

16

19.

$$\frac{16}{719}$$

$$\frac{R.7}{4/2}$$



- Los Aims. -

2 No confiesen a ninguno (aunque sea sacerdote) estando
en pie arrodillados al altar, sino estando de rodillas. y
Lo mismo hagan los demás confesores - folio 16. plana 1^a

2 Cedula del Rey don Carlos quinto 1550 con insercion de
otras Reales cédulas para que se paguen los doctores :
este abreviada de f. de la pagina f. 32. - Plana 2.

2 que ninguno que ayude religioso pueda fazer breves de

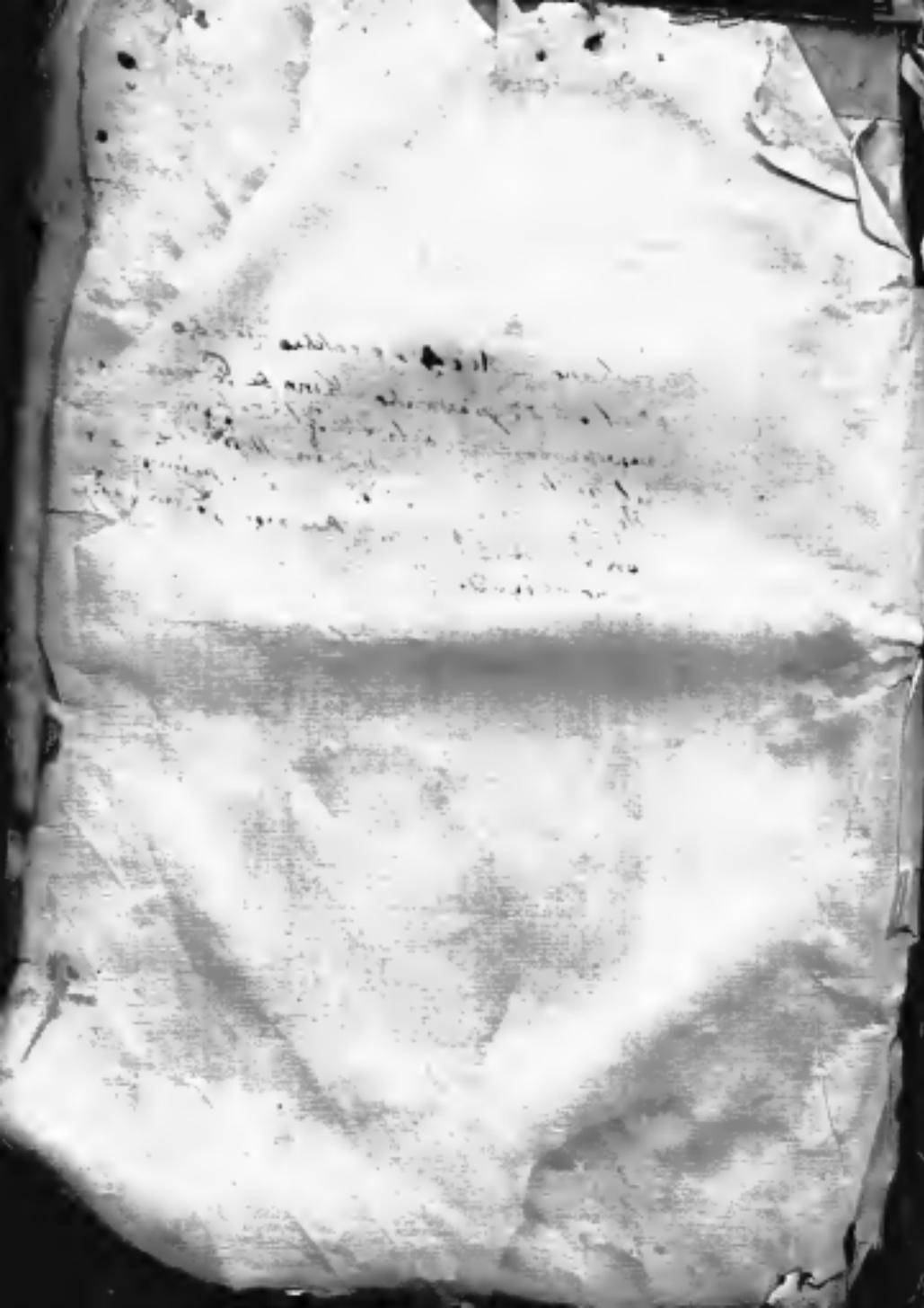
2 Ningun official tenga ni Use dos officios en los Obispos
Separa de privacion de entrambos officios ; que son de
los Obispos y de la de la dicha privacion por

2 Solo se a de dar a limosna por las Naves de un
2 de papeles que la difunta folio 77. plana 2



En el año de 1609 se cobraron cinco
p^o el d^o 8^o pasando a Vno de Ferrara
presvitero cardinal de la S^{ta} S^{ta} Romana
del título de S^{to} Martín en Arcobis^{po} -
Arzobis^{po} de Sevilla &c. y se imprimió
en Sevilla p^o Alfonso Rodríguez Zamora
año de 1609.





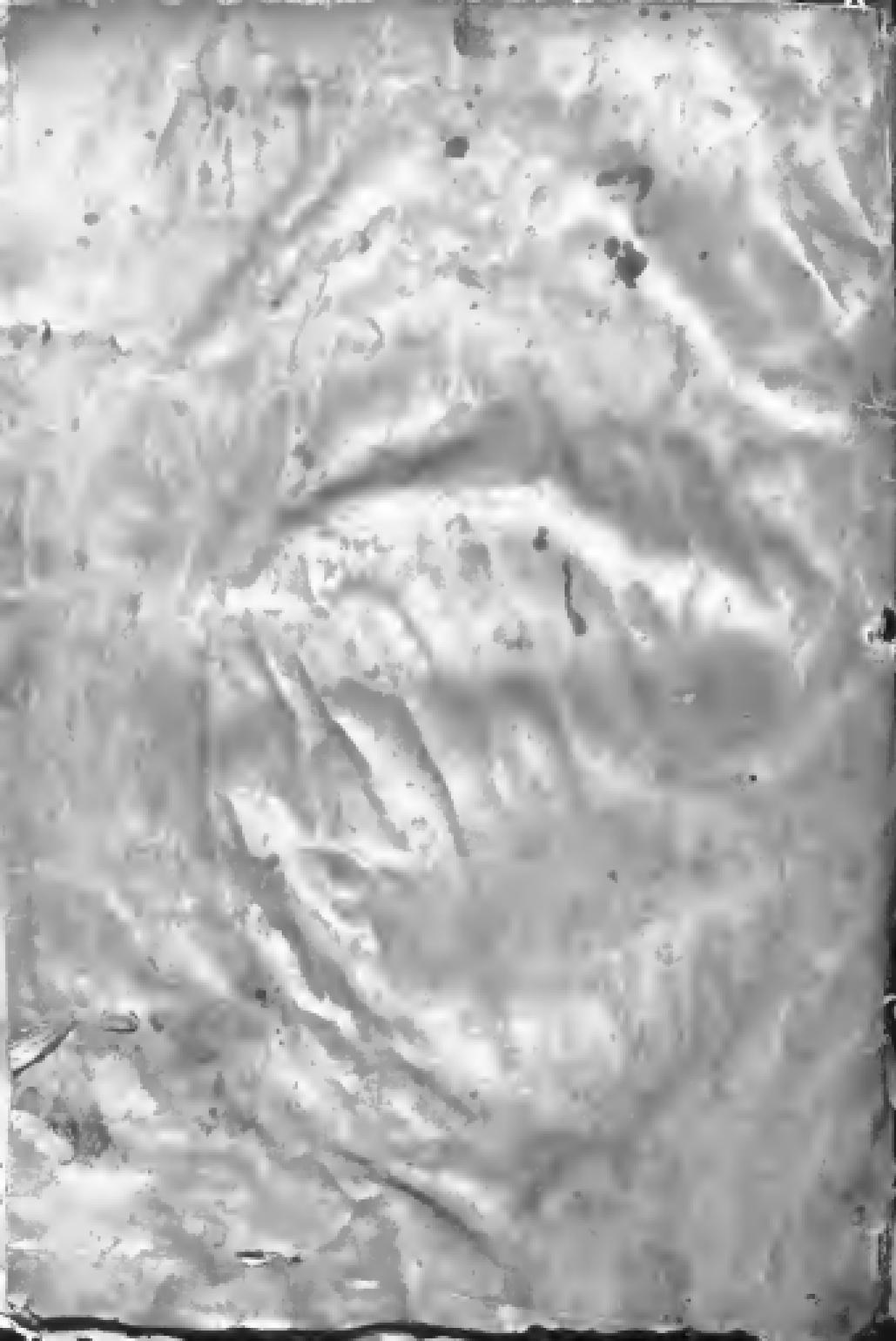












CONSTITUCIONES
SYNODALES
DEL ARCOBISPADO
DE SEVILLA,

COPILADAS, HECHAS Y ORDENADAS

*por Don Rodrigo de Castro presbítero
Cardenal de la Basílica de los doce Apóstoles de la
santa Iglesia Romana,*

Arzobispo de Sevilla, en la Synodo que por su mandado se hizo
y celebrò en la dicha Ciudad de Sevilla, Año del Señor
de mil y quinientos y ochenta y seis. ?

Don Rodrigo de Castro
Cardenal

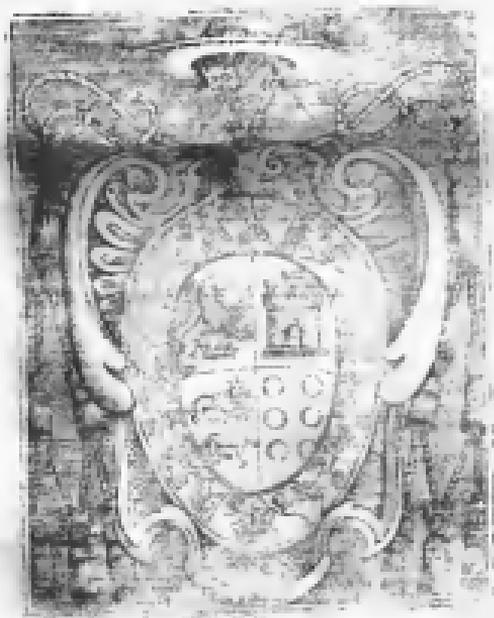


CON LICENCIA.

EN SEVILLA,

En casa de Juan de Leon Impresor de Libros.

1587.



1800

1800

1800

1800

L I C E N C I A .



DO N Philippe por la graciacia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuena de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravazec y Milán, Conde de Abfurg, de Flandes y de Tirol, y Barcelona, señor de Vlacaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Don Rodrigo de Castro, Cardenal Arçobispo de Sevilla del nuestro Consejo, nos fue fecha relacion, que vos aviades celebrado Synodo en la dicha ciudad de Sevilla, por el mes de Octubre del año pasado de ochenta y feys, el qual estava aprobado y confesado por el clero de la dicha ciudad y del dicho Arçobispado, y el dicho Synodo y cõstituciones del erã muy necessarias en el dicho Arçobispado, para el servicio de Dios nuestro Señor y buen gobierno del, y nos pedistes y suplicastes vos mandásemos dar licencia para le poder imprimir y ~~circular en el conestido de como tenia merced dicitos~~ lo qual visto por los del nuestro consejo y como por su mandado se hizo en las dichas constituciones las diligencias que la pragmatia por nos últimamente fecha sobre la impresion de los libros dispone, fue acordado q̄ de viamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, y nos tuvimos lo por bien, por la qual vos damos licencia y facultad para que podays imprimir en estos nuestros reynos el dicho Synodo y constituciones que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro consejo se vio, q̄ van rubricadas las hojas, y firmadas al fin dellas de Christoval de León nuestro escrivano de camara, de los que residen en el nuestro consejo, y con que antes que se distribuyan lo embieys ante los del nuestro consejo, juntamente con el original q̄ ante ellos presentastes, para que se vea si la dicha impresion esta conforme al original, o traygays fe en publica forma, en como por corrector nõbrado por nuestro nõbrado se vio y corrigio por el la dicha impresion y quedan anũ mesmo impresas las erratas por el dicho corrector apuntadas, para cada cuerpo de las dichas constituciones que anũ sacron impresas, y se tasse el precio que por cada volumen se aviere de llevar, so las penas contenidas en la dicha pragmatia y leyes de nuestros reynos: de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro cõsejo. En la villa de Madrid a treze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Va sobre raydo de la dicha ciudad, y el. Vala.

El Conde de Barajas. El Licenciado don Luys de Guzman. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Nuñez de Borkues. El Licenciado Iuan Gomez. Yo Christoval de Leon Escrivano de Camara del Rey nuestro señor la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada Jorge de Olal de Vergara. Camelier mayor Jorge de Olal de Vergara.



EPISTOLA.



VENERABLES Y AMADOS HERMANOS NUESTROS, salud y bendicion en Christo, que es verdadera salud. Diciendole a Theopompo Rey de los Lacedemonios, que la causa porque su ciudad Sparta instituyda con las leyes del antiguo Licurgo permanecia en paz y siempre yva en crecimiento, era porque en ella los Principes sabian mandar: respondió el discreto Rey, Antes se conserva porque los subditos saben de buena gana obedecer. Mas bien mirado ambas cosas son necesarias para el buen govierno y consistencia de la republica, que quien la rige tenga prudencia para establecer leyes justas y razonables, pues si el que manda yerra, no puede traer sino quien le obedece. El acertar los subditos depende de la direccion del Prelado, como los que siguen la huella que hallan en el arena entonces yran bien encaminados, si los delanteros cuyas pisadas siguen vá camino derecho. Y así el Señor, porque los hijos de Israel no se perdiessen en aquellos largos rodeos y caminos de la soledad nunca pisados, les dio una nube de dia y una columna de fuego de noche, que era el norte de su viaje: quando la nube andava, levantavan sus Reales, y van por donde ella yva, y donde parava se quedavan. Y dello sirven los perlados en la Iglesia de Dios, que por donde ellos guaren à de seguir la demas gente: y así conviene sepan tomar el camino de la virtud, y escoger el medio de la prudencia, para que no yerrén ni se despeñen los que por sus preceptos y reglas ordenaren sus vidas. Segun las varas que el pastor Jacob ponía delante de sus ovejas, tales eran los corderos que parian, con manchas o sin ellas: y qual fuere el exemplo y consejo del Prelado, tal sera comunmente la vida del pueblo que por el se rige. Pero junto con esto es necesario q̄ los menores sepan obedecer de grado, y rendir su juyzio y razon particular a la disposicion y mandatos de los superiores, dexandose llevar y adiestrar de los que tiene Dios puestos por guías y adalides en el camino del cielo: que por esso los Prelados en la sancta escriptura son llamados Carneros de la grey del Señor.

Afferte Dominus filij Dei, afferte Dominus filius aristum. Los Pastores y Pórtifices, aquí comunica Dios sus mismos títulos, diziendoles

Exod. 13.

Exod. 13.
Num. 9.

Gen. 30.

1.º Jo. 2.º

2541. por David, *Ego dixi dii esis, & filij excessi omnes*: estos son los q̄ llama aqui hijos de Dios, a quié pide con mucha insténcia el Profeta Rey, que preseren a Dios sus espirituales hijos: los quales son dichos hijos de los Carneros, porque an de seguir la enseñanza de sus Maestros y padres espirituales: como las ovejas y Carneros vá tras el manso que los guía. A este proposito S. Augustin explica en sentido místico aquel verso del Psalmo 113. *Moutes exultauerunt ut aristas, & collis sicut agni strivim*. Regozijandose los mōtes como Carneros, saltan de plazer los collados como corderitos, porque a la traça que dieren los mayores deven amoldar su vida y costumbres los menores, guardando las leyes, y no excediendo de sus instrucciones y aranzeles: y desta suerte aviendo quien presida y obedezca bien, estará en pie la republica, como lo estuvo la de los Hebreos, en aquel breve tiempo que cuenta la historia del segundo libro de los Machabeos. *Igitur cum sancta civitas habitaretur in anni pace, leges etiam alibi custodirentur propter Quia Pontificis pietatem & dispositionem, & animos alio habentes mala*. Lo que tenia a la sancta ciudad de Ierusalem en tanta paz, honra y prosperidad, era la observancia de las leyes, con que tambien afirmo Theopópo conservarse su ciudad: pero a ello ayudavan de vna parte el sancto Pontifice Onias, con su piedad y zelo de la honra de Dios, y destreza y buena traça en el gobierno: y de otra parte los buenos animos de los ciudadanos, enemigos de los vicios y amigos de la virtud, que holgavan acomodarse a la institucion de su Pontifice, y seguir en todo sus pisadas. Y si todos los del pueblo tienen obligacion a guardar las leyes que se les ponen; mucha mayor la tiene vuestra charidad hermanos, que soys nuestros obreros y coadjutores, cuyo officio es zelar por las leyes, y hazerlas guardar como executores dellas: y así es justo que primero y con mas rigor que todos las guardeys. Preguntando Archidamo (segun refiere Plutarcho) quien presidia a los Sparciatas, respondió: *Leges & iuxta leges, Magistratus*. Aveys de gobernar atenedidos a las leyes ajustados a ellas: ninguno mas cerca de la ley que el que la à de imitar y hazer guardar a los demas. Mandava Dios que quando tocassen las trompetas para convocar al pueblo de Israel, hiziesen sonido proliso y con algunas pausas interrumpido, de manera que tañes- sen mucho y muchas vezes: mas para llamar a los principales gobernadores y cabeças tañían poco y vna vez. *Si simul clangueris, ve-*

sient

vicut ad te Principes & capita multitudinis Israel. Que el pueblo imperfecto no este tan pròpto en acudir al llamamiento del Perlado, y sea menester para moverlo y persuadirlo sonido prolixo y repetido, vna y otra admoniciones, no es de espantar: pero las cabeças y Principes que les an de ser tan avêtajados como la cabeza al resto del cuerpo, a la primera voz del Perlado se àn de rendir sin esperar segunda julsion, y dezir humildemente con Samuel. *Loquere dominus quia audit servus tuus.* L. Reg. 3. Quien à de mandar à de ser bien mandado, porque sin vuestra caridad, (çq en esta administracion soys nuestros pies y manos,) ay resistencia à nuestros mandamientos, ç se puede esperar en los demas que effiçto haran nuestros avisos que effiçacia tendran nuestras constituciones: Si el instrumento no recibe la influencia y virtud motiva del principal agente; ninguna obra se puede hazer con el, y sera trabajo perdido, como dize el sabio. *Vnus edificans, & unus destruens, quid prodest illi nisi labor?* Que aprovecha estar Moyses en el Môte consultando con Dios, y negociàdo ley escripta con su dedo, con çel pueblo fuesse instruydo, si en lo llano su hermano y coadjutor Aarò dexa al pueblo derramarse en bayles y banquetes, de dòde vinièrò a la idolatria: Que puede resultar de ay, sino indignarse Moyses y quebrar las tablas no merecidas del pueblo ingrato: Porç no merecia ley, quiè buelga vivir sin ella. Mùtras Moyses ora en el monte, y su ministro lo fue pelea en el llano, véce Israel, y son destrozados los Amalechitas ç estorvâ el passo a la tierra de promission. Porç si el Perlado superior tiene ministros ç le ayudè y seâ de su vâdo todos hechos a vna; quebrâran las fuerças del enemigo y alcâçaran victoria contra los peccados: pero si lo ç el Architeçto edifica, derribâ los obteoros, no se sacara otro fructo sino trabajo y cãfancio. Sièdo pues tã necesario vño còcurso para el fin ç todos pterèdemos, ç es la salvaciò de las almas; muy sòlicitos deveys andar y muy advertidos en la execuciò de vño ministerio, acordàdo os de aquel riguroso examen y estrechissima cuenta que os à de pedit el Rey eterno, ç en còfiança de vuestro cuydado y diligencia os dio sus joyas de valor inestimable, almas còpradas cò sangre de Dios, y los talentos de sufficiècia y poder, para ç le acudays con ganâcia. Atended al peligro en que estays, y mirad la diligencia que entre otros os pide el sapientissimo Salomon. *Fili si speraveris pro amico tuo deficiisti apud extraneum manum tuam, illaqueatus es verbis orò tui, & captus proprijs* Prov. 20.

sermoibus. Fac ergo quod dico filium, et te metipsum libera, quia incidisti in manus proximi tui: discurre, festina suscita amicum tuum ne dederis firmam aculis tuis, nec dormitent palpebrae tuae: credere quasi Damula de mano, et quasi aris de manu aucupis. Toma la metaphora del que sale por fiador de otro, y pone su palabra y da la mano derecha en señal de la nueva obligacion que echa sobre si, libremente promete y se obliga, mas es forzoso pagar si falta el deudor principal: y assi le cumple avisarle y advertirle como su tutor porque no se pierda y quiebre, porque en alcanzandose, luego el acreedor a de echar mano del fiador. San Gregorio aplica este lugar a todos los curas de almas, los quales dize el, salen por fiadores de las que reciben a su cargo obligandose a dar cuenta dellas, porque de cada vno de los subditos se le dize al perlado, *Custodi virum istum, qui si lapsus fuerit, erit anima tua pro anima eius*. En gran peligro te pusiste hijo por tu voluntad, enlazado estas con las palabras de tu boca, y cautivo de tus promessas. Lo primero porque tu quisiste tomar officio de guardar a tu hermano, pues guardale y mira por el, que ya es deviendo lo que antes de fiar fue voluntario. Lo segundo porque estas obligado a hazer bueno con las obras lo que dizes con las palabras, y no relaxar tu vida a lo contrario de lo que enseña la lengua: porque seras apremiado ante el severo juez a q̄ pagues con obras proprias todo lo que se provare aver mandado a otros de palabra: de otra suerte metoceras *byr*, *Medici cura te ipsum*, y aquello del Apostol, *Qui aliam docet, se ipsum non docet*. Mas digna es de escarnio que de reverencia la doctrina y correction de aquel cuya conversacion es escandalosa. *Per turpe est, id quod obijcitur in obijcunt cognoisci* dize Seneca en los proverbios. ¡Pues siendo tal el peligro, toma hijo mi consejo, y procura librar tu vida que con la de tus feligreses tienes arrendada a perdida y a ganancia, discurre con hervor de charidad, dare priessa que ay peligro en la tardança, despier ta a tu amigo y subdito que siaste: exortalo, instruyelo, corrígelo, no seas soñoliento ni perezoso en negocio que tanto va: sino con la ligereza que la gamilla medrosa huye de las manos del monte-ro, y el ave de las del caçador, assi te escapa del riguroso juyzio que te amenaza con estranos encarecimientos. Hermanos amados, nos representa el Espíritu Sancto el riesgo que corremos de nuestra salud, si nos descuydaremos de la de nuestras ovejas, y la solitud que en ella devemos poner: y assi nosotros que mas prin-

cipalmente estamos della encargados, desleando segun nuestras
 fuerças pagar la deuda del officio y dignidad pastoral en que el
 Señor por su misericordia nos puso, aunque indignos, pero no del
 todo dormidos ni descuydados de avisar y despertar a los que ree-
 bimos debaxo de nuestra Fe y confiança; invocando primero el au-
 xilio del Spiritu Sancto, con mucho acuerdo y deliberacion y ma-
 duro consejo de personas doctas, prudentes y zelosas del servicio
 de Dios nuestro Señor, Avemos hecho estas leyes y constitucio-
 nes Synodales, quales nos parecio ser mas convenientes a la bue-
 na governacion deste nuestro Arçobispado: las quales os manda-
 mos publicar en la Synodo dioecetana, que conforme a los Cano-
 nes de los sanctos Apostoles y sacros Concilios, en especial el Tri-
 dentino se deve celebrar: y assi lo avemos celebrado. Son leyes fa-
 ciles, honestas, razonables, y acomodadas a la necesidad d los tié-
 pos presentes, a las quales con razon ninguno deve repugnar. Por
 tanto os exortamos y por reverencia de nuestro Maestro y Red-
 emptor Iesu Christo os mandamos que las recibays con el amor
 y reverencia devida, y las guardays y hagays guardar y obedecer a
 todos los que les tocan. Y para que os conste lo que se os manda,
 las rengays en vuestro poder y leays con frecuencia, para que sien-
 do obedecidas nuestras leyes sean los fieles aprovechados,
 nuestra conciencia y las vuestras descargadas, y
 nuestro Señor servido, el qual os tenga
 siempre de su mano, y conserve
 en su amor y gracia.

Amen.

Tit. 155.
 24 de 1770
 de 2. 1770.



DE SVMMATRINITATE ET FIDE CATHOLICA.

.

CAP. PRIM.



DON RODRIGO DE CASTRO por la Divina miseration presbytero Cardenal de la Basílica de los doze Apóstolos de la sancta Iglesia Romana, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c. juntamente con todas las personas congregadas en esta Synodo Diocesana, y en nombre de todas las demas personas de este nuestro Arçobispado de Sevilla, como Catholicos Christianos, Primeramente confessamos la sancta Fe Catholica, como la tiene y confiesa la sancta madre Iglesia Romana, y en ella protestamos vivir y morir: professamos y prometemos verdadera obediencia al Summo Romano Pontifice, que agora es nuestro muy sancto padre Sixto Quinto, y a sus legitimos successores. De testamos y anathematizamos todas las heregias condenadas por los sacros Canones y Concilios generales, y principalmente por el sancto Concilio Tridentino, y recibimos todo lo decretado y definido en el dicho sancto Concilio.

CAP. 2.

TODO lo que vn Christiano à de saber se suma en tres cosas, que responden a las tres virtudes principales que llaman Theologales, Fe, Esperança y Caridad. La primera es lo que à de creer, lo qual se declara en el Credo, que contiene los Articulos de nuestra sancta Fe Catholica. La segunda lo que à de obrar, y esto enseñan los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia. La tercera lo que à de desear y pedir a Dios; lo qual contiene la oracion del Pater noster y las demas oraciones.

Doctri-

DE SUMMA TRINITATE
DOCTRINA CHRISTIANA.

PATER *nyter qui es in caelis, sanctificetur nomen tuum: adueniat regnum tuum fiat voluntas tua, sicut in caelo & in terra: panem nostrum quotidianum da nobis hodie: & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: & neus inducas in tentationem, sed libera nos à malo. Amen.*

PADRE nuestro que estas en los Cielos, santificando sea el tu nombre: venga à nos, el tu reyno: hagase tu voluntad, así en la tierra como en el cielo: el pan nuestro de cada dia danos lo oy: y perdónanos nuestras deudas, así como nosotros perdónamos a nuestros deudores: y no nos deses caer en la tentacion, más libranos de mal, Amén.

AVE *Maria gracia plena dominus tecum, benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria, mater Dei, ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis nostrae. Amen.*

DÍOS te salve Maria llena de gracia: el Señor es contigo: bendita tu eres entre todas las mugeres: y bendito es el fruto de tu vientre Iesus. Santa Maria madre de Dios, ruega por nosotros pecadores agora, y en la hora de nuestra muerte, Amén Iesus.

CREDO *in Deum, patrem omnipotentem, creatorem caeli & terra. Et in Iesum Christum, filium eius unicum, dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Maria virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus & sepultus: descendit ad inferos: tertio die resurrexit à mortuis: ascendit ad caelum, sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis: inde venturus est iudicare vivos & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam, sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam aeternam. Amen.*

CREO en Dios padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra. Y en Iesu Christo, su vnico hijo, nuestro Señor, q̄ fue concebido por el Spiritu Santo, y nacio de santa Maria virgē, padecio debaxo el poder de Poncio Pilato, fue crucificado muerto y sepultado: descendio a los infernos: y al tercero dia resucito de entre los muertos: subio a los cielos, y esta asentado a la diestra de Dios padre todo poderoso: y desde alli à de venir a juzgar los vivos y los muertos. Creo en el Spiritu Santo, la santa Iglesia Catholica, la comunion de los santos, el perdon de los peccados, la resurreccion de la carne, y la vida pedurable. Amén.

LOS

SALVE Regina mater misericordia, vita, dulcedo & spes nostra salve. ad te clamamus exules filij Eua, ad te suspiramus gementes & fletentes in hac lacrymarum valle. Eia ergo aduocata nostra, illis tuis misericordes oculos ad nos conuerte. Et Iesum benedictum fructum ventris tui, nobis post hoc exilium ostende. O clemens & pia, o dulcis virgo maria. *ŷ. Ora pro nobis sancta Dei genitrix. tp. Et digni efficiamur promissionibus Christi.*

DIOS te salve Reyna y madre de misericordia, vida y dulçara esperaçã nuestra, Dios te salve, ati llamamos los desterrados hijos de Eua. Ati suspiramos gimiendo y llorando en este valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra buelue a nosotros estos tus ojos misericordiosos: y despues deste destierro muetra nos a Iesus fructo bendito de tu vientre. O clementissima, o piadosa, o dulce virgen Maria. Ruega por nos sancta madre de Dios porque scamos dignos de los prometimientos de Iesu Christo. Amen.

LOS ARTICVLOS DE LA FE

son catorze, Los siete pertenecen a la diuinidad: y los otros siete a la sancta humanidad de nuestro señor Iesu Christo, Dios y hombre verdadero, Los siete que pertenecen a la diuinidad son estos.

EL primero creer en vn solo Dios todo poderoso.

El segundo creer que es Padre.

El tercero creer que es Hijo.

El quarto creer que es Spiritu sancto.

El quinto creer que es criador.

El sexto creer que es salvador.

El septimo creer que es glorificador.

¶ Los que pertenecen a la sancta humanidad son estos.

EL primero creer, que nuestro señor Iesu Christo en quanto hombre fue concebido por Spiritu sancto.

El segundo creer, que nacio de sancta Maria virgen, siendo ella virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto.

El tercero creer, que recibio muerte y passion por salvar a nosotros peccadores.

El quarto creer, que descendio a los infiernos y facò las animas de los sanctos Padres que estauan esperando su sancto aduenimiento.

El quinto creer, que refucitò al tercero dia.

El sexto creer, que subió a los cielos, y está asentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso.

El séptimo creer que vendrá a juzgar los vivos y los muertos, con viene a saber a los buenos para darles gloria porque guardaron sus santos mandamientos, y a los malos pena perdurable porq̃ no los guardaron.

LOS MANDAMIENTOS DE LA

ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenecen al honor de Dios y los otros siete al proximo del proximo.

EL primero amarás a Dios sobre todas las cosas.

El segundo no juraras el nombre de Dios en vano.

El tercero santificarás las fiestas.

El quarto honrarás padre y madre.

El quinto no mataras.

El sexto no fornicaras.

El séptimo no hurtaras.

El octavo no levantarás falso testimonio ni mentiras.

El noveno no deshearas la muger de tu proximo.

El dezeno no deshearas las cosas ajenas.

Estos diez mandamientos se encietran en dos, en amar a Dios sobre todas las cosas, y à tu proximo como a ti mismo.

LOS MANDAMIENTOS DE LA

santa madre Iglesia son cinco.

EL primero oyr misa entera los Domingos y fiestas de guardar.

El segundo confessar a lo menos vna vez dētro de vn año, ò antes si espera peligro de muerte, ò a de comulgar.

El tercero comulgar por Pascua florida.

El quarto ayunar quando lo manda la santa madre Iglesia.

El quinto pagar diezmos y primicias.

LOS SACRAMENTOS DE LA

santa madre Iglesia son siete.

Primero es el Bautismo.

El segundo Confirmacion.

El tercero Penitencia.

El quarto Communion.

El quinto Extrema unctiōn.

El sexto Orden sacerdotal.

El septimo Matrimonio.

LAS OBRAS DE MISERICORDIA

*son catorze, las siete corporales, y las siete espirituales,
las corporales son estas.*

- L**A primera, visitar los enfermos.
 La segunda, dar de comer al hambriento.
 La tercera, dar de beber al sediento.
 La quarta, vestir al desnudo.
 La quinta, dar posada al peregrino.
 La sexta, redimir al captiuo.
 La septima, enterrar los muertos.

¶ *Las siete espirituales son estas.*

- L**A primera, enseñar al que no sabe.
 La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.
 La tercera, corregir al que yerra.
 La quarta, perdonar las injurias.
 La quinta, consolar al triste.
 La sexta sufrir las pesadumbres de nuestros proximos, como de los enfermos y airados.
 La septima, rogar a Dios por los viuos y por los muertos.

LOS PECCADOS MORTALES

son siete.

- E**L primero soberuia. El segundo auaricia. El tercero luxuria. El quarto ira. El quinto gula. El sexto embidia. El septimo pereza.

Las virtudes contrarias. Humildad contra soberuia. Largueza contra auaricia. Castidad contra luxuria. Paciencia contra ira. Templança contra gula. Caridad contra embidia. Dilligencia contra pereza.

Los enemigos del alma son tres. El primero es el demonio. El segundo es el mundo. El tercero es la carne.

Las virtudes theologales son tres. La primera es Fe. La segunda esperança. La tercera caridad.

Las Cardinales son quatro. La primera prudencia. La segunda justicia. La tercera fortaleza. La quarta templança.

Las potencias del anima son tres. Primera, Entendimiento. Segunda, Memoria. Tercera, Voluntad.

Las sentidos corporales son cinco. Ver con los ojos. Oír con los oídos. Gustar con la boca. Oler con las narizes. Tocar con las manos.

Las dones del Espíritu sancto son siete. Don de sabiduría. Don de entendimiento. Don de consejo. Don de fortaleza. Don de ciencia. Don de piedad. Don de temor de Dios.

Los frutos del Espíritu sancto son doce. Caridad. Paz. Longanimidad. Benignidad. Fe. Continencia. Gozo. Paciencia. Bondad. Mansedumbre. Modestia. Castidad.

¶ *Las Bienaventuranças son ocho.*

Bienaventurados los pobres de espíritu, porque dellos es el Reino de los Cielos.

Bienaventurados los mansos, porque ellos poseerán la tierra.

Bienaventurados los que lloran, porque ellos serán consolados.

Bienaventurados los que an hambre y sed de justicia, porque ellos serán hartos.

Bienaventurados los misericordiosos, porque ellos alcanzarán misericordia.

Bienaventurados los limpios de corazón, porque ellos verán a Dios.

Bienaventurados los pacíficos, porque ellos serán llamados hijos de Dios.

Bienaventurados los que padecen persecucion. Porque dellos es el Reino de los Cielos.

CAP. 3. Que las Curas y sacristanes enseñen la Doctrina Christiana.

Y PORQUE el fundamento para salvar nuestras almas, es nuestra sancta Fe Catholica. Y así de necesidad conviene, que los catholicos y fieles Christianos sean instruidos y doctrinados en lo que firmemente deven tener y creer, segun lo manda Dios y lo tiene nuestra sancta madre Iglesia. Por tanto, conformandonos con lo que acerca desto dispone el sancto Concilio Tridentino: ordenamos y mandamos a todos los Curas de las parrochias deste nuestro Arçobispado, cada vno en su semana, enseñen la doctrina Christiana a sus parrochianos todos los Domingos y fiestas de guardar el offertorio de la misa mayor, declarandola como cada vno mejoré supie-

fupiere, de manera que lo que no se pudiere dezir ni declarar en vn Domingo, ò fiesta, se declare en el otro siguiente, fopena de quatro reales por cada vez que se dexare de dezir, aplicados la mitad para pobres, y la otra mitad para la fabrica de la Iglesia, y que no sean parte de la ofienda, y se acrezca a los demas servidores de las dichas parrochias. Y así mismo mandamos, que los sacristanes desde el primer domingo del Adviento hasta la Dominica in Palsione, todos los Domingos vna hora despues de medio dia hagan tañer la campana cada vno en su parrochia, para que los parrochianos se junren, y los niños, criados, y esclavos de la parrochia, y les enseñen la doctrina Christiana, fopena de dos reales a cada sacristan por cada vez que la dexare de dezir y enseñar, aplicados para la lumbre del santísimo Sacramento, los quales se los descuenté los mayordomos de sus Iglesias. Y mandamos que nuestros Visitadores les señalen salario a cada vno, a costa de la fabrica de la Iglesia donde fuere sacristan, por el trabajo que à de tener en la dezir, y a los Vicarios y Curas en tren, ~~mandamos~~ a los dichos parrochianos vayan y embien a oirla a sus hijos, criados y esclavos. Y enseñaran así mismo los dichos sacristanes la doctrina los demas Domingos del año, al tiempo y hora que nuestros visitadores les señalaren. Y porque con mayor devocion los fieles la vayan a oir, otorgamos a cada vno que la oyete quando se dixere en la Iglesia despues de comer, por cada vez quarenta días de perdon. Y los Curas publiquen y lean esta nuestra constitucion en sus Iglesias a sus feligreses dos vezes en cada vn año quando se leyeren las cartas generales, fopena de quatro reales para la fabrica de

b la Iglesia por cada vez que la dexaren de leer. *De aquí adelante querramos q[ue] las [dichas]*

*prohibas alod beneficiados, q[ue] en este capítulo como en otros desta synodo se aplicó
de las fabricas de las yglesias, salvo de las fabricas de las yglesias de la
ordenacion sea: C. P. I. T. 4. De que edad se à de saber la
vna de las cosas que se deben enseñar a la doctrina Christiana. Se ordena en esta parte por las cosas
que se han de enseñar a la doctrina Christiana.*

*que con esta leyenda esto en la leyenda de arriba como en las otras de esta parte.
En esta parte, una vez se debe enseñar a la doctrina Christiana en la zua romana en transcribir bene
fender recibida*

TODOS los varones que uvieren cumplido edad de catorze años, y las mugeres de doze, sepan la doctrina Christiana, al menos la oracion del Pater noster, Ave Maria, Salve, el Credo, ò los Articulos de la Fe. Los diez mádamientos de la Lei de Dios, y los cinco de la Iglesia. De lo qual pidan los Confesores cuenta a los penitentes quando vinieren a confesarse, antes que los oyan sus confesiones: y a los que no la supieren nõ los oyan las dichas confesiones, ò dixeran ò dificulten el oírlos como mas convenga al servicio de Dios nuestro señor.

*CAP. 5. Que las Curas declaren el Evangelio
a sus parrochianos.*

TODOS los Curas deven apacentar con palabras saludables a las ovejas que les estan encomendadas conforme a la capacidad dellas y dellas, enseñandoles aquellas cosas que es necessario a todos saberlas para su salvacion: y avitandolos clara y brevemente los vicios que an de huir, y virtudes que an de seguir, para que puedan librarse de la pena eterna, y alcanzar la gloria celestial.

Y por tanto en cumplimiento de lo que en esto se nos manda por el dicho santo Concilio mandamos, que los dichos Curas por sus personas, ó estando ellos legitimamente impedidos por otros que sean idoneos, teniendo nuestra licencia, alomenos todos los Domingos y fiestas solénes, y en los dias de ayuno, Quaresma, y Adviento, cada dia, o tres dias en cada semana (segun mas vieren que conviene) declaren el Evangelio a sus parrochianos los quales sean obligados a ir y hallarse presentes cada vno en su parrochia para oir la palabra de Dios.

*CAP. 6. De lo que las curas an de declarar al pueblo
acerca de los sacramentos y articulos de la Fe.*

Y PARA que los fieles lleguen con mayor reverencia y devoción a recibir los santos Sacramentos tengan cuidado los dichos Curas de declararles su virtud y utilidad, vño y necesidad, así al tiempo que los administraren, como algunos Domingos y fiestas que les pareziere mas a propósito. Y así mismo les declaren los Articulos de nuestra santa Fe Catholica, aplicando el Evangelio de aquel dia quando se pudiere hazer a un Sacramento, o Artículo por la orden del Catechismo de nuestro muy santo Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion, procurando assentar su doctrina en los corazones de los oyénte, e instruirlos en la Lei del Señor, por pocas preguntas y palabras inútiles. Y para esto mandamos, que cada vno de los dichos Curas tenga el dicho Catechismo y los demas libros que convengan a su officio.

Y nuestros Visitadores vean y se informen como se cumple todo lo suso dicho, y nos avisen y den dello relacion.

CAP. 7. Instruccion para los Moriscos.

PORQUE por el levantamiento de los Moriscos del Reino de Granada se ha reparado por el Reino, y mucha parte dellos viven

viven en este Arçobispado, y a nos conviene como perlado fuyo dar orden como sean todos doctrinados y enseñados, y se confiesen y oigan missa, y se tenga particular cuenta dellos: acordamos dar orden como mejor lo tufo dicho se haga y para ello se guarde la instruccion siguiente.

Los Curas cada vno en su lugar ò parrochia hara vn padron de todos los Moriscos assi libres como esclavos, niños y mugeres, poniendolos por sus nombres y calles y casas donde blven.

El Vicario ò Cura mas antiguo del lugar para que mejor y mas comodamente puedan ser instruidos, señalarà a los mismos Moriscos vna Iglesia ò hermita, ò hospital, adonde los Domingos y fiestas ocurran todos a oir missa.

I T E N, porque los Curas particularmente no podran asistir por la ocupacion que tendran en sus officios con la administracion delos Sacramentos a enseñar a estos dichos Moriscos, nombren vn clerigo suficiente, el qual les dira missa en la dicha Iglesia, y tendra vn padron de los tales Moriscos para llamarlos por sus nombres. Y en la Ciudad ò villa donde en vna Iglesia no cupieren, podran nombrar dos Iglesias, o dos clerigos ò mas, conforme a la necesidad, el qual clerigo les enseñara al tiempo del ofrecer la doctrina Christiana declarandose la, y dandose la a entender, pidiendo les cuenta en particular a los que le pareciere della, para que mejor la aprendan y la vayan sabiendo.

I T E N, para el sustento del dicho clerigo, cada Morisco hombre ò muger, dara de ofrenda y de limosna vn maravedi: Y manda se al Colector, ò al Vicario, ò Cura del tal lugar, de a los tales clerigos las missas que tuviere necesidad para dezir, y con gratificacion de mejor pitança.

I T E N, a los que faltaren de venir a oir missa a la dicha Iglesia se les llevarà de pena la primera vez ocho maravedis, y la segunda medio real, y la tercera vez se le doblen las penas. Y el Vicario ò Cura los pueda castigar conforme a su rebeldia y descuido: la mitad de la pena, llevarà el dicho Cura ò clerigo que les dixerè missa, Y la otra mitad para el Alguazil ò executor que para ello se pusiere. El qual dicho executor asista los Domingos y dias de fiestas, en la dicha Iglesia, y lo nombre el dicho Vicario, y donde no lo vviere el Cura. Y tenga cuidado, que los susodichos vengyan a oyr missa.

Y advierte se a los Vicarios y Curas, o clérigos que tuvieren cargo de las Iglesias de los dichos Moriscos, no les den licencia que oigan missa en otra parte sino fuere en la dicha Iglesia.

ITEN se advierte que en los lugares donde no uviere mas que un Clerigo, Vicario, o Cura donde uviere Moriscos, que en la misma parrochia oyan missa, y les enseñe y tome cuenta después de dicha la missa de la doctrina Christiana.

ITEN rendra cuidado, que los dichos Moriscos cōfiesen las qua resmas, y haca con ellos la instancia posible para que lo hagan.

ITEN de los Moriscos captivos tendran tambien dellos padrō, y los encarguē à sus amos que tengan cuidado de hazer que oyan missa, y confiesen, y sepan la doctrina Christiana: y al postrero Domingo del mes yran los captivos a la tal Iglesia a dar cuenta adonde an oido missa, y tomarseles à cuenta dello, y de como saben la doctrina Christiana: y si uviere algun Morisco libre ò esclavo que tuviere buenas costumbres y estuviere bien enseñado, daranos razon de la tal persona, y embiarnos à su parecer si se le deve de administrar el santissimo Sacramento del altar porque con su parecer y relacion provecemos lo que convenga.

Procurará el Clerigo que tuviere cargo de los dichos Moriscos, saber como viven, y no les consentira que hablen la lengua Arabiga, ni que la enseñen à los niños, y procurara de que los susodichos no vivan muchos juntos, ni que hagan juntas entre ellos, porque desta manera olvidarian su lengua y costumbre que reniā, Y assi yran recibiendo los preceptos de nuestra sancta Fe Catholica, y procuren de darnos aviso de como se aprovechan, teniendo en todo el cuidado que conviene, que nos ternemos cuidado de gratificarlos y dalles contento en lo que se ofreciere.

CAPIT. 3.

PARA que mejor se guarde lo contenido en la constitucion proxima del señor Arçobispo don Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, conviene, que no solo los curas de las Iglesias donde son parrochianos los dichos Moriscos, y los clérigos diputados para que les digan missa, tengan cada vno el padron dellos conforme a la dicha constitucion, sino tambien los alguaziles executores a cuyo cargo esta el hazerlos venir a missa y penar

El Cerdo
ni dentro
depo de
Castro.

nar a los que no vinieren, los quales dichos Curas clerigos diputados y alguaziles de dos en dos meses se junten y visiten todos los Moriscos de los padrones que tienen, para que vean los que se han muerto, ò ausentado, y los que de nuevo an venido al lugar ò Parrochia (por que ay muchos que vienen de fuera, y se estan sin empadronar) y a todos grandes y pequeños los ponga cada vno en su lista y padron para que desta manera tengan dellos el cuidado que les está repartido y mandado.

ITEN los dichos Curas tengan especial cuidado de administrar a los dichos Moriscos los Ecclesiasticos Sacramentos, mayormente el del Baptismo a los niños, y el de la Penitencia a los adultos que uvieren llegado a los años de discrecion, haziendoles que se confesfen en la Quaresma, y traigan cedula de confesion, y en cada vn año sean los dichos Curas obligados a traer los padrones a nuestro Provisor, y darle relacion de los que no uvieren confesado y cumplido con el precepto de la Iglesia, como se les manda en el titulo de officio Rectoris.

OTROSI, para que los dichos Moriscos no faltren de oír missa entera los Domingos y fiestas de guardar, eóviene que los dichos alguaziles y executores asistan desde el principio de la missa a las puertas de las Iglesias y Hospitales que estan señalados para oír, y vean los que no vienen al tiempo que son obligados, y les lleven las penas conforme a lo dispuesto en la dicha constitucion del dicho C. Arçobispo Don Christoval. Las quales dichas penas paguen luego alli en la Iglesia los que uvieren faltado, para que desta manera se averguenen, y tengan cuidado de yr a missa a tiempo, y cesse la ocasion de cohechos que avia en yr los dichos alguaziles a cobrar las penas a sus casas de los Moriscos. Y quando algun Morisco faltare tres ò quatro vezes se de noticia a nuestro Provisor para que lo castigue.

Tengan los dichos Curas, Clerigos, Diputados, y alguaziles, mucho cuidado con los Moriscos que estan y moran en las huertas, heredades y cortijos, para que oyan missa y se les administren los sacramentos porque nos an avisado que en esto ay falta.

ITEN los clerigos que los Curas diputaren de aquí adelante pára que digan missa a los dichos Moriscos, pudiendo se hazer comodamente sean de la misma parrochia, porque de lo contrario resultan inconvenientes.

- 6 ITEN, los dichos Curas y clérigos no consientan, que los Moriscos tengan ni lean libros, ni otras escripturas en lengua Arabiga, ni hablen la dicha lengua, en sus casas ni fuera dellas, ni escriban en ella, ni hagan bodas, bayles, zambras, leylas, cantos, musicas, y baños, que por leyes de estos reinos les son prohibidos: y si los dichos Moriscos hizieren lo contrario, den aviso a nuestro Provisor para que los castigue.
- 7 Ningun morisco se pueda mudar de vna parrochia a otra, sin llevar cedula del proprio Cura para el otro donde se muda, para que se notifique a los clérigos diputados, y alguaziles de vna y otra parrochia, y los de la parrochia de donde salieron los quiten de sus lidas, y los de en donde se mudaren los empadronen. Y si algun Morisco se passare a otra parrochia sin la dicha licencia como dicho es, den los dichos Curas y clérigos aviso a nuestro Provisor para que lo castigue.
- 8 Sepan los dichos Curas, los Moriscos que no an recebido el sancto Sacramento de la Confirmacion, y los que hallaren no lo aver recebido procuren que se confirmen, y lleven a confirmar a sus hijos que tuviere uso de razon, haziendoles que confiesen primero sus peccados, y exortandolos a que ayunen y hagan otras obras pias, y se preparen como conviene para aver de recibir este Sacramento.
- 9 Quando los dichos Curas baptizaren a hijos de Moriscos ò esclavos, escriban en los libros de Baptizados los nombres de sus padres con la qualidad de que son Moriscos ò esclavos, so pena de excomunion mayor a cada vno, y de vn ducado para los pobres de la Parrochia.



CAPIT. 4. De putacion de testigos
Synodales.

el Carde
ad dextra
dego de
Ira

Conformandonos con la disposicion de los sacros Canones, emos nombrado y dipurado por testigos Synodales a los intra scriptos, a los quales mandamos, que simpliciter & de plano sin alguna juridicion, inquietan con cuidado las cosas que fueren dignas de correccion y reformation y nos den aviso dello. Y vengan a la primera Synodo que se celebrare a dar cuenta de como an usado su officio, para que con madura deliberacion se provea a la necesidad, y utilidad del pueblo Christiano, y dentro de vn mes, que se contará desde que se acabare esta Synodo, jurarán por si ò sus procuradores, en nuestras manos, ò de nuestro Provisor, de hazer su officio bien y fielmente.

¶ Los nombres de los dichos testigos Synodales
son los siguientes.

En la ciudad de Sevilla, Ioan Baptista Montoya Arcediano de Niebla, y el doctor Hurtado Canonigo de nuestra Santa Iglesia, y el doctor Herrera, y el Licenciado Xarez, y Alonso de Ortega, y Diego Martin de Salazar. En Triana, Francisco de Medina, y Ioan Flores beneficiados. En la vicaria de Beja, Gonçalo de Hlaba. En la vicaria de Xerez, Gregorio de Mendizabal Canonigo de la Cathedral. En la vicaria de Arcos, Alonso Gastan Marmoleja. En la vicaria de Marchena, Ioan de Alota. En la de Moser, el licenciado Avila. En la de Sanlucar de Barrameda, Alonso de Montroy. En la del puerto de Santa Maria, Francisco Martin espada. En la de Vivera Pedro de Miranda. En la de Osuna el doctor Montero. En la de Carmona, el licenciado Martinez de Carvajal. En la de Caçalla, Alonso Muñoz Carrilan. En la de Castellana, el bachiller Moys Gara. En la de Azuaga, el bachiller Alila. En la de Gibeleon, el licenciado Ioan Rodriguez de Caceres. En la de Niebla, Hernando Garcia cura, el licenciado Trigueros, Anton Garcia. En la de la Puebla de Guzman, Francisco Vazquez de Aldon. En la de Condesvina, el bachiller Diego de Riponza. En la de Lugo, Lope Mendez. En la de Moguer, Francisco Martin breva. En la de çalera, Francisco Perez. En la del Pedroso, Fernando de Toro. En la de Alcala, Bartolome Muñoz de los diascos. En la de Huelva, Christoval Sanchez. En la de la Palosa, Diego Melan. En la del Arabal, Alfonso Corderos cura. En la de Teba, el licenciado Carrillo. En la de Cabezo, Pero Gonçales Segovia. En la de Zana, Diego de Contreras baltanicos. Luis de Villamarin, Francisco de Prusa. En la de Bornos, Alonso Ximenez. En la de Rota, Nicolas Martin Vejarano. En la de Lebrija, Bartolome Garcia del ojo. En la de San Lúcar la mayor, Ioan sambrano. En la de Asaluçan, Diego Garcia. En la de Tejada, Francisco Garcia cura de Hissocena. En la de Alcala de Guadalupe, Pedro Montañes de Angulo. En la de Almonester, el Licenciado Acosta. En la de Cumbres, Ioan diaz. En la de Calvi de las guardas, Alvaro Alonso. En la de çebre, Bartolome Perez. En la de Santa Olaya, Francisco Benitez. En la de Cala, Domingo Real.

Y removemos otros qualesquier testigos Synodales, que en otras Synodos antes de esta se ayen nombrado, o de fuera dellas señalado e subrogado en esta misma Diocesi.

TIT. DE RESCRIPTIS.

CAP. 1. Como an de cumplir las clerigos las cartas del Prelado y sus juezes.

TODOS los clerigos de nuestro Arçobispado, cumplan nuestras cartas y mandamientos y de nuestros juezes so las penas en ellos contenidas: demas de que seran castigados conforme a la calidad de la inobediencia. Otro si los notarios y a falta dellos los clerigos y sacristanes que fueren requeridos las lean, publiquen y notifiquen como les fuere mandado, y den el traslado de las dichas cartas y notificaciones, y respuestas a ellas sin dilacion, pagandoles sus derechos conforme al aranzel, so las dichas penas, y de pagar los daños y costas que causaren a las partes. Pero no sean los dichos notarios, clerigos, y sacristanes obligados a ir a hazer notificacion o publicacion fuera del lugar donde viven, salvo si en el tal lugar dōde la dicha notificacion o publicacion se aviz de hazer no uviere quien la haga.

CAP. 2. Que contiene las letras Apostolicas de que no se a de vsar hasta ser vistas y examinadas por el Ordinario.

EL sacro Concilio Tridentino sanctamente estatuyó, que fuesen vistos y examinados por los Ordinarios primero q̄ dellos se viasse los rescritos y letras Apostolicas de dispensaciones temporales para no residir: de licencias y dispensaciones concedidas a los suspēdos por los mismos Ordinarios de sus ordenes, grados, y dignidades ecclesiasticas, o entredichos para ascender a los sacros ordenes, aun por oculto crimen extrajudicialmente, o de otra qualquier manera: y de otras qualesquier dispensaciones graciosas, cōmutaciones de vltimas volūtades, remisiones de delitos de que los Ordinarios començaron a inquirir: remisiones de penas a que los delinquentes sacron por ellos condenados. Por tanto mandamos, que los que uvieren impetrado e impetrasen e tuvieren las dichas letras no vican dellas en manera alguna, sin que primero las traigā y presenten ante nos o ante nuestros juezes (no siendo negocio que por nos mismo se ayā de hazer) para que sean vistas y examinadas si tienē vicio de subrepcion, o obrepleto, y se guarde lo que el derecho y decretos del dicho sacro Concilio disponen, y se provea lo que conuenga. Lo qual hagan y cumplan los susodichos, so pena de diez ducados y dos meses de carcel por cada vez al que lo contrario hiziere.

El Cardo
nō do rō
drigo de Ca
fina.

El Cardo
nō do rō
drigo de Ca
fina.

Trid. sess.
6. de refer.
cap. 2.

Trid. sess.
de reform.
cap. 1.

Trid. sess.
22. de res.
form. c. 5.

Trid. sess.
sine. 22.
cap. 4.

Trid. sessio
22. de re
form. c. 5.

Contra p̄sent
de rōna p̄sent

TIT. DE CONSVETVDINE.

CAP. 1. Del orden que se à de guardar en tañer al Ave Maria, y Vísperas.

Don Dñe
go de Cepa
y su Con-
sejo, Proca-
l de los
villa. año
1592.

POR que en el tiempo de tañer al Ave Maria en nra Iglesia Metropo-
litana, y en las otras Iglesias, assi desta ciudad como de las otras ciu-
dades, villas y lugares deste nro Arçobispado y provincia à auido al-
guna diversidad y confusion. Mandamos, q̄ en la dicha nuestra san-
cta Iglesia, y en todas las otras ciudades, villas y lugares deste nuestro
Arçobispado y provincia, tañan al Ave Maria despues del sol puesto
quando començare a esturceer, y que en tocando el campanero de la
dicha nuestra sancta Iglesia, o de las otras Iglesias cathedrales la cam-
pana del Ave Maria todos los otros sacristanes de las otras Iglesias in-
feriores le respondan luego incontinenti: y esta orden se tenga en las
otras ciudades, villas y lugares acudiendo a la Iglesia principal. Assi
mismo mandamos que se conformen en el tañer a vísperas cō la Igle-
sia principal, sopena de doze maravedis por cada vez que no lo hizie-
ren para el campanero de la dicha Iglesia principal.

El Conde
del dno Rey
duque de Ca-
stila.

Otro si mandamos, que no se tañan las campanas a las fiestas sino
desde las vísperas primeras hasta las segundas inclusive, como se aco-
stumbra en la dicha nuestra sancta Iglesia Cathedral.

CAP. 2. Del orden que à de aver en tañer al entredicho y guardarlo.

El Conde
del dno Rey
duque de Ca-
stila.

ITEN por la diversidad y confusion que assi mesmo à auido en
las Iglesias y monasterios desta Ciudad y Arçobispado acerca del
tañer al entredicho y guardarlo, mandamos que de aqui adelante, to-
das las Iglesias desta dicha ciudad, y todos los monasterios de todas
ordenes (aunque sean de los mendicantes) guarden el entredicho to-
do el tiempo que turare, y en el tañer a el, y à ponerlo y alçarlo las di-
chas Iglesias, se conformen con nuestra Iglesia Metropolitana; y que
en tocando el campanero de nuestra sancta Iglesia, los sacristanes y
campaneros de las otras Iglesias le respondan luego incontinenti y
en las otras ciudades, villas y lugares de nuestro Arçobispado, todas
las Iglesias y monasterios guarden el entredicho como dicho es, y las
dichas Iglesias en el tañer a el sigan a las Iglesias Colegiales adonde
las uyere: y adonde no las uyere se conformen con las Iglesias princi-

1592
1593
1594
1595
1596
1597
1598
1599
1600

principales donde se suelen juntar las procesiones generales, sopena de vn real a cada sacristan por cada vez que en lo suso dicho faltare para el campanero de la Iglesia principal. Y para que lo suso dicho mejor se cumpla mandamos, que de aqui adelante las cartas de entredicho que nuestros juezes dieren para las ciudades, villas y lugares deste nuestro Arçobispado, vayan dirigidas al Vicario donde lo oviere, y no lo ausiendo, al cura mas antiguo. El qual las haga notificar a la Iglesia Colegial, o principal para que haga la señal y las demas la fagan, y haga guardar y cumplir el entredicho, y executar la dicha pena.

TIT. DE ETATE ET QUALITA;
ordinandorum. Capít. 1.

MUCHA discrecion y prudencia à de aver en admitir a los que han de ser escogidos para la fuente del Señor. Y así se tendra especial cuidado, que en los tales a quien se ovieren de dar ordenes ecclesiasticos concurren las qualidades necesarias, precediendo el examen de la persona, e suficienciá y de todo lo demas, que por derecho e decretos del sacro concilio Tridentino se requiere.

*El Cerdo
en don de
dego de Ca
lra.*

Capít. 2.

NO admitan nuestros examinadores à orden sacro al que no supiere cantar canto llano, y rezar el officio divino, ni admitan para orden de presbitero al que no supiere las ceremonias de la missa. El que traxere carta, ptesentes, o intercessor para pedir ordenes, o reuendtas no sea admitido por aquella vez.

Men

Capít. 3.

LOS examinadores que se nombraren, así para ordenes como para todo lo demas, juren de hazer fielmente sus officios postpuesta qualquier aficion humana, y no reciban presentes ni dadivas algunas de los que se ovieren de examinar, sopena de privacion de sus officios y otras penas en derecho estatuidas.

Men

Capít. 4.

NUESTRO secretario, o notario ante quien passaren las ordenes no lleue derechos algunos por las cartas y titulos dellas, ni por letras dimissorias y reuendtas, excepto si el notario no lleuare salario por exercer su officio, porque en tal caso pueda llevar la decima parte de vn escudo de oro, no siendo en parte donde se aya acostumbrado a llevar cosa alguna.

Men

*Trident.
p. 1. c. 21.
de ref. 11*

TIT.

TITVLO DE SACRA VNCTIONE.

¶ *CAP. 1. de como se ha de embiar por los sanctos Oleos y Chrisma, y como se han de llenar.*

El Cardo
sal dos Ro
drigo de Ca
lira.

LOS Vicarios de nuestro Arçobispado y en las Iglesias no subjetas a vicaria el cura mas anrigo, vengán en cada vn año desde el dia de la cena del Señor con la breuedad posible por los sanctos Oleos y Chrisma, que se les daran en la facultad desta sancta Iglesia: y sino pudieren venir por sus personas embien clerigos de orden sacro lo qual hagan los suso dichos so pena de mil marnedris al que no viniere o embiare, la mitad para obras pias y la otra mitad para los sacristanes desta nuestra sancta Iglesia, los quales so la dicha pena no den los dichos sanctos Oleos y Chrisma a los que no fueren clerigos de ordé sacro como dicho es, y los curas de cada partido despues que los dichos Vicarios y curas ouieré lleuado los sanctos Oleos y Chrisma vayan, o embien clerigo de orden sacro por ellos para sus Iglesias so pena de quinientos marnedris al que no lo hiziere, aplicados para la fabrica de cada vna Iglesia donde se hiziere la falta. Iten los que lleuaren los dichos sanctos Oleos y Chrisma, los lleuen con la reuerencia que conuiene, y si dormieren, o pararen en el camino en algun lugar los lleuen a la Iglesia de aquel lugar, donde esten hasta que los susodichos se ayan de yr.

¶ *CAP. 2. De como se ha de renovar el Oleum cathecumenorum e infirmorum.*

TENGAN cuenta los curas con renovar el Oleum cathecumenorum. e. infirmorum, y el chrisma amenudo, y siempre en menor cantidad de la que tiene, echando menos azeite q ay oleo, y si sobrare oleo y chrisma anço quando viniere el nueuo derramese en la pila del baptismo, o quemese alli, y aduierran, que desde el tuues de la cena en adelante no han de vsar del chrisma ni oleo cathecumenorum anço, en el baptismo, ni para poner en el agua de la pila, el Sábado de la Pascua de Resurreccion, so pena que seran castigados conforme a derecho, pero a los enfermos que estuuieren en peligro de muerre anrés que se trayga el oleum infirmorum nueuo, se les podra dar la sacra vnction con el viejo, y para este efecto se guardará hasta que venga el nueuo.

Cap.

CAPIT. 3.

TEN an de tener cuenta de administrar el Sacramento de la Extremaunción a los enfermos q̄ estuvieren en peligro de muerte y no aguarden a que lleguen a tanto estremo que les falte ya el entendimiento. Quanto a la edad que an de tener los que recibē este Sacramento, la regla sea, que a los que se da el santísimo Sacramento de la Eucharistia se de tambien este de la Sacra vnction. Mon.

CAPIT. 4.

ASE de llevar y administrar este Sacramento con la decencia y reverencia que se deve. Vaya el Sacerdote que lo llevare vestido con su sobrepelliz y estola, acompañado de otros Sacerdotes y ministros de la Iglesia y legos que oviere, lleve Cruz, Jumbre y agua bendita, y en sus manos el vaso del Oleo infirmorum, diciendo solo, o alteradamente con los Clerigos y ministros si los oviere, el psálmo de Misere me. Mon.

TIT. DE FILIIS PRAESBITERORVM.

CAPIT. 1.

Nuestro Pastoral officio incumbe así castigar la incontinencia de los Clerigos, como remover la memoria y publicos testimonios della, para que ni Dios nuestro Señor se ofienda, ni el pueblo (a quien deven ser exemplo) se escandalize. Porende mandamos, que ningun Clerigo secular ni regular de nuestro Arçobispado tenga ni se sirva en su casa ni acompañe de sus hijos o decen dientes illegitimos, ni se hallé presentes a Baptismo, Bodas, Misa nueva, ò obsequias dellos, ni permitan que les ayuden a Misa, lo pena de que haciendo lo contrario seran castigados gravemente. El Carden
nal de
S. Diego de
Cajón.

TIT. DE CLERICIS PEREGRINIS.

CAPIT. 1.

NINGVN Clerigo secular ni regular, estrangero, ò defuera desta diocesi, sea admitido a celebrar, administrar Sacramentos ni exercitar sus ordenes en cosa alguna en nuestro Arçobispado. El Carden
nal de
S. Diego de
Cajón.

pado sino tuviere letras dimissorias de su perlado, las quales aya presentado ó obtenido licencia de nos ó de nro provisor, y el que le admitiere y le diere tocado sin proceder la dicha licencia, pague mil maravedis para obras pias. Otrosi las licencias q̄ se dieren a los tales Clerigos de fuera de la diocesi, sean por tiempo limitado, y no se proroguen sin justas causas.

CAPIT. 2.

Mon.

A Ningun Clerigo de nuestro Arçobispado se dé letras dimissorias para yr fuera del, sin que primero parezca personalmente ante nos o nuestro provisor, y nos informemos de su persona, ó porque causa se quiere ausentar, y si à incurrido en alguna censura, ó ay otro impedimento ó causa porque no se le devan dar las dichas dimissorias.

Las quales nun en raga se dan, si no en justa legitima causa

TIT. DE OFFICIO RÉCTORIS.

CAPIT. 1.

*El Cardo
en donde
digo de
colera.
Que le va
nuestros
maslos.*

AN de ser tales los curas de las Iglesias quales conviene q̄ sean los pastores, maestros y medicos de las almas, cuya sangre se ha de pedir de sus manos. Por ende los que se ovieren de proveer por Curas en las Iglesias de nuestro Arçobispado sean hombres de cuya loable vida y exèplo se tenga evidete, seultimo niò. An de ser examinados por nos o por nuestros examinadores con diligencia, assi en la suficiencia que es necessaria para administrar Sacramentos, declarar el Evangelio al pueblo, y enseñarle lo demas que cumple a su salud espiritual, como en las ceremonias de la Misa y cáto llano. Y para que despues de proveydos no se descuyden, mandamos a nuestros visitadores, q̄ quando visitaren, se informen de su vida y costumbres y suficiencia, y hallando falta nos avisen para que se provea lo que mas con venga.

Sean diligentes en administrar los sanctos Sacramentos, señaladamente el del Baptismo y penitencia, y no se escusen en tiempo de necesidad aun que los llamen a qualquiera hora, de noche o de dia, ni porque aya sentanero, sino que vaya el que fuere primero llamado.

En sabido q̄ algũ parrochiano suyo esta enfermo le visite y amonesté q̄ confiese y reciba los sanctos Sacramentos, y haga restamto. Y esto hagã las vezes que fuere necesario en el discurso de su enfermedad, y esté cõ ellos al tiempo de su fallecimiento entre tãto q̄ tuviere juizio, para ayudarlos a biẽ morir, en lo qual aya particular cuydado.

Quando administraren el Sacramento del Baptismo, Eucharistia y Extrema unction, tengan alomenos sobrepelliz, y el de la confesion

feccion administrandolo en sus Iglesias tengan sobrepelliz.

No subdeleguen la administraci6n de los Sacramentos, sino a qui6
 tuviere licencia nuestra inscripsis, o de nuestro Provisor, para admini-
 trarlos, y a los que tuvieren la dicha licencia puedan subdelegar con
 legitimo impedimento y causa.

Puedan exercitar sus officios de curas, sede vacante, y absolver de
 los casos reservados al perlado de que antes tenian facultad, sin que
 ayan para ello nueva comision.

Aconsejen a sus feligreses que confiesen y comulguen las pascuas
 y fiestas principales del año, demas de la obligacion que tienen de cú-
 plir con el precepto de la Iglesia, y los oyan de confesion siendo re-
 queridos sin dilacion alguna en qualquier tiempo que fuere.

Tengan mucho cuydado que los pobres mendicantes que en la
 quaresima se hallaren en sus parrochias confiesen y comulguen.

No reconcilien a sus feligreses para comulgar estando revestidos
 al altar, dando la comunion, porque les podrian confessar algo, de
 que no puedan ser absueltos, y por esto es mejor que se esperen para
 despues, ni los confiesen fuera de la Iglesia, sino estuviere enfermos.

No confiesen a ninguno aunque sea sacerdote estado en pie arri-
 mados al altar, sino estando de rodillas, y lo mismo hagan los demas
 confesores.

Amonesten a sus feligreses todos los domingos y fiestas de la qua-
 resima que se confiesen, para q̄ comulguen en su propia parrochia
 desde el domingo d Ramos hasta el de Quasimodo inclusive como
 son obligados, avifandolos de las penas q̄ incurrē los q̄ no lo cúplen.

ITÉN: hagan en cada vn año el padron de sus feligreses, que está
 obligado a confessar y comulgar, y los q̄ no, y lo embiaran ante nos,
 o nuestro Provisor, para la dominica segunda de quaresima, y recorte-
 ran los dichos padrones para el domingo de Quasi modo, y los que
 no uvieren cumplido con el precepto de la Iglesia el domingo siguiē-
 te despues del de Quasi modo (si a nuestro provisor no le pareciere
 prorogar y prorogare el dicho termino) los denuncien y publiquen
 por publicos excomulgados, asentandolos en las tablillas, haziendo
 los leer y publicar cada dia de fiesta, y nos embiaran relacion auten-
 tica dellos, para q̄ se provea lo q̄ convenga, segun se les suele ordenar
 y mandar en los edictos y mandamientos q̄ cada vn año se les embiā.

Empadronen y desempadronen por sus personas, y en ninguna
 manera cometan lo insodicho a otra persona alguna, y a los que se
 ovieren mudado de otras parrochias, les pidan cedula del Cura de

3

9

7

8

9

10

11

12

Padrones
de la qua-
resima.

13

donde se mostrará de como han cumplido con el precepto.

14

Tengan siempre el santísimo Sacramêto en la Custodia con formas pequeñas consagradas para comulgar, con la decencia y limpieza que conviene, y lo renueve de ocho a ocho dias.

15

L. v. de
regulacio

An de tener cuidado de lavar los corporales que continuo vñaa cada quinze dias, y los purificadores de ocho a ocho dias, los quales traten con toda limpieza los Sacerdotes, y hagá al mayordomo que alomenos mode cada mes los manteles de los altares, y quando alguna Casulla, Alva, Amiêto, Manipulo, Estola, ò Dalmaticas, ò otros ornamentos estovieren rotos delcosidos ò fuzios, hagan luego al mayordomo que los de à adreçar y lavar.

16

L. libro de
baptizo
dos confir
mados, en
fines, y de
matrimo
nio.

Tengan un libro en que asienten los nombres de los que Baptiza ren, y otro de los que se cõfirmaren, y los nombres de sus padres y de los padrinos y madrinas, así del Baptismo y Cõfirmacion, como del Catechismo y exorcismo, quando no se hizieren juramente con el Baptismo, porque hazendose juntamente con el Baptismo no dará lugar a que los padrinos sean diversos. Y así mismo tengan otro libro en que asienten los matrimonios con los nombres de los que se casan y de sus padres, y de los testigos que se hallaron presentes al tie po que se casaron por palabras de presente, con dia mes y Año, y así mismo el dia que los velaron, lo qual firmen de sus nombres, y lo mismo hagan en lo que asientaren en los de mas libros, y en el dicho libro de casados ò en otro aparte asienten los q fallaron y las Mis sa y mandas pias que dexaron, para que se tenga cuenta con el cumplimiento dello. ~~A de un libro en que se asienten los nombres de los que se casan y de sus padres, y de los testigos que se hallaron presentes al tiempo que se casaron por palabras de presente, con dia mes y Año, y así mismo el dia que los velaron, lo qual firmen de sus nombres, y lo mismo hagan en lo que asientaren en los de mas libros, y en el dicho libro de casados ò en otro aparte asienten los q fallaron y las Mis sa y mandas pias que dexaron, para que se tenga cuenta con el cumplimiento dello.~~

17

Instruyá las parteras para q sepá baptizar en caso de necesidad, y si alguna hallare de rudo entendiêto q les parezca no acertara a baptizar, le manden no baptize, y no lo haciendo avisen a nuestros jue zes para que sea castigada.

18

Todos los domingos al tiempo del offertorio declaren al pueblo las fiestas que aquella semana ay de guardar y los ayunos que ay de obligacion, y las indulgencias que se ganã en ella quando las uvieren.

19

Tegã especial cuidado, de q sus feligreses y sus hijos y criados, particu larmente pastores y labradores ò coruijos oyã missã entera los domin gos y fiestas ò guardar en su parrochia, y a los q no oyere missã entera corrija, y si pleyerare en hazer faltas los denúcié para q sea castigados.

Y pa-

Y para que los dichos Curas tengan cuenta con esto y noticia de todos sus feligreses, y del estado y manera de vivir que cada vno tiene, an de tener vn libro en que los eferivan poniendo cada casa por sí, y los que ay en cada vna de doze años arriba. 10

Procuren q̄ confiessen y comalguen y se les administren los demas Sacramentos a los presos de las carceles que uviere en sus parrochias. 11

Visiten los Hospitales donde se recogen a dormir los pobres y los mesones, bodegnes y casas sospechosas, acompañandole de alguna persona hórada y de autoridad, yno cōsientan q̄ enellas aya personas de mal vivir, y hagan q̄ los dichos pobres oigan missa todos los Domingos y fiestas de guardar, yles seá administrados los Sacramentos. 12

Hagan que los Maestros de las escuelas enseñen a sus discipulos por libros honestos, y que enseñen virtud y procuren evitar los que enseñan lo contrario. Y que las maestras que enseñan niñas a labrar, las enseñen la doctrina Christiana, y lo mismo hagan con los dichos maestros que enseñan a leer. 13

Den nos noticia lo mas secreto que ser pueda de los peccados publicos que ay en sus Parrochias de quatro en quatro meses, y exortaran a los señores tengan cuenta, que sus esclavos y esclavas vivá bien, y no consentan a las esclavas estar amancebadas ni offender a Dios por el provecho temporal que esperan de sus partos: y si se hiziere lo contrario nos daran aviso dello. 14

No dexen predicar a ningun clerigo secular ni regularen sus Iglesias sino tuvjere nuestra liceocia. 15

Declaren el Evágelio a sus feligreses, y enseñenles la doctrina Christiana segū se cōtiene en el titulo de Suma Trinitate & fide catholica, y hagan q̄ los sacristanos la enseñen tambien como alli se les manda. 16

Inquietan con diligencia la manera de vivir que tienen los que de nuevo vienen a sus Parrochias a residir, y si en aquel año an recebido los Sacramentos, y si son casados, y si traen mugeres pidanles certificacion y testimonio de como son casados, y si uviere alguna duda den noticia dello a nuestro Provisor. 17

No consentan demandas ni questas ni publicaciō dellas sin licencia nuestra ò de nuestro Provisor, y las demandas permitidas no las dexen andar por las Iglesias hasta despues de aver cōsumido, sopena de vn real para la fabrica dela Iglesia. 18

No salgan entre las mugeres a recibir la ofrenda, ni a poner la ceniza el primero dia de Quaresma, sino que se pongan en lugar conueniente donde puedan venir a ofrecer y recibir la ceniza. 19

30 En los Casamieutos assi de los estrágeros como de los demas guar
den lo que se disponeen el titulo de Sponsalibus & matrimonijs.

31 Aude tener mucho cuydado de la limpieza y buena composició
de las Iglesias, altars, ornamentos, y calizes, y otras cosas tocantes al
culto divino.

32 Tengan sus moradas dentro de las parrochias donde fueren Cu
ras y lo mas cerca de las Iglesias que ser pudiere, para q̄ desta manera
puedan mas facilmente ocurrir a las neçesidades de su officio.

33 Tengá cuenta de llevar los sanctos Oleos y Christina para sus Igle
sias por la orden que se les manda en el titulo de Sacra vocõione.

34 **ITEN** los dichos Curas y los demas Clerigos que administran
Sacramentos el sabado de cada semana despues de visperas se jun
ten en sus Iglesias y traten y confieran en calos de cõciencia con mu
cha moderacion y honestidad de palabras exculando porfias y dan
do buen exemplo como su abito lo requiere y lo deven hazer mini
stros de nuestro señor, esto se haga todas las semanas, excepto los me
ses de junio julio y agosto, por eausa del calor, y desde la dominica
in passione hasta la de Quasi modo por las ocupaciones. Y los calos
que no se resolvieren nos los embien, para que communicado con
personas doctas les advertamos lo que an de hazer. Y nuestros Vica
rios provean como esto se cumpla, y lo mesmo nuestros visitadores
quando vayan a visirar, dando aviso a nuestro Provisor si se cumple
esta nuestra constitucion.

Ultimamente encargamos a los dichos Curas que por reveren
cia de nuestro Señor Iesu Christo satisfagan en todo a la obligacion
de su officio, de manera que Dios se sirva y nuestra conciencia y la su
ya quede descargada, y en especial guarden y cumplan lo que aqui se
les manda, y adviertan que de el cumplimiento desto se les pedira muy
particular cuenta, mayormente quando visitaremos nos o nuestros visi
tadores.

TIT. DE OFFICIO SACRISTAE.

PORQUE las Iglesias sean bien servidas y los legos no tra
ten las cosas sagradas, mandamos que los Sacristanes que de
aquí adelante se nombraren para las Iglesias de no estro Arçobis
pado no seá legos sino Clerigos solteros de qualesquier ordenes, ya
falta dellos Clerigos conjugados, no bigamos, de buena vida,
idoneos y suficientes para el dicho ministerio, y que traygan abi
to y tonsura clerical, excepto si no se hallaren Clerigos solteros ni
conju-

1
El Cõdigo
ad dicho
Titulo de
Cõdigo de
Cõdigo.
Los sacri
stanes son
de legos pu
dembios q̄
fueren.

36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

conjugados, porque entonces se podran admitir legos solteros, y a falta dellos casados.

Iten los dichos sacristanes sean de edad de mas de veinte años, sepan bien leer y escribir y cantar canto llano, den fianças bastantes al Mayordomo de la Iglesia donde cada vno uviere de servir, enseñen la doctrina Christiana segun se les máda en el titulo de S^{ta} Trinitate & fide cathol. Enseñen a cantar y ayudar a missa a los niños de Coro, tengan especial cuidado del aseo y limpieza de las Iglesias, imagines, retablos, altares, ornamentos y vestiduras dellas, y de que los retraidos esten con el recogimiento y decencia que còviene, y que ni ellos ni otras personas en las dichas Iglesias, jueguen, riñan, juren, ò digan ò hagan cosas indignas de la religion de los tales lugares.

Los que fueren clerigos sirvan en las Iglesias con loba y sobre peliz, y los que no lo sacren, con loba, sotana, ò otro abito decente. Quando fueren a las procesiones lleven la Cruz levantada y acompañaela alomenos vn cura ò servidor de beneficio.

Sean humildes y obedientes a sus curas y beneficiados, residan còtinuamente en las Iglesias, no se ausentando ni por vn dia dellas sin licencia del Beneficiado mas antiguo, ni de seis arriba sin licencia del Vicario, ò Visitador, ò Provisor: y el Vicario no la pueda dar por mas de quinze dias. Y quando se ausentare el sacristan dexé otro idoneo en su lugar a satisfacion de quien le diere la licencia para ausentarse, fopena de vn ducado y de que será multado por rata, y no pueda poner substitutos estando presentes sino por enfermedad.

Si uviere dos sacristanes en vna Iglesia asistiran entrambos todas las mañauas, y no puedan servir a semanas sino en las tardes no auiendo vísperas dobles, y en los Sabados y Domingos, porque entonces an de servir juntos.

Duerman los dichos sacristanes en las Iglesias cò toda honestidad, y cierren las puertas en anocheciendo, y no salgan dellas de noche, fopena de que por el mismo caso sean presos y castigados a arbitrio de nuestros juezes.

Tañan cada noche en sus Iglesias por las animas de purgatorio, y los Vicarios y Curas teman cuenta de que esto se haga así.

TIT. DE FERUIS ET OBSERVATIONE

Injuniorum. CAPIT. 1.

EN los dias de sexta particularmente dedicados al culto y servicio de Dios nuestro señor, y honor y gloria de sus Sanctos, establecio

C 4 la san-

2
El dia de las
sacristanes
y lo que en
debiere.

3
El abito q
es de traer

4
No se ausé
tra sin licé
cia, y de
quien es de
darla.

5

6

7

El Cordón
al dextro
dijo de
Cajón.

1.ª *Septuagésima* la sancta madre Iglesia se cessasse de las obras ilicitas y serviles, para guardar que los fieles mas de proposito se occupen en sanctificarlos con el exercicio de los sacrficios y obras espirituales. Y para que ninguna persona ignore las dichas fiestas queda obligado a guardar y sanctificar: las mandamos poner en esta constitucion juntamente con los dias de ayuno de obligacion, que son las siguientes.

Todos los domingos del Año. La Natividad de nuestro Señor Iesu Christo, con las fiestas de san Estevan y san Ioan Evangelista. Tiene la Natividad vigilia de ayuno. La Pascua de Resurreccion con dos dias siguientes. La Ascension del Señor. La Pascua de Pentecostes con dos dias siguientes, tiene vigilia de ayuno. La fiesta de Corpus Christi.

Entra.

- 1 La Circuncision del Señor.
- 6 La Epiphania.
- 10 San Sebastian.

Febrero.

- 2 La Purificacion de nuestra Señora.
- 24 San Marthas Apostol, tiene vigilia de ayuno.

Março.

- 25 La Anunciacion de nuestra Señora, tiene vigilia de ayuno.

Abril.

4 Y porque tenemos particular obligacion de honrar y venerar al glorioso Doctor san Isidro nuestro patron Arçobispo de Sevilla, gloria de las Españas y lumbré de la Iglesia Catholica, mandamos se guarde su dia que cae a quatro de Abril en cada vn año como los de mas dias y fiestas contenidas en este Catalogo.

- 15 San Marcos Evangelista.

Mayo.

- 1 San Phelippe y Santiago.
- 3 La Invençion de la Cruz.

Junio.

- 11 San Bernabe Apostol.
- 24 San Ioan Baptista, tiene vigilia de ayuno.
- 29 San Bedto y san Pablo, Vigilia de ayuno.

Julio.

- 18 Santa Iusta y Rufina, guardese folamente en esta ciudad de Sevilla y sus arrabales.

Sancta

- 22 Sancta Maria Magdalena.
 23 Sanctiago Apostol, Vigilia de ayuno;
Agosto.
 6 La transfiguracion del Señor:
 10 San Lorenzo, Vigilia de ayuno.
 15 La Assumpcion de nuestra Señora, Vigilia de ayuno.
 24 San Bartholome Apostol, Vigilia de ayuno.

Septiembre.

- 8 La Natividad de nuestra Señora.
 11 San Matheo Apostol, Vigilia de ayuno,
 29 San Miguel.

Octubre.

- 18 San Lucas Evangelista.
 28 San Simon y Judas Apostoles, Vigilia de ayuno.

Noviembre.

- 1 La fiesta de todos Sanctos, Vigilia de ayuno:
 30 San Andres Apostol, Vigilia de ayuno.

Diciembre.

- 8 La Concepcion de nuestra Señora.
 21 Sancto Thomas Apostol, Vigilia de ayuno.

¶ Y demas de las dichas Vigilias se an de ayunar la **Quaresma** y quatro temporas del año.

*Loz S. digno el mandamiento q
 digen duo el Car. para q se guardase
 refero de q cada de la un q e dingo
 el Car. q sola avia sido para q se
 hase en el ayuno q es un q se hase
 q no se hase.*

CAPIT. 2.

POR las muchas querellas que senos an dado diziendo, que por ser esta Ciudad y Diocesi tan populosa, y aver en ella tantos que se sustentan de sus tratos y officios y trabajo de sus manos, an recebido y reciben notable detrimento de la guarda y observancia de tanto numero de fiestas como hasta aqui se avia introduzido, delas quales algunas no estavan en las Constituciones antiguas deste Arçobispado, ni su introduccion tenia la autoridad que era necessaria de que resultava confusion, y se engendravan escrupulos en los coraçones de los fieles: por ende fue necesario innovar las dichas Constituciones antiguas, quitando las fiestas que despues dellas se avian introduzido, y mandado guardar las contenidas en el Cathalogo arriba inserto. Pero no por esto es nuestra intencion de impedir la devocion de los q quixieren guardar las dichas fiestas, antes deseado favorecilla con gracias espirituales concedemos a los q las guardare quatro dias

*Item.
 Concede
 quatro
 dias a los q
 guardaren
 las fiestas
 que por es
 tas consti
 tuciones se
 qualy cosa
 q avian
 las reglas
 de nuestra
 Obispaque
 no son de
 proceso
 de aviar.*

C 5 de per.

de perdon y los mesmos quarenta dias de perdon ganen los que ayunare las vigalias de las fiestas de nuestra señora que no son de precepto de ayunar.

CAPIT. 3.

Rogacion
Act. y los
mayores q
se permiten
de los dias

Deseando quietar las conciencias de los fieles y evitar la diversidad, y confesion que à ayidos basta agora en nuestro Arçobispado cerca de la abstiniencia de los tres dias de las rogaciones antes de la Ascension del Señor mandamos que de aqui adelante el Lunes de las dichas rogaciones no se pueda comer ni coma carne sino los manjares que son permitidos en los dias de sabado, y el martes se pueda comer carne, y el miercoles no se coman sino los manjares que es licito comerse en los dias de viernes. Y no por esto se impide la devocion de los que quisieren guardar mayor abstiniencia, antes los exortamos a ella en el Señor.

CAPIT. 4.

idea.

Que lo que
por tiempo
de las fiestas
de ayunar
y donde se
debe a las
parrochias
mayores y de
ayunar en
las fiestas
de los dias
en las par
rochias.

OTRO SI por que el pueblo sepá los dias q tiene obligacion de guardar y ayunar, mandamos a los Curas se los notifiquen los domingos antes que caygan, al tiempo del offerorio, amonestandoles observen los ayunos y guarden las fiestas con toda devocion, y se aparten particularmente en aquellos dias de offender a Dios, y se ocupen en oraciones y obras virtuosas, y vayan a sus parrochias a oyr la missa mayor, y los otros divinos officios, teniendo en esto particular cuydado que las viudas ni donzellas socolor de honestidad y recogimiento no dexen de oyr missa los dichos dias de fiesta y cumplir con el precepto de la Iglesia, y asi mismo cõ los pastores y labradores de cortijos, criados, esclavos, e hijos familias, y que sus amos, señores y padres los embien a oyla como se les manda en el titulo de Officio Rectoris.

CAPIT. 5. Del cuydado que se à detener de la guarda de las fiestas.

idea.

Por. y. 23
de las
6.

TEN confirmándonos con el motu proprio de nuestro muy santo padre el Papa pio Quinto de felice recordacion y la disposicion del derecho, Mandamos que ninguna persona de qualquier estado o condicion q sea, quebrante las fiestas de guardar. Y nuestro Provisor y Alcazaril mayor tengá cuenta de la guarda y observacion de las dichas fiestas, y lo mismo hará fuera desta ciudad los Vicarios y los Curas mas antiguas donde nouviere Vicarios. Y creciendo la contumacia de los que quebrantan las fiestas se de aviso a nuestro Provisor para que los castigue conforme a derecho.

LIBER SECVNDVS.

TIT. DE IVDICIIS, ET DE OFFICIO

Ordinarj & Vicarij.



Vestro Provisor y juez de la Iglesia guarden la division de causas que se les à ordenado, y ellos y los demas nuestros jueces cumplan las cosas contenidas en las cartas de provisiones que se les dan.

1
El Conde
del ducado
dego de
Castro.

Hagan juramento en nras manos de vsar bien y rectaméte sus officios procurando el servicio de Dios nuestro Señor y el bien comun de nro Arçobispado, y haxiêdo justicia a las partes, y de defender la jurisdiccion eclesiastica y la inmunidad de las Iglesias y sus ministros.

No ayen por ratificados los testigos en las causas en que entendiêren à de aver pena corporal, de destierro, o penitencia publica, aunque las partes lo pidan y consentan.

Tengâ cuydado q los notarios ni otros officiales de sus audiencias no llevê a los reos derechos algunos de las escripturas y autos fiscales q se presentaren y hizierê por parte del fiscal sino es aviendo condenacion de costas, y esto despues de la Sentencia y no antes, còforme a lo q se tassare, y no aviendo la tal condenacion no los cobren por q por razon de sus officios son obligados a esto. Sopena que el notario o official lo pague con otro tanto, y lo mismo el juez aviendosele pedido.

4
No se libre
casos en
de la d.
demon.
en su origen
con p.
ier.

No permitan que lleven derechos sus officiales a los que constare ser pobres, y tengan cuydado que el letrado y procurador de pobres sigan y defiendan sus causas fiel y diligentemente. Y lo mismo el letrado y procurador de fabricas los pleytos dellas, y generalmente q todos sus officiales hagâ sus officios como deven, avilandonos de las cosas que tuvieren necesidad de remedio nuestro.

7
De las con
fin de los
pobres.

No recivan de los que litigan ante ellos, ni de los officiales de sus audiencias dadas ni presentes, aunq sean cosas de comer ni emprestitos de dineros ni otras cosas algunas, ni los dê por fiadores en sus contratos, ni se sirvâ dellos sin les pagar sus trabajos, sopena q lo que en qualquiera manera dellas recibieren lo vuelvan con otro tanto.

6
No se rec
de los de
tignos.

Otro si los demas officiales de nuestras audiencias no reciban dadas ni presentes ni cobechos, aunque sean cosas de comer y dadas de voluntad de los pleyteantes ni de los que se espera provavelmente q traeran pleyto, ni se sirvan dellos ni traten con ellos en comprar y véder, sopena de lo pagar con el doblo.

7

No llevê los dichos nuestros jueces assessorias directe ni indirecte
por

8

Don Diego de De
94

por el ver de los procesos, ni por determinarlos, sino q̄ los determinē sin exació alguna breve y derechamente, sopena que allende las penas del derecho buelva con el doblo a las partes lo que les llevaren.

9
el Cardenal de
Castilla
dego de
Cabr.

No permitá se escrivá ni haga proceso en las causas civiles de dos dueños abaxo, sino que las determinen breve y sumariamente sabida la verdad, sin otra orden de juyzio.

10
Prohibe
las comi-
siones ge-
nerales.

No den comiſiones generales a los notarios y rectores, ni permitá se haga mas de vn proceso cōtra muchos reos de vn mismo crimē en quāto cōmodamente se pudiere hazer, y las costas del tal proceso no le cobré de q̄quiera de los reos in solidū, sino d̄ cada vno por rata.

11
Visita de
carcel.

Visiten los dichos n̄ro Provisor y juez de la Iglesia, la carcel el sabado de cada semana, y a la visita abulta n los notarios cō los procesos de los presos, y los procuradores dellos, y nuestro Alcazil mayor y Fiscal; y a cada vno deſtos oficiales que faltare, los dichos Provisor y juez los penen en dos reales para los pobres de la carcel. Y demas de la visita particular de cada preso, se informen generalmente si los presos estan con el recogimiento y honestidad que conviene, y si el Alcazyl de la carcel los maltrata o los suelta, o da licencia para salir sin mandado de los dichos juezes. Y si alguno los quisiere informar en publico o en secreto de su negocio lo oyan.

12
Cualde
ambros.

Hagá audiencia los dichos Provisor y juez cada dia q̄ no sea feriado en invierno d̄ diez a onze y en verano d̄ nueve a diez. Y esta ora diputada pa el dicho efecto la gastē en d̄spachar peticiones y expedires.

13

No ſenrencia pleyro alguno sin que esten los autos llenos y los poderes en el proceso, y los notarios a quien faltaren paguen el daño q̄ deſto se cantare a las partes.

14
Cibola de
las filias
del.

No de m̄ hazer n̄ro Provisor obras de las fabricas sino andádo en prego por bazas, y dádo traças, cōdiciones y modelos, si otra cosa no le pareciere mas conveniente a la utilidad de las Iglesias y sus fabricas, conforme a las obras y a los oficiales que se ofrecieren, de lo qual nos da a cueora y consultara.

15
Libro de
sacrillegos

Nuestro juez de la Iglesia tenga libro dōdese escrivá los sacrilegios q̄ se comierē en n̄ro Arçobispado, para q̄ se pueda hazer cargo y del cargo por el al receptor d̄ penas de camara, y en el dicho libro se asierē todas las denunciaciones luego q̄ el juez de el primer má damiēro, poniēdo cō dia mes y año el nōbre y lugar del denunciado y notario ante quiē passa, y no se llevē los dichos sacrilegios sin q̄ preceda ſentēcia d̄ dicho n̄ro juez, y si mereciere mas pena los d̄linquētes se les impōga.

16
Libro de
condem-
nacion.

Tegá los dichos n̄ros juezes vn libro cada vno dōde estē puestas por abecedario las cōdenaciones d̄ los peccos y causas ſeculares y los asierē

en el

enel, y a si mismo tenga cada vno dellos otro libro de denunciaciones, y los fiscales les den cuenta el sábado de cada semana de todas las que uvieren hecho y del estado dellas, para que no quede ninguna por sentir, so pena de un ducado al fiscal que no lo hiziere por cada vez, y lo mesmo haga el fiscal de testamentos so la dicha pena.

Nuestros juezes notarios y mas oficiales guarden el Arázel q por nro mandado se à hecho, so las penas en el contenidas, y por q todos sepan lo q an de guardar, y ninguno pretenda ignorancia, mandamos sea el dicho Arázel puesto en tablas en los dichos nros tribunales en parte donde todos lo puedã ver y leer, y cada vno de nros juezes, así desta ciudad como de todo nro Arçobispado, tenga puesto el dicho Arázel, so pena de excomunion y de dos ducados al q no lo tuviere.

Ningun official tenga ni use dos officios en nuestros tribunales so pena de privacion de entrambos officios y de que sera castigado por todo rigor vltra de la dicha privacion.

Ningun official mera armas algunas offensivas ni defensivas en las audiencias y tribunales eclesiasticos, estando nuestros juezes haciendo audiencia, so pena de perdimento delas dichas armas, las quales se repartan en tres partes, la vna para nuestro Alguazil mayor, la otra para los pobres, la otra para el denunciador.

Quãdo los receptores de nras Audiencias traxerẽ memoriales de delictos y peccados publicos, pãgã rãbiẽ en los dichos memoriales los testigos q podrá testificar acerca dlo en ellos cõtenido y los firmã y escrevã a nros juezes para q los veã y pveã justicia, y sino se provere lo cõtenido en los dichos memoriales, paguẽ los dichos receptores las costas al q fuere a hazer la informaciõ. Y en los dmas q viniere a dar noticia de los tales delictos y peccados cõsiderẽ y mirẽ los dichos juezes con prudencia la calidad de sus personas y otras circũstancias de q se pueda colegir el animo y zelo con q vienen, para q desta manera ni los delictos queden sin castigo, ni se de lugar a calũnias. Y los denunciadores q pareciere aver denunciado calumniosamente seã punidos y castigados conforme a derecho, y por evitar las dichas calũnias, se obliguen los q uvieren de denunciar ante todas cosas de pagar las costas y calũnia, si pareciere aver denunciado malleciosamente como dicho es, y de otra manera no les sean admitidas sus denunciaciones.

Y por quãto muchos notarios y otros oficiales de nras audiencias exerciran sus officios en ellas sin tener titulo nro. Mandamos se den titulos en forma a los dichos oficiales q no los tuviere, y los q agora son y fuerẽ de aqui adelante no seã permitidos usar los dichos officios

17

Cõrte
guardã el
Arázel.

18

Ningunã
daga dos
officia.

19

No merrã
armas en
las audiẽ
cias.

20

Memoria
les de deli
ctos.



21

Los offi
ciales nro
qãntos

sin

sin los dichos títulos, los quales presentē ante el juez cō quē los urien de vfar, y hagan juramento de biē y fielmente hazer sus officios.

22 *De los que juraron en las causas.*
Y por la particular obligacion q̄ ay de q̄ en las dichas n̄ras audiencias y tribunales se eviten los juramētos illicitos, mādamos que qualquiera de los dichos n̄ros officiales q̄ en los dichos tribunales jurate el nōbre d̄ Dios en vano pague de pena ocho maravedis para los pobres de la carcel. Y n̄ros juezes señalē vna persona que tēga cuētra de juzgar y cobrar las dichas penas, y que tenga libro y memoria dellas.

23 Tengá an̄si mismo cuenta nuestros juezes de refrenar y castigar con rigor las palabras injuriosas, r̄iās y pendencias, que ovierre entre sus officiales, y que en sus tribunales se libren, hagan, y despache n los negocios con rectitud, fidelidad, y diligencia con quietud y silencio, (ques parte de justicia) sin que aya muchas bozes, y ruydo, castigando a los que en esto erraren notablemente.

TIT. DE OFFICIO DELEGATI.

1 *El Conde arcediano obispo de Caltra. Truē s̄p̄. a y de ref. cap. 10. breves reales.*
Satisfaziendo a la obligacion que tenemos cōforme al Sacro Concilio Tridentino de señalar personas en los Concilios provinciales y synodales, que tēgan las calidades q̄ el derecho requiere, a quē la Sede Apostolica comera las causas ecclesiasticas y espirituales y q̄ pertenecen al sacro ecclesiastico, que se ovieren de delegar en estas partes, y confiando de la rectitud y prudencia de nuestros muy amados hermanos, Don Antonio Pimentel Chantre desta nuestra sancta Iglesia, Don loā de Noboa Villamarin thesoroero, Dō Diego de Casti lla Arcediano de Ecija, Don Balthasar de Astudillo Arcediano de Xerez, Don Pedro Velez de Guevara prior de las hermitas. El Licenciado Ioan Rodriguez Canonigo penitenciario. El Doctor Alonso de Hojeda Canonigo, Y el Prior de Santiago de la Espada, y el Abbad de sancto Domingo de Silos de la orden de san Benito. En esta presente synodo los señalamos a ellos y a cada vno dellos en nuestro Arçobispado para el dicho efecto. Y mandamos se embie testimonio dello a su S̄s̄tidad, y al Reverendissimo señor Nuncio Apostolico q̄ reside en estos reynos. Y removemos otros qualesquier juezes q̄ en otros synodos antes desta se an nōbrado, o d̄spues dellas señalado y sub rogado.

Derechos de los juezes y sus breves reales.
Y porque los juezes que para el dicho efecto se suelen nombrar en este Arçobispado, llevan derechos demasados de los auros q̄ ante ellos pasan de las tales causas, permitimos q̄ los dichos juezes pue dā llevar quatro reales de la primera presentacion del breve de su cōmision, y en lo demas mandamos se conformē con nuestro Aranzel que

que

que para nuestros juezes de nuestras audiencias se à ordenado, haziédo así mismo que los Procuradores Notarios y otros oficiales en las dichas causas Apostolicas no excedan del, y los vnos ni los otros no lleven mas derechos de los que por el dicho Aranzel se les señalan so las penas en el contenidas.

No admitan los dichos juezes Synodales peticiones ni escripturas que les trayga el notario de la causa, aunq̄ haga fe el tal notario de q̄ las presento ante el el Procurador de la parte, sino que el procurador venga y parezca personalmente a presentarlas ante el juez, y a asistir a las audiencias y pedir y defender con diligencia el derecho de su parte.

Proveá los dichos juezes las peticiones y ordenen los autos por sí o por sus afçesores, y en ninguna manera lo cometan a los Notarios.

TIT. DE PROCVRATORÈ. FISCALI.

LOS que ovieren de ser Fiscales de nuestras Audiencias sean hombres de buena vida y fama, letrados graduados en canones o en leyes, expertos y prácticos en el estylo de las audiencias.

Iuren quando fueren recibidos en manos de nuestro Secretario que vsaran su officio bien y fielmente mirando el servicio de Dios nuestro Señor y provecho de las animas, y nos guardaran fidelidad, y defendetan la libertad y inmunidad de las Iglesias y sus bienes y ministros.

Anse de informar de los Curas de las parrochias, y por todas las vias que pudieren con prudencia y diligencia de los que estuvieren en peccados publicos, vsureros, logretos, casados dos vezes, apartados del matrimonio sin el juicio de la Iglesia, jugadores, tablajeros, blasfemos, renegadores, descomulgados, sacrilegos, y otros dilinq̄etes, y delictos y negocios de que puedé conocer nuestros juezes, y hazer memoria de ellos en un libro que para esto tenemos, y seran muy sollicitos en denunciarlos y seguir sus causas, de manera que no aya remission alguna, ni dilaciones maliciosas. Y para esto daran cuenta el sabado de cada semana a los dichos nuestros juezes de todas las denunciaciones que ovieren hecho y del estado dellas, so pena de vn ducado a cada vno por cada vez que faltare, aplicado para gastos de justicia, y lo mismo haga el Fiscal de testamentos, como se les manda en el título de judicijs & officio ordinarij.

Tengan especial cuenta con denunciar y hazer instancix que los

Los 7^{tos}
vna.

que reinciden sean castigados, y quando se apelare de las sentencias en negocios fiscales procuren que se sigan y fenezcan, dandonos aviso de lo que para este efecto sea necesario proveer, porque los delictos no queden sin castigo.

8
Asistat
las causas
vna.

Asistat a todas las audiencias publicas, sopena de cien maravedis a cada vno, por la que faltare, y para ausentarse an de aver licètia de nuestros juezes. Y no dexen substituto sin aprobacion suya, empero en los negocios que se ovieren de hazer fuera desta ciudad, podrá substituir otros en su lugar.

6
Denunciacion
de
casales.

Las denunciaciones de Clerigos amancebados con mugeres casadas las hagan ante notario Clerigo, y con mucho secreto, de manera que no venga a noticia de los maridos, haziendo denunciacion de lo lo el adultero callando el nombre de la adúltera, y en la informació de Fe el notario que se declarò de palabra quien era, sino fuere en caso que el marido lo sabe y consent el delicto, y entonces acusenlos a todos y procuren con cuydado se castiguen.

7

No pidan ni recivan en manera alguna derechos de los reos hasta que aya avido condenacion segun se les manda en el titulo de Iud. & officio ordinarij.

TIT. DE NOTARIIS ET FIDE instrumentorum.

1
El Còdigo
del dextro
dextro de
Castro.
Oficinas
de honores
reos mayores
del Con
Rtorio.

MANDAMOS que cada vno de los notarios mayores del Còsistorio, no tenga mas de cinco oficiales con el del caxon, y vn escriviente en su officio, y todos los demas sean expelidos, y no se admitan otros de nuevo sin nuestra licencia, o de nuestro juez de la Iglesia, precediendo para ello examen de la persona y suficiencia, y no haciendo bien su officio den los dichos nuestros notarios mayores noticia dello a nuestro juez de la Iglesia, para que provea lo que mas convenga.

2
Oficinas
del Provo
sor.

En la audiencia de nuestro Provisor aya siempre dos Notarios mayores y vn Notario de fabricas, ocho receptores, y quatro ~~procuradores~~ y no se acreciente el numero destos oficiales sin nuestra licencia y mandado, o del dicho nuestro Provisor.

3

No despaché nuestros juezes negocio alguno sino con los dichos notarios mayores o con sus oficiales mayores, estando ellos impedidos, porque así conviene a la administracion de la justicia y buen govierno de nuestros tribunales.

Nue-

11 Los Archivos de los proccifos esten en buena custodia y guarda y debajo de llave, la qual en cada vno de nuestros tribunales tenga el notario mas antiguo y no la de nadie sino fuerte persona de mucha confianza, ni dexen los notarios que tuvierén las dichas llaves llevar a los dichos Archivos a procuradores, solicitadores, ni partes, y quando se ofreciere necesidad de buscar papeles lo hagan los dichos notarios o sus oficiales.

12 Los Receptores que estan señalados estando en esta ciudad asistan a las Audiencias y señalen los nuestros juezes banco dōde se ayá de sentar, y tengan particular cuydado se guarde lo susodicho, y que los dichos receptores hagan sus officios como deven por ser esto muy importante y de que pende la justicia y honor de las partes.

13 El Receptor que hiziere la summaria informacion haga la plenaria tachas y abonos por el fiscal y partes, si a nuestros juezes no les pareciere otra cosa mas conveniente.

14 Los notarios mayores ò receptores a quien se dieren las denuncias las firmen en el libro del repartimiento, y las informaciones que se hizieren en esta ciudad y fuera della sean con repartimiento, y los dichos receptores no entreguen las probanças a los notarios mayores, sino que las lleven ellos mismos a nuestros juezes, para que ellos las den al fiscal.

15 Quando el receptor llevare comission para hazer informacion contra muchas personas, ora sean complices de vn mesmo delicto, ora sean los negocios diversos, tassele nros juezes lo que à de aver pro rata de cada vno, repartido respectivamente entre todos la ocupacion de yda y buelta, de manera que no la cobre de cada vno por entero.

16 No se den a los receptores y notarios comisiones generales, o no expuestos los nombres de aquellos contra quien se à de inquirir, ni hagan informaciones por su propria authoridad sin comission de juez competente, so pena que haziendo lo contrario seran castigados gravemente.

17 Avemos sabido que à venido mucha confusion y desorden en nuestro Arçobispado de la muchedumbre de los que se dicen ser notarios apostolicos, assi por ser muchos de los personas hábiles y no canonicos y criados por quien no tuvo facultad, como por las muchas fraudes y falsedades y autos clandestinos que se haze por los tales notarios en mucho deservicio de Dios y daño de la republica. Y porque a nos pertenece proveer en semejantes cosas, mandamos que

que ningún notario que se diga Apostolico vñe ni exerça el tal officio sin que primeramente se presente ante nos, ó ante nuestros Provisores con la carta de su notaria, y el poder y facultad cõ que fue creado, por que siendo habil y legitimamente proveydo lo mandemos notificar a nuestros subditos, para que sea por ellos avido y reputado por tal notario apostolico, y en otra manera no tenga manera de engañar al pueblo y de vsar falsamente el dicho officio. Y mandamos que si alguno contra esta ordenacion vsare de officio de notario incurra en pena de cinco mil maravedis, y que sea por el mismo caso preso y no lo fueren sin nuestro especial mandado.

Y porque el cumplimiento de lo contenido en el capitulo de arriba conviene mucho para la execucion de lo que se nos comete por el Sacro Concilio Tridentino acerca del examen de los notarios apostolicos, como delegado de la sede apostolica en este caso y como mejor de derecho podemos, mandamos se guarde el dicho capitulo y constitucion como en ella se contiene. Y así mesmo mandamos q̄ no se de licencia a los dichos notarios para vsar los dichos sus officios sin ser primero examinados y aprobados por nos, y en las licencias que se les dieren se haga Fe del dicho examen y aprobacion, y las que en otra manera se dieren sean ningunas.

ITEN por quanto los dichos notarios Apostolicos llevan derechos demasiados de las escrituras y autos q̄ ante ellos pasan en las causas apostolicas, mandamos que los tales notarios no lleven mas derechos por las escrituras y autos que ante ellos passaren de lo que llevan los notarios de nuestras audiencias, sino que los vnos y los otros guarden nuestro Aranzel, so las penas en el contenidas.

Otro si porque muchos de los dichos notarios Apostolicos no tienen domicilio estable, antes suelen vagar de vnas partes a otras, y se pierden y no pueden ser avidos sin grande dificultad los registros y y protocolos que ante ellos pasan, mandamos q̄ den fianças en nuestro Arçobispado los dichos notarios de guardar fielmente los dichos registros y protocolos, y de no sacarlos fuera de nuestra diocesi, y muerto qualquier dellos nuestro juez de la Iglesia recoja los dichos protocolos y los ponga en el Archivo del juzgado de la Iglesia.

TIT. DE PROCVRATORIBVS.

LOS procuradores así en nuestros tribunales ecclesiasticos como ante los juezes Synodales que se ãn nombrado y nombraren

El Carden
al dextro
dego de
Castro.

Tribl. p.
12. de ro
for. 10.

19
Notar.
apostolicos
deben ser
domiciliados
forme de
suaul.

10
Notar.
apostolicos
deben ser
domiciliados
de q̄ guar
daren los
registros.

El Carden
al dextro
dego de
Castro.

El
arçobispo
impresional
de la Real Audiencia

para las causas Apostolicas, asistan a las audiencias pidiendo y defendiendo el derecho de sus partes con diligencia, evitando siempre impertinencias y calumnias a las quales no den lugar los juezes en manera alguna.

2. Presenten ellos mismos los escriptos y escripturas de las partes ante los dichos juezes, y los notarios no les tomen ni reciban cosa alguna que se usiere de presentar sin que ellos vengan y parezcan personalmente a presentarla ante los juezes, ni los juezes admitan la dicha presentacion viniendo y pareciendo los procuradores a hazerla.

3. No presenten escripto alguno de demanda o respuesta o de bien probado, o interrogatorio, sin que venga firmado de letrado, ni se les reciba de otra manera.

4. Tengan libro de memoria donde asienten los pleytos de que fueren procuradores, y el estado en que estuviere qualquier pleyto, de manera que quando les fuere pedida razon de todo ello ladan incontinenti a las partes.

5. En las causas apostolicas no llevé mas derechos que les son permitidos por nuestro Arancel, só las penas en el contenidas.

TIT. DE CVSTODIA REORVM.

*El Carcel
mayor de
digo de
Cajón.
Alcayde
de la carcel
re
cha por
la
visitas
presones
de
juzgar.*

EL que oviere de ser Alcayde de nuestra carcel reciba las prisiones della por inventario ante vno de los notarios mayores de la audiençia de nuestro Provisor, y quando dexare el officio las entregue a nuestro Alguazil mayor por el mismo inventario: y para esto y que vsara bien fiel y diligentemente su officio, y que si algun daño o riesgo viniere en las prisiones carcel o presos della por su dolo culpa o negligencia, o en alguna quantidad fuere condenado por razon de su officio lo pagara de ante todas cosas siças llanas y abonadas que se obliguen con el a todo lo susodicho de mâcoman a contento del dicho nro Alguazil mayor a cuyo cargo principalmente esta la carcel, y jure así mismo el dicho Alcayde de bien y fielmente hazer su officio.

2. No solo à de tener cuenta el dicho Alcayde con la guarda de los presos, sino tambien con el recogimiento honestidad quietud y bué tratamiento dellos, y con la limpieza de la dicha carcel.

3. A las mugeres tenga apartadas de los hombres y encerradas de modo que no se comuniquen con ellos.

4. No confíetan que entren mugeres con los presos a visirarlos sino fuere estando enfermos de fuerte que no puedan hablarlos a la texa.

No

No Tengan los presos armas offensivas ni defensivas, y el que fue-
se hallado cõ ellas las pierda y se repartã entre los pobres de la carcel.

Tenga cuydado q̃ a los dichos presos se les diga missa cada dia, o
alomenos los Domingos y fiestas de guardar a hora q̃ todos la puedã
oyr, y los llame y haga vayan a oyr la, y que la espilla y lugar donde
se dize missa, este con la limpieza decencia y asseo que es razon, y los
ornamentos esten limpios y a recado.

Tenga vn libro donde asiente los presos que entraren en la car-
cel, con dia mes y año, y porque causa y a cuyo pedimiento y por cu-
yo mandado, y lo mismo quando se recomendare alguno que estava
ya preso, y como se encarga dellos, sopena de quatro reales cada vez
que faltare para los pobres de la carcel.

No reciba dadivas ni presentes de los presos ni les agrave las pri-
siones mas de lo que deve, ni se las relaxe sin mandado de nuestros
juezes, ni sin el dicho mandado los dexé salir de la carcel de ninguna
manera.

Para los dias que nuestros juezes visitaren la carcel tenga el Alcay
de vn lugar en lo mas publico y limpio della bien adereçado con vna
silla y vna mesa y bancos, y hecha vna lista de los presos por mãdado
del Provisor, y otra de los presos por mandado del juez de la Iglesia,
de a cada vno la suya, para que por ella sean llamados los dichos
presos.

Siendo despachados los presos y mandados soltar no sean deteni-
dos en la carcel ni se les tomen prẽdas, ni los hagan obligar y dar fian-
ças por los derechos y costas de oficiales, constando a nuestros jue-
zes ser pobres y que no tienen de que pagar.

Este puesto en nuestra carcel en parte donde de todos sea visto y
leydo el aranzel de los derechos que el Alcayde à de llevar de los
presos.

LIBERTERTIVS
TITVLVS DE VITA ET HONESTATE Clericorum.

(1.)

el Cardenal de Toledo
dego de
Cebra.
F. de
1563.
reforma
de 1563.
o 1564



O ay cosa que edifique mas al pueblo que la buena vida y exemplo de aquellos que se dedicaron al ministerio divino, Porque como los vean levantados de las cosas deste siglo a lugar mas alro, los demas pone los ojos en ellos como en espejo, imitando lo que les veen hazer. Por lo qual conviene mucho, que los ecclesiasticos llamados a la suerte del Señor coniertan su vida y costumbres de tal manera, que en el abito, semblante, compostura, y trato y en todo lo demas no den señal de cosa que no sea grave, modesta y llena de toda religion, y que se abstengan (aun de culpas livianas) que en ellos se juzgarian por graves, para que sus obras merezcan ser loadas. Y porque para esto es de mucha importancia que los Clerigos traygan siempre vestiduras decentes a su orden, para que por la decencia del abito exterior muestre la honestidad interior de las costumbres, y den indicio de limpio y religioso coraçon. Por tãto mandamos a todas las personas ecclesiasticas (aunque sean exemptas) que fuyeren de orden sacro, o tuvieren beneficio ecclesiastico, que de aqui adelante traygan la corona abierta como lo requiere su orden, y la barba rayda sin pũta ni boço alguno.

de
1563

Traygan bonetes y no sombreros, sino fuere por causa de lluvia, o sol, y los q̄ entõces uvieren de traer sean redondos de eopa, y medio palmo de faldá y otro medio de alto, cõ cordones o toquillas llanas, y no entren ni esten con ellos en las Iglesias.

No traygan manteos y sotanas de otro color que negro, y las dichas sotanas no sean tan largas que arrastren notablemente, ni rã corras que se parezca el tovilla, y los manteos y sotanas y los demas vestidos que traxeren quando anduvieren fuera de sus casas no sean de seda: pero bien permitimos que en verano por los grandes calores de sta tierra puedan traer debaxo del manto sotanas, loras, o ropas de tafetan, o de otra seda semejante, y jubones llanos de lo mesmo que no sean picados. Y que en todo tiempo puedan traer trença, ò pestafia, o faja angosta de seda por dentro en los vestidos.

de

Otro s̄ no traygan lechuguilla o polaynilla en cuellos ni en mangas, ni calças acuchalladas, ni botas, borzegnicas, ni çapatos picados ni achuchillados, ni tãpoco anillos, excepto las personas a quien por

grado

grado o dignidad les es permitido traerlos. Así mismo prohibimos que no puedan traer guantes adobados, ni pañuelos de narizes labrados, ni en las mulas guarniciones de seda. Y el que contraviere a lo susodicho tenga perdido lo que traxere, aplicado la tercia parte al que denunciare, y la otra tercia parte a obras pias, y la otra a gastos de justia, demas que sera castigado conforme a derecho. Y mandamos a nuestros fiscales y alguaziles tégan mucha cuenta en castigar a los q̄ exceden en ello. Y así en quanto a lo arriba contenido como en lo demas q̄ toca a la honestidad y decencia de sus vestidos y trages guar den los susodichos lo por nos estatydo y lo que por los sacros Cano nes esta dispuesto, so pena de que se procedera contra ellos segun derecho y disposición del Sacro Concilio Tridentino.

Otro si los Clerigos de primera tonsura y de menores ordenes seá obligados a traer abito clerical y cõveniente a su orden, so pena q̄ no lo trayendo no gozaran del privilegio del suero como el dicho Sacro concilio lo dispone.

Y porque así como el exceso en los vestidos en los Clerigos es digno de castigo, así tambien es cosa indecente que anden rotos y mal vestidos, por tanto mandamos a nuestros juezes visitadores y Vicarios, q̄ a los sacerdotes q̄ anduviere como dicho es los hagã recoger y no los dexẽ salir hasta q̄ de los bienes de los dichos sacerdotes teniẽ dolos, o de limosna no los teniendo se les cõpren vestidos honestos.

Otro si ningun clerigo de orden Sacro, ni beneficiado trayga armas offensivas ni defensivas, excepto quando fueren camino, so pena de tener perdidas las dichas armas y de seys dias de carcel.

El que fuere hallado andar de noche despues de la campana segun da de queda sin justa causa, mayormẽte en abito deshonesto, sea preso por nuestro Alguazil mayor y castigado por nuestros juezes, y si llevare armas o instrumentos de musica, aunque sea a qualquier hora de la noche las pierda y los dichos instrumẽtos, y incurra en pena de mil maravedis y de seys dias de carcel.

No puedan traer luto sino por sus ascendientes y hermanos, o por señor con quien ayan vivido, o alguno que los aya dexado por herederos, por los quales lo puedã traer por tiempo de seys meses y no mas.

No baylen ni dancẽ ni canten cantares deshonestos ni prophanos en bodas, missas nuevas, fiestas ò otros ayũtamiẽtos, ni en ellos tañan bibuela ni otros instrumentos para que otros canten baylen ni dancen ni prediquen cosas livianas, ni salgan enmascarados ni reboçados, a pie ni a cavallo, ni hagan representaciones prophanas.

No jueguen en lugares publicos, a pelota, ni bola, ni a otros jue-

5
Cingulo
tusura y
menores
ordenes.
Trid. s. 1.
11. 6.

6
Cognom
dos rotos
indignos

7
Armas

8
De los que
señor de
pie de la
queda.

9

10

11

gos q̄ en otra manera les fueran licitos. Y en todo lo de mas acerca de los juegos guardé lo q̄ por derecho esta dispuesto so las penas del.

12 No salgan con sobrepellizes a comprar ni vender, ni a las plaças carnicerías ni pescaderías ni a otros lugares semejantes.

13 No soliciten ni traten pleytos agenos en los tribunales seculares ni eclesiasticos, sino fuere en los casos quel derecho permire.

14 No sean arrendadores ni tengan tratos de mercaderías, sopena de diez mil maravedis a cada vno y de que se tan castigados con rigor.

15 No acompañen mugeres ni las lleven de la mano ni a las auca, ni se arrodiellen delante dellas ni de ningun señor seglar, ni sirvan de officios o ministerios baxos y viles: pero no prohibimos q̄ puedan acompañar a mugeres de señores de titulo y de caballeros principales con que no las lleven de la mano ni a las auca, y el que excediere en algo de lo susodicho incurra en pena de mil maravedis y sea Castigado conforme a derecho.

16 No tengan mugeres sospechosas en sus casas ni traten con ellas, sopena de que se procedera contra ellos segun derecho, y decretos del dicho Sacro Concilio.

17 Conformádenos con el motu proprio de nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion: y para q̄ mejor se cúpla y guarde, mandamos q̄ ningun Clerigo de ordē sacro, o q̄ tenga beneficio eclesiastico este presente a ver correr toros, sopena de excomunion mayor, y de trecentos maravedis y tres dias de carcel.

18 Porque es muy conveniēte a los prelados ser informados del estado de sus subditos, mayormente de las personas Eclesiasticas y de su vida y de los beneficios y cargos que tienen en la Iglesia. Porende Sancto Concilio aprobante estatuyamos y ordenamos que de aqui adelante todos los Vicarios de nuestro Arçobispado y provincia seá obligados a informarse de la vida y costumbres de todos los Clerigos cada vno en su vicaria, y de saber y pesquisar de ella, y traygan ante nos o nuestros provisoros en cada vn año por el tiempo que se traxeren los padrones, la memoria y relacion de los que hallaren aver cometido algunos delictos y excessos, o tener vida deshonesta, para q̄ se provea lo que conuega a la salud de sus animas y a la reformatiō de sus costumbres, y si el exceso fuere de tal qualidad que no sufre dilacion, lo notifique luego al prelado a costa del culpante, lo qual mandamos que cumplan, y que en ello tengan mucha vigilancia y especial cuidado, sopena de vn florin.

¶ Esta pena se augmenta a dos mil maravedis aplicados para obras pias,

Los señores
señores y ofi-
carios que
señores prohi-
ben.

Los señores
señores y ofi-
carios que
señores prohi-
ben.

Los señores
señores y ofi-
carios que
señores prohi-
ben.

El Carden
señores y ofi-
carios que
señores prohi-
ben.

TIT. DE CLERICIS NON RESIDENTIBVS.

CAPIT. 1.

POR experiencia hemos visto que por no residir los beneficiados en sus beneficios como devian se sigue gran diminucion en el culto divino y daño de las animas, sobre lo qual el Patriarcha don Alonso nuestro predecesor de buena memoria, proveyo en vna constitucion provincial mandando que los beneficiados de nuestra diocesi y prouincia residiesen en sus beneficios, y que ninguno se pudiesse ausentar del dicho servicio sin justa causa y con nuestra expresa licencia. Y porque la dicha constitucion es sancta y endereçada al servicio de Dios y de las Iglesias, y en esto ay constreña: mandamos (Santo Concilio aprobádo) q̄ de aqui adelante se guarde la dicha constitucion, y si necessario es de nuevo la innovamos y confirmamos. La qual queremos aya r̄bden lugar en los capellanes perpetuos, excepto si la institucion de la capellanía dixere que pueda servir por substituto.

Otro lo porque los dichos beneficiados y sus procuradores por gozar enrecomendacion de los frutos de sus beneficios en ausencia procuran para el servicio de los beneficios los capellanes que por menos laboro sirven, haziendo algunas vezes con los tales capellanes algunas ilícitas convenciones: donde viene que muchas vezes los beneficios carecen de servicio, y el pueblo Christiano padece gran detrimento. Porende establecemos y mandamos que el Provisor no provea de servicio de algun beneficio a persona que no sea abil y suficiente qual convenga al servicio de la Iglesia, y que señale a los dichos capellanes salario competente para su sustentacion segun que viene que con viene, y que provea así mismo como de los frutos de los dichos beneficios sean los dichos capellanes bien pagados, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

La qual dicha constitucion hemos mandado aqui inserir para que véga a noticia de todos lo q̄ los dichos nros predecesores de buena memoria decretaron: aunque no es nuestra intencion por agora innovarla ni darle mas fuerza de la que hasta agora à tenido y tiene.

C. 2.º. Deben los beneficiados q̄ están obligados a residir, así por derecho, como por sus estatutos, y si no lo hacen, se les debe castigar, con precepto de su obediencia.

CAPIT. 2.º. Que alcancen su cura merecida collacion.

Ten por quanto somos informado que por ausencia o tener lejos la morada de la Iglesia parrochial dōde sirve las curas, los parrochianos padece algunas menguas y peligros de sus animas por no poder aver los Sacramētos en algunos r̄tēpos de necesidad: Porende proveyendo ordenamos y mandamos, que en la Iglesia donde uviere mas

D. Diego de Egea.

Que todo beneficiado residir en su beneficio y los frutos de los provea para sus dias y si no cumple en salario competente.

Ande segun lo

En virtud del C. de los no de la Diocesis de Madrid de don Diego de Egea.

En virtud del C. de los no de la Diocesis de Madrid de don Diego de Egea.

En virtud del C. de los no de la Diocesis de Madrid de don Diego de Egea.

clerigos de vno diputados a la cura, al menos vno more en la collacion, y donde no uviere salvo vncura a aquel more en la collacion, so pena de suspension del officio. En el ritulo de officio rectoris se añade que vivan lo mas cerca de las Iglesias que ser pudiere.

El Cardenal de España
Arzobispo de
Castilla.

TIT. DE PRAEBENDIS.

CAPIT. 1.

El Cardenal de España
Arzobispo de
Castilla.

Quanto a los
clerigos que
son de un
servicio de
beneficio
de capellanía,
y quanto
de poder
ser mas.
no. 2. 17.

AVEMOS hallado así en esta ciudad como en muchos lugares desta nuestra Diocesi, q̄ muchos clerigos así beneficiados como capellanes se encargan de muchos servicios así de beneficios y capellanías como de capellanías diversas, a los quales no pueden satisfacer, como seḡ el dicho de nuestro Señor, ninguno puede bien servir a dos señores. Por ende nos viendo así el daño de la conciencia de los rales, como la confusion y mēgua del culto divino, proveyendo ordenamos y mandamos que ninguno que sirviere beneficio pueda servir capellanía siendo con el incōpatible, y ninguno que sirva capellanías en vn lugar pueda servir otra capellanía siendo incōpatible. Pero queremos y dispensamos que si algun clerigo tiene en algun lugar cargo de alguna media ò de tercio de capellanía q̄ pueda tener en otro ò otros lugares otra media, ò otros dos tercios, t̄nto q̄ en todo el mes no se obligue a dezir mas de veinte y cinco misas.

CAP. 2. Que los Vicarios dentro de ocho dias avisen quando vacare algun servicio.

El Cardenal de España
Arzobispo de
Castilla.

Muchas vezes acontece vacar los beneficios y faltar los servicios de Curas de estas Iglesias, y los que quedā, ò por la distancia de los lugares, ò algunas vezes cō cobdicia de ser mas aprovechados y aver mas parte de las obvençiones tienē de seuido de nos avisar para q̄ proveamos, y por su negligencia àn ocurrido a nos los concejos y personas particulares de los pueblos dōde lo tal à saecido, algunos diziendo q̄ àn esta do muchos dias sin oír misa por falta de Cura, y queriendo poner remedio en esto demandan que el servicio de la Iglesia no se disminuya, y en esta aya bastantes ministros, y que por falta de los los parochianos no carezcan de los Ecclesiasticos Sacramētos, mandamos à nuestros Vicarios que luego que acaezca vacar en las dichas Iglesias de su Vicaria ò alguna dellas alguno de los dichos Beneficios, ò faltare algun servicio de Cura por muerte ò ausencia ò en otra manera, dentro de ocho dias nos den noticia de la vacante ò falta del tal Beneficio ò servicio, para que proveamos otro en su lugar, lo qual así hagan y cumplan, so pena de cada

que se uieren de redimir de las dichas capellanias, sino que las personas que los uieren de redimir acudan a nuestro Provisor, para que nombre depositarios de los dichos maravedis y provea lo que convenga, so pena que los que los dieren a los sobredichos no queden liberes, ni los tributos se ayan por redimidos, y no teniendo de que pagar tengan las dichas capellanias recurso contra qualquiera que los uiere recibido, y de unas desto los unos y los otros sean castigados segun derecho.

TIT. DE OFFICIO OECONOMI.

CAPIT. 1. De la eleccion de los mayordomos de las fabricas.

LOS que uieren de ser elegidos por mayordomos de las Iglesias de nuestro Arçobispado, sean buenos Christianos temerosos de Dios, bien entendidos, llanos y abonados, que no devan deudas a las Iglesias donde an de ser mayordomos, ni fiadores ni parientes de otro del segundo grado del mayordomo del año proximo pasado, o de otros mayordomos que tengan alcance por pagar. Obliguense por escriptura publica executiva de pagar los alcances que le fueren hechos, den fianças bastantes y en mayor cantidad de lo que valieren los bienes de las Iglesias, y no se reciba por fiador el mayordomo del año proximo pasado, ni otros que devan alcances. Sean elegidos para mayordomos Clerigos, si los uiere quales convenga para el dicho officio, y en defecto dellos legos. Entreguense a los mayordomos los bienes muebles de las Iglesias por inventario, y firmen como los recibieron para que den cuenta por el y paguen los que faltaren.

El Corde
en dnt. e
drigo de
Castro.

Ex cons.
11/10/11.
C'hibitor
11/10/11.
9-10-16.
57.

CAPIT. 2.

Ninguno pueda ser mayordomo de Iglesia mas de vn año, y si el visitador viere que es provechoso para la Iglesia le pueda prorogar otro año, y cumplidos los dichos dos años en ninguna manera le pueda ser prorogado mas tiempo sin nuestra especial licencia, o de nuestro Provisor.

Mit.

CAP. 3. Como se au de tomar cuentas a los mayordomos.

Tomen nuestros visitadores cuenta a los dichos mayordomos todas las vezes que fueren a visitar, y para ello hagan juntar los

Mit.

los clérigos de la Iglesia y otras personas principales del pueblo que les pareciere teman mas noticia y cuenta de las cosas della, los quales asistan hasta fenecer las cuentas, y el mayordomo jure ante todas cosas que dara la cuenta fielmente, y los demas que mirarán y procurarán el provecho de la Iglesia: y si otra alguna persona quisiere hallar se presente a las cuentas no se le deve prohibir, para que en todo mas se aclare la verdad; y no den los dichos mayordomos de comer ni otra cosa a costa de las Iglesias a los que así asistieren, y las dichas cuentas se tomen dentro de las Iglesias, excepto, si por grande incomodidad no se pudiere hazer, las quales tomé los dichos Visitadores por sus personas, y de ninguna manera las cometá al notario de la villa: y quando a nuestro Provisor le pareciere tomar cuenta a los dichos Mayordomos, ò cometer a otro que se latome, lo podra hazer sin aguardar a que vaya el Visitador a tomarla.

CAPIT. 4. Que no vendan el pan sin licencia.

Mon. **N**O vendan los Mayordomos el pan que estuviere a su cargo sin nuestra espresa licencia por escrípto ò de nuestro Provisor, y qué de la razon dello al Notario ante quien se dio la licencia, y a las espaldas della pondran los dichos Mayordomos el cumplimiento de lo q se mandò vender, y sin esto no se les reciba en cuenta. Y otro si vayan siempre avisando y dando cuenta a nuestro Provisor de los precios a como valiere el pan, escriviendo con los mensajeros que se ofrecieren sin hazer cosas a las Fabricas.

CAPIT. 5. Que los Mayordomos y Curas no compren el pan de las Iglesias.

Mon. **N**O compren los Mayordomos ni los Curas de las Iglesias por si ni por interposita persona directe ni indirecte el pan de las dichas Iglesias, ni de los Hospitales ò lugares pios que estuviere a su cargo, aunque sea para el gasto de su casa, sino fuere con licencia de nuestro Provisor: ni lo presten ni grangoen con ello en manera alguna, sopena de pagar el daño ò interesse a la Iglesia, y que sean inhabiles los dichos Mayordomos para poder ser elegidos por Mayordomos otra vez, y prorogarseles mas tiempo en sus mayordomias, demas de que los vnos y los otros seran castigados conforme a la culpa.

CAP. 6.

Mon. **V**ISITEN las posesiones de las Iglesias vna vez en cada vn año mirando si estan bien tratadas, labradas y reparadas, sopena de diez

de diez ducados y del interese de la Iglesia, y nuestros visitadores les peditan cuenta desto.

CAPIT. 7.

NO hagan obras algunas en las Iglesias sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, o de los visitadores en la quantidad que se les permite segú se contiene en el titulo precedente, ni presten los ornamentos, vestiméras, plata, ni joyas ni otras cosas de las Iglesias como alli se prohibe.

CAPIT. 8.

EL mayordomo mayor ni los mayordomos particulares de las fabricas no compren cosa alguna para ornamentos, plata, ni otras cosas del servicio de las Iglesias, sin que primero lo vea nuestro Provisor y se satisfaga del precio y bondad de lo que se compra.

CAPIT. 9. Del maestro mayor de fabricas.

EL maestro mayor de las fabricas no vaya a hazer la visita general de las obras de las Iglesias mas de vna vez en el año, y esto siendo necesario y con licencia y mandamiento in scriptis de nuestro Provisor, el qual le tasse antes que salga a la visita lo que à de aver de occupaciõ de cada dia en los lugares que se detuviere, y assi mesmo la parte que à de dar cada fabrica de todo el camino respectivamente considerando la posibilidad de cada vna: y esto mesmo se entienda y guarde quando fuera de la visita general el Provisor le embiare a visitar algunas Iglesias en que aya precisa y instante necesidad. Y el mayordomo particular de cada vna Iglesia, y el Vicario, y dõde no lo uviere, el Cura mas antiguo, tengã cuenta con que el dicho maestro mayor no se detenga ni ocupe mas de lo necesario: y assi lo advierta el Provisor en los mandamientos que diere.

CAPIT. 10. Del libro de pleytos que à de tener el mayordomo mayor de fabricas.

EL mayordomo mayor de fabricas tenga vn libro donde asientate todos los pleytos de las fabricas, poniendo el dia en que se començo el pleyto y con quien se trata, y vaya asentando el estado en que esta y las diligencias que se van haciendo, y en cada semana el

Vierne

Vienes en la tarde el dicho mayordomo mayor y el notario y procurador y letrado de fabricas se junten con nuestro Provisor, y le hagan relacion del estado de las causas, y el provea que se hagan las diligencias que con venga, y qualquiera de los dichos oficiales que faltare a hazer la dicha relacion, pague quatro reales para obras pias por cada vez que faltare. Otro si el dicho mayordomo mayor responda a las cartas de negocios que le escrivieren los mayordomos particulares de las dichas fabricas.

CAPIT. II.

NUESTROS Visitadores no pasen en cuenta a los mayordomos particulares de las Iglesias las ydas y venidas a esta Ciudad, no les constando primero aver sido necessaria su venida y las diligencias que hizieron, y que no se ofrecio entonces mensagero para esta Ciudad: y si juntamente vinieron a negocios propios, ò de otros algunos, no se le cargue a la fabrica sino la parte que le cupiere.

TIT. DE TESTAMENTIS.

CAPIT. I.

En Obispo de Dupa, y El Cardo en el dextro brazo de Castro.

AVEMOS sabido, que muchos en gran cargo de sus conciencias àn dexado y dexan de cumplir los testamentos y mandamientos de largo tiempo aca, por negligencia y por otros intereses y ocasiones, a cuya causa las animas de los testadores no son socorridas con los sufragios y obras que dispusieron en sus ultimas voluntades, antes en la tal dilacion son mucho defraudadas. Y porque nos pertenece proveer en ello, (sancto Còcilio aprobante) establecemos y mandamos, que todos los herederos, albaceas, executores de testamentos y ultimas voluntades, dentro de vn año cumplido que se à de contar desde la muerte del testador, executen y cumplan los testamentos de los difuntos, lo qual les requerimos y amonestamos y mandamos que cumplan y executen en el dicho termino, y que el dicho año pasado dende en treinta dias muestren ante nuestro juez de testamentos como àn cumplido, porq̃ no lo haziendo así, nos ò el dicho nuestro juez los mandemos cumplir y executar. Lo qual mandamos a todos los susodichos que hagan y cumplan so pena de excomunion y de dos mil maravedis. Otro si mandamos, a todos los Curas que escrivan en cada vn año todos los que fallecieron en sus parrochias,

chias, y las personas a quien dexaren por sus albaceas y testamentarios y herederos, y los escrivanos ante quien hizieron sus testamentos y ultimas voluntades, y lo den por memoria cada año a nos o al dicho juez quando traxeren o embiaren la matricula de los confesados, por que mejor podamos proveer sobre ello, lo qual mandamos que cumplan, sopena de dos ducados por cada vez que no lo hizieren.

CAP. 2. Que no se impida la libertad de los que testan.

MUCHAS querellas se nos an dado que algunos confesores escrivan nos y notarios y otras personas de nuestro Arçobispado, persuaden y importunã a los testadores quando hazen y ordenan sus testamentos no los dexando testar libremente aunque sea para obras pias, y impiden y hazen violencia a su voluntad, y porque lo susodicho es gran offensa de Dios nuestro Señor, y ninguna cosa ay que mas se deva a los hombres (despues que ya no pueden querer otra cosa) que la libertad de su vltima voluntad y arbitrio que ya no huelve mas, mandamos que de aqui adelante los dichos confesores, escrivanos, notarios, ni otra persona alguna no hagan lo susodicho, y dexen a los testadores testar y disponer libremente, sopena de excomunion mayor al que lo contrario hiziere.

El Cardenal de España Arçobispo de Castilla.



TIT. DE SEPULTVRIS.

CAPIT. 1. Como se à de debtar por los difuntos.

POR ningun difunto se doble sino desde el amanecer hasta las diez del dia, y desde las dos de la tarde hasta las nueve de la noche, y no en otro tiempo, excepto mientras estan enterrando al tal difunto en qualquiera hora que fuere: porque de hazerle lo contrario resultan inconvenientes. Otrosi estatuymos que no aya dilacion en enterrar a los difuntos, y que a ninguno tengan por enterrar mas de veynte y quatro horas. Y los Vicarios y curas lo hagan así guardar y cumplir.

El Cardenal de España Arçobispo de Castilla.

CAP. 2.

LOS sacerdotes no lleven sobre sus hombros cuerpo de difunto si no sea Clerigo de orden sacro, si fuere en tiempo de necesidad

Don Alvaro de Orta, el Cardenal de España Arçobispo de Castilla.

E que

que no se halle commodamente quien lo lleve a enterrar, ni ellos ni otro clérigo o sacristán alguno lleven con sobrepelliz el cuerpo de ningún difunto.

CAP. 3. Que no se hagan llantos demasiados por los difuntos.

11. 11. 11.
El Cardo
del dicho
dego de
Canta.
C. q. 1. p. 1.
11. 11. 11.

Q Veremos que sepays hermanos (dize el Apostol san Pablo) que no os deveys entristecer por los q̄ de esta vida pasan, como aquellos que no tienen esperança que sus muertos an de resucitar. Y segū dize san Ciprian los que lloran los difuntos no sienten en el coraçō lo que piden a Dios con la boca. *Flags se tu voluntas assi in la terra cum in celo*, pues muestran no conformarse con ella. Y assi con mucha razon defendieron los Sacros Canones que no se hiziesen llantos por los muertos con penas contra los inobedientes. Por ende prohibimos q̄ no se hagan los dichos llantos, ni duelos demasiados por los difuntos, y mandamos a los Vicarios y Curas de nuestro Arçobispado no consentan que se hagan, evitando los particularmente en las Iglesias mientras entierran a los tales difuntos, y se hazan las obsequias y dizen los divinos officios.

CAPIT. 4. Del enterrar de los difuntos.

11. 11. 11.

Q ANDO se uviere de enterrar el cuerpo del difunto, el sacerdote vestido con su amito, alva, cingulo, estola, y pluvial de color negro, o sobrepelliz y estola y pluvial, salga de la Iglesia con Cruz lūbre + agua bendita, y la clerezia vaya en orden de procesion con solas sobrepellizes al lugar adonde esta el cuerpo, y no tomen capas hasta entrar en la Iglesia con el difunto. El officio del entierro y los demas suffragios se an de hazer muy devotamente y no apriesa sino cō mucha atencion y reverencia, y a los niños se haga el officio conforme al manual y no de otra manera. No rassen los sacristanes ni otros algunos los derechos de los entierros, ni los distribuyan, sino que hagan esto los Curas por sus personas.

CAP. 5. Que las sepulturas no se vendan.

11. 11. 11.
de Doga.

M Andamos que no se vendan las sepulturas ni enterramientos, ni se haga pacto ni convenencia sobre ello, sino que enterrado el cuerpo se de a la Iglesia la limosna conforme a la costumbre que en tales casos se a tenido y tiene, y que cerca dello nuestros juezes hagan guardar la costumbre que en ello uviere administrando justicia,

fin

fin strepita y figura de juyzio. Y porque ninguno sin el prelado puede dar derecho de sepultura perpetua ni conceder capilla o lugar cierto en la Iglesia, mandamos q̄ esto no se haga sin nuestro especial máda do o de nuestro Provisor. Otroli esta tuymos que no se pongan retulos ni letreros en las Iglesias sobre sepulturas ni en otra parte alguna, sin que primero los aya visto nuestro Provisor y dado licencia para que se pongan, ni pueda aver tumbas sobre las dichas sepulturas como se manda en el titulo de Religiosis domibus, y si se pusieren los sis o piedras sean baxas y ignales del suelo.

El Condo
sol. don. 7.º
digo del. 2.
libro.
Titulo 5.
tercer y al
fin.

TIT. DE DECIMIS

CAPIT. 1.

NO es justo se disimule con aquellos que defraudan a las Iglesias de los diezmos que les pertenecen, pues que la paga dellos se deve a Dios, y los que no la hazen son inuafores de lo ageno. Por lo qual el lacto Concilio Tridentino mando que contra los tales se prononciasse sentencia de excómunion de la qual no fuesen absaelros sin aver restituydo con effeçto.

El Condo
sol. don. 7.
digo de
Condo.
Tit. 10.
25.º. 12.

CAP. 2. Que nadie solicite a parrochianos agenos a que se pase a su parrochia.

LOS que tienen y de aqui adelante tuviere qualesquier beneficios en nuestro Arçobispado, so pena de excómunion mayor por si ni por interpositas personas directe ni indireçte no soliciten ni arraygã a los parrochianos de otras parrochias para que se passen a las suyas, ni sobre ello hagan pactos ni convenciones algunas con ellos, sino q̄ libremente dexen a cada vno para que pueda vivir y morar en la parrochia donde quisiere.

libro

CAPIT. 3.

LOS Reyes Catholicos de gloriosa memoria a instancia de nuestros predecessores y de el Dean y Cabildo desta nuestra sancta Iglesia diero sus cartas y vedulas Reales sobre la paga de los diezmos deste nuestro Arçobispado, las quales dichas cartas se an siempre cù plido y guardado y deven cumplir y guardar. Y para que nayde pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido las avemos manda do aqui inserir, y son del tenor siguiente.

libro

PRÁGMATICAS DE LOS
diezmos.

DON CARLOS POR LA DIVINA clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar de las Indias, Islas y tierra firme, del mar Océano, Condes de Flandes y Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otras justicias qualesquier, así del Arçobispado de Sevilla como de todas las otras ciudades, villas, lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia sepades que los Reyes don Fernando y doña Ysabel nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayán, mandaron dar y dieron vna su cartay pramagrica sancion, firmada de sus nombres, sellada con su sello librada de los del su consejo, su tenor de la qual es el siguiente.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Roselló, y de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A todas los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, así realengos como abadengos y señorios y solariegos, y otras qualesquier personas a quien toca y atañe de yuso en esta nuestra carta contenido, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o fuere traslado signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaca, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Illas de Canaria, Condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruyfelson y de Cerdania, Marqueses de Oriflan y de Gociano. A vos el concejo, Alfiistente, Alcaldes, Veynte y quatro, Cavalleros, Regidores, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, y a todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares del Arçobispado de la ciudad de Sevilla, así realengos como abadengos y de señorios y solariegos: y a cada vno y qualquier, o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades, que vimos vna carta del Rey don Iuan nuestro visabuelo, que sancta gloria aya, escripta en papel y firmada de su nombre, por donde parece que confirmò otra carta dada por el señor rey don Alonso su visabuelo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaca, del Algarve, de Algezira, y señor de Vizcaya, y de Molina. A los Alcaldes, Alguaziles, Veynte y quatro, Cavalleros, Escuderos, y a los Concejos y oficiales, y hombres buenos y otras personas singulares, y qualquier de la muy noble y leal ciudad de Sevilla y de todas las otras ciudades y villas que son en las tierras y terminos en el Arçobispado de la dicha ciudad: así realengos como señorios y abadengos y solariegos. Salud y gracia sepades, que el Patriarcha de Constantinopla y Arçobispo de Sevilla, y el Dean y cabildo y clerezia de la dicha ciudad y Arçobispado, me mostraron vna carta del Rey don Alonso mi visabuelo que Dios perdona, que dezia en esta manera.

Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaca. A todos los concejos de todas las ciudades y villas y lugares y aldeas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla que son en su Arçobispado. Salud y gracia, porque nuestro Señor Iesu Christo es Rey sobre todos los Reyes y los Reyes por el reynan y del an nombre, y el quiso y mando guardar los derechos de los Reyes, y señaladamente quando le quisieron tentar los Judios y le demandaron si pagarian a

Cesar su tributo y su pecho: porque si el respondiéſſe que nõ se lo devian dar q̄ le pudieſſen reprehēder q̄ tollia los derechos de los reyes, y el enrdioloſe ſus malos penſamiētos. Reſpōdio y dixo. Dad a Cesar ſus derechos, que ſon de Cesar. Y pues que los reyes de eſte ſeñor y deſte rey avemos el nombre y del tenemos el poder de hazer juſticia en la tierra, y todas las honras y todos los bienes del deſcendiendo y del vienē, y el quiſo y mādō guardar los derechos nros ſin que el eñõ ſeñor ſobre todos y puede fazer lo q̄ el quiſiere ſobre todo por el amor q̄ nos moſtro y nueſtra en guardar nros derechos. Grande razon es y grā derecho q̄ nos le amemos, y q̄ le temamos, y q̄ le guardemos la ſu hōra y los ſus derechos: mayormente el diezmo q̄ el ſeñaladamente guardo y retuvo para ſi por moſtrar que ſeñor de todo, y del y por el vienē todos los bienes: y porq̄ el diezmo es deuda q̄ devomos dar a nro ſeñor, ninguno ſe puede eſcuſar de lo no dar. Ca ſi los Moros y Indios y los Gētiles q̄ ſon de otras leyes q̄ no an conociēcia de la verdadera Fe dā los diezmos derechamēte, ſegū los mādamientos de ſus leyes: mucho mas cumplidamēte y ſin engaño lo devemos nos dar q̄ ſomos hijos verdaderos de la ſancta Igleſia. Eſtos diezmos quiſo nueſtro Señor para las Igleſias, aſi como para Cruces y calizes, y para veſtimentas y libros, y campanas, y para ſuſtēramiento de los Obiſpos de la Chriſtianidad. E otro ſi para predicar la Fe, y para los otros clerięos, por quiē ſon dados los ſacramētos, y para los pobres en tiēpo de hambre, y para ſervicio de los reyes y pro da ſi y de ſu tierra quando menēſter es: y pues eſto le parte y eſparte aſi en tan buenas obras en tantas guilas y ran a pro y todos comunmente an parte, cada vno lo deve dar de ſu grado de buena voluntad ſin otra premia alguna: ſi quiera por el acrecentamiento temporal del bien, den de lo q̄ les proviene a nro ſeñor cada vno cōplidamēte ſu diezmo queſ ſu derecho. Aſi queſ grande pro y grāde ſalud de las animas de cada vno, y a cada vno abūdancia de los fruētos y de los bienes del mūdo, y eſto provamos y vemos cada dia, porque aquellos q̄ bien y derechamente pagan ſus diezmos les acrecienta Dios ſus bienes, y porq̄ nueſtra voluntad es que en nueſtros tiēpos no ſe menguen ni ſe pierdan los derechos de Dios y de ſu ſancta Igleſia por mengua de la nueſtra juſticia, mas crezca en ſervicio de Dios y honra de la ſancta Igleſia como devēmos. Porēde mādamos y eſtablecemos para ſiēpre cō todos los hōbres del nro reyno q̄ den ſus diezmos derechamente y cumplidamēte a nueſtro ſeñor Dios, de pā, y de vino y de ganados, y de todas las otras coſas que ſe deven dar derechamente, ſegun manda la ſancta

sancta madre Iglesia. Y esto mandamos tambien por nos como por los que Rey, naren despues de nos, como para los ricos hombres y para los cavalleros, como para los otros pueblos que demos cada vno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley manda. E otro si mandamos y tenemos por bien, que todos los Obispos y la otra clerezia que den diezmo derechamente de todos sus heredamientos y de todos los otros bienes que an que no son de sus Iglesias. E porque hallamos que en dar estos diezmos se hazen muchos engaños, defendemos firmemente que de aqui adente no sea ninguno ofado de coger ni medir las montones de pan que tu vieren limpio en la era fino de gualta que sea primero tasida la campana tres vezes a que vengan los terceros de aquel que deve recaudar los diezmos. Y estos terceros, o aquellos que lo devan recaudar, defendemos que no sean amenzados de ninguno, ni heridos por de mandar su derecho, y no lo cojan de noche, ni a hurto, mas paladina mente a vista de todos, y qualquier que cõtra estas cosas sobredichas facere peche el diezmo doblado, la mitad del doblo para el Rey, y la otra mitad para el Obispo: salvas las sentencias de excomulgacion que dieren los Obispos y perlados conrra todos aquellos que no dieren el diezmo derechamente, o fueren en alguna cosa contra este establecimiento, y queremos que las sentencias que sean bien guardadas por nos y por ellos, de gualta que el poder temporal y espirital que viene todo de Dios, se guarden y acudan en vno, y las sentencias que los perlados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas hasta que la enmienda sea fecha: y quando la enmienda fuere hecha luego la sentencia sea tollida. E porque esta nuestra carta sea firme estable, mando la sellar con mi sello de plomo. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey, tres dias andados del mes de Noviembre; era de mil y doxientos y noventa y tres años. Iuan Perez de Cuenca la escrivio el año quel Rey don Alonso reynò. E agora los dichos, Patriarcha Arçobispo, y Dean y Cabildo y clerezia, y el dicho mi recaudador de las tercias de la dicha ciudad y Arçobispado embianse me querellar, y dizen que de algunos tiempos a ca y de cada año los labradoret y otras perlonas que deven de dar diezmo de pan y otras cosas que Dios les da no quieren derechamente dar los diezmos que son obligados a dar, segun que Dios lo mando y los sanctos padres, y los reyes ordenaron y establecieron, buscando muchas maneras y diversas para ellos; especialmentre dizen que por quanto en el año postrimero que agora passò yo mande y tave por bien que todos los la-

*El y don
quien y
treyta y
tres años.*

1255

bradores de todo el Arçobispado de Sevilla que diessen a precio cierto que les yo mande pagar en dineros a cada vno dellos, tanto pan quanto oviesse dezclado a la Iglesia para los menesteres de la guerra que yo he con los Moros enemigos de la Fe. E yo mande al dicho Patriarcha y Dean, y Cabildo y clerezia que hiziesse dar los libros de la cosecha de los diezmos de la dicha ciudad y Arçobispado, por los quales se supiesse mejor quanto pan avian dado cada vno de los labradores de la dicha ciudad y Arçobispado, y los dichos Patriarcha, Arçobispo, Dean y Clerezia y cabildo cùpliendo mi mandado, fizieron dar los dichos libros, y por ellos se supo quanto cada vno dellos avia dado de diezmo, y dizen que por esta razon estan quexosos los dichos labradores del dicho Patriarcha y Arçobispo y clerezia, diciendo que por aver bien dezclado a la Iglesia les avia venido aquel daño, y que por otra via no pudiera ser sabido el pan que ellos cogieron, y agora ellos dizen que dezclaran tampoco que les no pueda venir daño, segun el año que passò, y por la dicha razon les vino: lo qual dizen que seria gran perjuizio de la Iglesia, y de servicio y daño de los que an parte en los diezmos, y aun muy gran peligro de las animas de los tales dezmeros: si por esta manera se retruxessen de bien dezclarar y yrían contra el mandamiento de Dios y de los sanctos padres, y contra las leyes y ordenamientos de los reyes de donde yo vengo. E pidieronme por merced que sobre esta razon que les proveyesse de remedio como a la mi merced pluguiesse, y porque su intencion es fundada en derecho tuvelo por bien. Porque vos mádo a todos y a cada vno de vos los dichos labradores y otras personas qualesquier que veades esta carta del dicho rey don Alonso mi bisabuelo, y la cumplades y fagedes cumplir en todo, ca mi merced y voluntad es que se cumpla segun que en ella se contiene: y que ninguno sea osado de coget ni medir su monton de pã hasta que la campana sea tres vezes tañida. E por quanto agora algunos de los lugares donde vos fazedes vuestras labranças son tan lexos de la ciudad y de las otras ciudades y villas y lugares de su termino, que son en el dicho Arçobispado que no podria ser oyda por vos la dicha campana por ende desfido y mando que ninguno ni alguno de vos ni de las dichas ciudades y villas y lugares del dicho Arçobispado de Sevilla que son en él, que no seades ni sean osados de coget ni de medir, ni llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte dellos fasta que primeramente en los dichos lugares donde uviere la dicha çapana requiera el labrador a la persona que uviere

do

de dezmar al arrendador dela collacion o limitacion, o donádiós cō el pan q̄ oviere de dezmar, o al Vicario del lugar. E si el dicho diezmo perteneciere a alguna delas dichas collaciones, o limitaciones, o donádiós dela dicha ciudad q̄ lo digá al Vicario del dicho Arçobispado, y q̄ este requerimiento q̄ le hagan a costa del dezmero, o arrendador; ni lo cojan de noche, ni a furto, sino paladinamente, y a vista del dezmero. E si el dicho dezmero o arrendador fuere requerido por el dicho labrador Vicario, y no fuere a ver medir el dicho pan, q̄ el dicho labrador mida su pan por delante de tales personas que seã de creer, y por su juramento hagã verdad al dicho arrendador del pan q̄ se midiere de aq̄l mōton de q̄ el dicho arrendador o dezmero fuere requerido que fuesse a ver medir el dicho pan, en los lugares dōde se oyere la campana sea guardada la dicha carta del dicho rey dō Alfonso que aqui va incorporada. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al, so pena dela mi merced y de diez mil maravedis a cada vno de vos por quien fincare de lo así fazer y cumplir. Y demas mando al hōbre que vos esta carta mostrare, que vos emplaze que parezades ante mi en la mi corte, del dia que vos emplazate hasta quinze dias primeros siguientes a dezir, por qual razon no cumplides mi mēdado. Y de como esta mi carta vos fuere mostrada y la cumplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que presente fuere y para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado, y la carta leyda dadse la. Dada en la muy noble ciudad de Cordova a cinco dias del mes de Julio, año del nascimieto de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y diez años. Yo Garcia gonzalez la fize escrivir, porque lo mandou los del consejo de nuestro señor el Rei. Yo el Rei. Petrus Gudus legum doctor Registrada.

Y agora por quanto el reverendissimo Cardenal de España Arçobispo nuestro muy caro y muy amado primo, nos suplicò e pidio por merced que la aprobassemos y confirmassemos, nos tuvimos lo por bien. Y por la presente aprobamos y confirmamos la dicha carta suso incorporada y la merced en ella contenida. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha carta suso incorporada y la guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y en guardandola y cumplindola recudades y fagades recudir con los dichos vuestros diezmos, bien y derechamente, así de pan y de vino como de ganados y de todas las otras cosas de

del y que
traxero
dize: alia:

que acostumbran y deven pagar derechamente el dicho diezmo: por quanto esto es servicio de Dios y nuestro, y bien y pro de las Iglecias de los nuestros reinos y de los prelados y pastores dellas, todo bien y cumplidamente, segun y por la forma y manera que en ladicha carta fuo incorporada le contiene. Y defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas no sean olados de yr ni passar contra esta nuestra carta y confirmacion que nos fazemos de la dicha carta fuo incorporada, que qualquier o qualesquier que lo hizieren avran la nuestra yra, y de mas pecharnos an en pena cada vno por cada vez que contra ello fuere o passare la pena contenida en la dicha carta fuo incorporada, y a las personas ecclesiasticas que an de aver los dichos diezmos todas las costas y daños, menoscabos que por ende recibieren y recetieren doblados, y entretanto les guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir esta nuestra carta y confirmacion que a su fazemos y todo lo en ella contenido. E no vayades ni passedes, ni consintays yr ni passar en algun tiempo, ni por alguna manera, causa ni razon que sea o ser pueda, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les no pongades ni consintades poner. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de las penas en la dicha carta fuo incorporada contenidas: E de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare, o el dicho su treslado signado como dicho es, que vos emplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veinte dias del mes de Septiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta años. Yo el Rei. Yo la Reina. Yo Fernand Alvarez de Toledo secretario del Rei y de la Reina nuestros señores, la fize escrivir por su mandado. Alfonso registrada. Alonso del Mariscal Diego Vazquez Chanciller. Y por que nuestra merced y voluntad es, que lo contenido en la dicha nuestra carta y en las cartas en ella incorporadas se guarde y cumpla así en la dicha ciudad de Sevilla, y villas y lugares de su Arçobispado, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros Reinos y señorios, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual os mandamos

a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones como dicho es, que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada y las cartas en ella contenidas, y las guardays y cumplays y fagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, y si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en ellas contenido, vos las dichas nuestras justicias executoyz y fagays executar en las tales personas las penas en las dichas cartas contenidas: y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dessas dichas ciudades villas y lugares, por pregonero y ante escrivano publico. E los vnos ni los otros no fagays ni fagan ende al por alguna manera, supena de la nuestra merced y diez mil maravedis para la nuestra camara: y de mas mādamos al hōbre que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos, del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mādamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sino, porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada y gran ciudad de Granada, a veynte y seys dias del mes de Julio. Año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gricio secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores, la hize escrevir por su mādado. Ioānes episcopus Ovetēsis. Philippus Doctor, Ioānes licentiatas, licentiatas capata, Fernandus Tellā licentiatas. Registrada; Alonso Perez, Francisco Diaz Chanciller. E agora Iuan Ortiz en nombre del Dean y Cabildo de la sancta Iglesia de la ciudad de Sevilla nos hizo relacion diziendo, que estando proveydo y dado orden por leyes y pragmatikas de nros reynos, cerca de la manera del dezmar del pan, y aun especialmente para lo que toca al Arçobispado de Sevilla, diz que los dezmeros y personas que son obligadas a dezmar y pagar el dicho diezmo, no las quieren guardar y vā contra ellas, porq̄ sin pagar el dicho diezmo de lo que cogen llevan el pan a sus casas y lo vēden y hazē dello lo q̄ quieren, y quando el arrēdador de los dichos diezmos lo va a recebir no le pagan lo que deven, y lo que le dan es de lo postremo que cogen y de las granças que hazen. Y caso que por justicia les quieren medir sus rrozas para que paguen bien el diezmo, como lo tūshen ya vendido y comido a

lo pa-

lo pagan, de que reciben gran daño nuestras tercias, y onlo que àn de aver el prelado y sus partes y las fabricas. Por ende que nos suplicava y pedía por merced en el dicho nombre mãdàllemos que en la paga del dicho diezmo se guardasse y cumpliesse lo que por las dichas pragmáticas estava dispuesto, y que a aquellas se executàssen, o como la nuestra merced fuèlle: lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tovimos lo por bien, porque vos mãdamos a todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dichos, que veays la dicha carta y pragmática fãcion que de yuso va incorporada, y la guardets y cumplais y effecureis y hagais guardar y cumplir y effecutar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vays ni passays, ni consentays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en la dicha pragmática cõtenidas, y mas de la nuestra merced y de otros diez mil maravedia para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y siete años. F. Hispalen. Licenciatus mercado de Peñalosa. El licenciado Alderete. El licenciado Montalvo. El doctor Anaya. El licenciado Cortes. Registrado, Martin Vergara. Por chanciller Martin de Vergara. E yo Pedro del Marmol escrivano de camara de sus Cesarea y catholicas Magestades. la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

mil y quinientos y quarenta y siete años.

TIT. DE REGVLARIBVS.

CAPIT. I. Que ningun que aya sido religioso pueda servir beneficio, ni se le de licencia para dezir missa sin dimissoria dello porlado y del Ordinario dondeuviere residido.

D. Diego de Deza.

A Vemos sabido que muchos Religiosos por pusesto el temor de Dios y la obediencia de su orden, con falsas relaciones y con diversas maneras de engaño àn ganado y cada dia ganan licencias y facultades para mudar los abitots, è diziendo que son trasladados a otras Religiones y q̄ traen licencia de sus superiores, se vienē en abito de clerigos seculares a esta nra Diocesi è provincia, y ocupan los servicios y sustentacion de los clerigos naturales, andando como andan fuera de orden è sin abito de religion. Por ende conformãdo nos con el derecho, y sũ una constituciõ del Cardinal dõ Diego Hurrado de Mèdoça nuestro predecessor de buena memoria q̄ dispone q̄ ningun religio

religioso tenga servicio de beneficio ni capellanía (Sancto Concilio aprobante) estatuyamos y mandamos que la dicha constitucion sea firmemente guardada en nuestra diocesi y provincia, y si necesario es por la presente la confirmamos y innovamos, y prohibimos a nuestros Provifores y oficiales que no den las tales licencias ni las pue-
dan dar, y anulamos todas las que hasta aqui son dadas a los dichos religiosos. Y así mismo mandamos a los dichos Provifores y oficiales que de aqui adelante a ningun religioso que ande en abito leglar dan licencia para que diga missa ni celebre en esta diocesi, no trayendo dimissorias de su prelado regular y del ordinario adonde hasta en tonces avia residido, y las vuas sin las otras no le sean admitidas.

El Cardenal de la Santa Iglesia de Calixto.

CAP. 2. De los Escapularios y Abitillos.

POR el desorden q̄ ay en el traer mugeres escapularios y abitillos, que por la mayor parte se traen por gala y atavio corporal, siendo insignias de religioso y devocion: mandamos que ninguna muger de qualquier estado y condicion que sea de aqui adelante trayga encima de los vestidos escapularios ni abitillos; de seda ni bordados ni con otra gala alguna, so pena de excomunion mayor y de tener perdidos los dichos escapularios y abitillos. Item mandamos so la dicha pena que no traygan las mugeres en los rosarios ni otras cosas que traxeren al cuello mezcladas cosas profanas con las de devocion.

Idem.

**TIT. DE RELIGIOSIS DOMINI-
MIBUS.**

CAP. 1. Que prohibe las vigilijs y otras cosas.

POR quanto en esta nuestra sancta Iglesia la víspera de nuestra Señora de Agosto y su octavario, y en otras Iglesias monasterios hermitas y hospitaes de nuestro Arçobispado las vigilijs de aquella y otras fiestas, muchas personas so color de devocion van a velar de noche de lo qual se an seguido muchos inconvenientes, por ende mandamos q̄ no se hagã las dichas vigilijs en ninguna de las dichas Iglesias monasterios hermitas hospitaes ni juto a ellas, y q̄ persona alguna so pena de excomunion mayor no vaya a las tales vigilijs, y los clrigos y personas a cuyo cargo es la guarda dlas dichas Iglesias y monasterios, las cierrẽ en anocheçido y no las abra hasta aver amaneçido,

El Cardenal de la Santa Iglesia de Calixto.

ni consientan ni den lugar que en ellas se coma ni beva de noche ni de dia, ni se digan cantares deshonestos o prophanos, o se haga otras cosas indignas de la religion de los tales lugares, sopena de se y sciectos matavedis para obras pias a los Clerigos y personas a cuyo cargo es la dicha guarda por cada vez que en lo suso-dicho fuere negligentes.

CAP. 2. De las representaciones que se prohiben en las Iglesias.

NO se hagan en las Iglesias representaciones de cosas prophanas, pero puedanse representar historias de la sagrada escriptura y otras cosas conformes a religion y buenas costumbres, siendo primero vistas y examinadas por nos o por nuestros juezes y con nuestra licencia o de los dichos juezes, con que en ellas no representen mugeres, y no se hagan las dichas representaciones ni juegos ni danças nié tras se dixeren los divinos officios, ni otras cosas que los impidan ni perturben, y los Vicarios y curas las eviten y no consientan que se hagan, sopena de ser castigados gravemente.

CAP. 3. Que prohibe los estrados tarimas y tumbas en las Iglesias y entrar en ellas mugeres con sombreros.

Indigna cosa es que a la divina Magestad no se tenga mas respecto que se tuviéra à la temporal, y por tanto prohibimos que muger alguna no tenga ni se siente en la Iglesia en estrados o tarimas de madera, sopena de excommunion mayor a la que lo contrario hiziere y perdidos los dichos estrados. Otro si prohibimos que ninguna persona tenga en las Iglesias tumbas sobre las sepulturas porque las Iglesias queden desembaraçadas para el servicio del culto divino, pero no se prohibe a los que tovieren capillas proprias que las tengan en ellas si quisieren. Y los Vicarios y Curas quiten los dichos estrados y tumbas donde lasuviere, y nuestros visitadores tengan cuydado de que esto se execute. Item mandamos sopena de excommunion mayor que ninguna muger entre en la Iglesia con sombrero en la cabeza, y la que fuere hallada llevarle en la cabeza lo aya perdido.

CAP. 4.

NO se deve permitir cosa en la casa del Señor que no pertenezca a religion y santidad, y así prohibimos que no se puedan pintar

pintrarni pinten en los retrablos ni en los altares ni junto a ellos retratos de personas algunas, sino fuere de los que las mandaren hazer, y estos se pinren devotos y humildes, y no con figura y ornato lascivo. Otro si mandamos que los monumentos que se hizieren en las Iglesias para el arca o custodia donde se encierra el santissimo Sacramento el Jueves de la Cena del Señor, no se adornen con camisas ni vestidos q̄ayan servido a vfos profhanos, ni tampoco se adornen con los dichos vestidos Imagines algunas. Y los Vicarios y Curas no consentan que en esto se exceda contra nuestra prohibicion, sopeña de quinientos maravedis para la libreria del santissimo Sacramento.

De vna
se puden
pintrarse
los santos
en las Iglesias
y que las
monedas
de oro y
plata no se
adornen
con cosas
que
son servidas
de los vfos
profanos.

*C. A. P. 5. Del respeto con que se à de entrar y estar en las Iglesias
y las cosas que se prohiben hazerse en ellas.*

PORQUE la Iglesia que es casa del Señor parezca y verdaderamente pueda ser dicha casa de oracion, en cumplimiento de lo estatuydo por el sacro Concilio Tridentino, constituciones y motus proprios de summos Pontífices, mandamos que en las Iglesias se entre y este y se haga oracion humilde y devotamente: adoren todos al Santissimo Sacramento hincadas en rambas rodillas en el suelo: inclinen la cabeza con reverencia al nombre de nuestro Señor Iesu Christo: ninguno mueva sedicion ni levante alboroto ni haga ruydo: cesen las conversaciones vanas, deshonestas y profhanas, las risas immoderadas y otras cosas que puedan perturbar los divinos officios. No se hagan en las dichas Iglesias ni en sus cemeterios ferias, mercados almonedas, ni cõcejos ni junras sobre cosas profhanas: ninguno se pãsee en ellas, especialmente mientras se celebra la missa y divinos officios o se predica la palabra de Dios, ni se siente bueltas las espaldas al santissimo Sacramento, ni se eche ni arrime sobre los altares. Y los Vicarios, beneficiados, Curas, Clerigos, sacristanes, porteros, guardas y ministros de las Iglesias de nuestro Arçobispado procuren evitany eviten todo lo susodicho, amonestando a los que excedieren, y denunciandolo si fuere necesario a nuestros juezes para que lo evien corrijan y castiguen.

Item:
Trat. 10.
ca. 10.
de ofi.
et curia:
in eccl.
inf.
lib. 7. c.
11. ca.
11. ca.

*C. A. P. 6. Que los hombres no esten entre las mugeres en las Iglesias
proceffiones y estancias.*

Y P O R quanto el atrevimiento de muchos à llegado a profhanar las Iglesias, proceffiones jubileos y otras estancias, hablando y ha-

Item,

y haciendo señas a mugeres, y diciendo y cometiendo muchas deshonestidades de que Dios nuestro señor se offende gravemente, mandamos sepna de excomunion mayor que en las Iglesias no anden ni esten los hombres entre las mugeres, ni esté hablado con ellas quando los divinos officios se dixeren y celebraren, ni les hagan señas ni digan deshonestidades en las dichas Iglesias processiones y estaciones: Y nuestros jueses y los Vicarios Curas Cletigos y ministros de las dichas Iglesias tengan del cumplimiento desto mucho cuydado, hechando dellas y corrigiendo y castigando, y procurando sean hecha dos y corregidos y castigados los que en lo suso dicho excedieren y delinquieren, y en especial en la noche de la Natividad del Señor, y en la semana sancta nuestro juez de la Iglesia visite nuestra sancta Iglesia cathedral y las demas Iglesias desta ciudad que le pareciere, poniendo alguaziles donde fuere menester, y hachas encendidas dō de estuviere escuro y uviere mucha gente y le pareciere necesario: y quando fuere menester se invoque el auxilio del brazo seglar, el qual estan obligados a impartir particularmente para el dicho effcto los jueses seglares como se les manda por leyes de estos Reynos.

L. 1.º
 tit. 1.º
 cap.

TIT. DE CELEBRAT. MISSARVM

& de divinis officijs.

CAP. I. Del orden que se ha de guardar en el dexir de las missas y horas y las penas a los transgressores.

El Orden
 del dō de
 go. Ferris
 de de meo
 de go.

POR quanto en el dexir de las missas del dia y visperas hallamos aver grã defecto y negligencia, mandamos que en todas las Iglesias donde ay tres beneficios, o dende arriba, (los quales mandamos servir continuamente a los beneficiados por si o con nuestra licencia por sus capellanes suficientes) se diga todos los dias feriales que nõ son fiestas de guardar generalmente missa por la mañana, en manera que se acabe casi saliendo el sol porque los trabajadores puedan oyr missa rezada antes que vayã a sus labores o negociaciones, y despues a hora de tercia digan la missa del dia cantada, segun la regla desta diocesi y provincia mãda, y mãdamos q̃ la tal missa del dia a hora de tercio se pueda suplir cō alguna otra missa privada a qualquier manera q̃ seã, y que a esta dicha missa esten todos los beneficiados, o sus capellanes que por ellos sirven, y el que no viniere a la dicha missa antes de acabada la epistola pierda todo el pie de altar y obvençiones que

tal officio cantando, y que tengan silencio y esté honestos ordenada mente, y que digan las horas distinta y apuntadamente, y no apresia radas, y que no hablen ni rezen mientras el officio se cantare porq̃ no se impidan ocupandose en otras cosas los q̃ an de cantar, o den impe dimento a los q̃ cácan. Y por este nro estatuto damos authoridad al Vicario dōde le uviere, y en su ausencia al Cura mas antiguo q̃ en cada Iglesia parrochial uviere, para q̃ así lo pueda mādár y hazer cum plir, so pena d vn real en q̃ pueda multar al q̃ fuere cōtra los suso dichos y si toda via fuere desobediante y rebelde y no cūpliere lo q̃ le fuere amonestado, q̃ le pueda el dicho Vicario ó Cura multar en otro real, los quales seá echados en el arca o cepo de la fabrica, para la qual los aplicamos. Otro sí mādamos q̃ en las Iglesias donde esta dē costum bre de dexirle todas las horas canonicas q̃ se guarde la tal costūbre, y que en las otras Iglesias donde ay dos beneficiados no mas, que ellos seá obligados por sí o por los capellanes que sirven por ellos a dezir missa de tertia o vísperas cántadas cada dia de la fiesta o feria q̃ ocurriere, so las penas en las dichas constituciones conuenidas, y donde uviere vn beneficiado solo que alomenos los Domingos o fiestas de guardar diga la missa cantada de la dominica o fiesta que ocurriere, y tres dias en la semana de la feria o fiesta que ocurriere, so pena de vn real por cada Domingo o fiesta, y de medio real por cada vno de los dias de la feria que dexare de celebrar; la mitad para la fabrica de la tal Iglesia, y la otra mitad para el sacristan.

ITEN lo que así pierden los que hizieren las dichas faltas, man damos que no se lo puedan remitir los interesados que lo ganaron, salvo por vero patitur; y si se lo remitiesen queden obligados in vtro que loro los a quien se remitiesen a darlo a la fabrica de aquella Igle sia: Otro sí se penas que por cada dē las faltas se aplican a la fabrica tenga cargo de las apuntar el apuntador de cada Iglesia y notificarlo al mayordomo para que las cobre, y nuestro visitador quando visita re reciba la cuenta de las dichas faltas y haga cargo dellas a los ma yordomos de las Iglesias.

C. AP. 3. Que las que no se hallaren presentes a las entierros y otras fiestas no lle ven obuenciones ni en esto pueda aver remision alguna.

LOS Curas beneficiados y servidores de beneficios que no se halla ren presentes y interesados a los entierros, no llevē ni se les de par te alguna de las obuenciones y derechos q̃ se llevan por los dichos en tierros

El Conde
y el O. de
go. Hacia
do q̃. Men
daga: p
El Conde
y el O. de
daga de Ca
fra.

El Conde
y el O. de
daga de Ca
fra.

tierros sino fuere estando enfermos o legitimamente impedidos en el verdadero servicio de la Iglesia en aquel mesmo tiempo. Y lo mesmo se entienda con los que no se hallaré presentes y intererentes en las memorias, vigilijs remembranças y fiestas: en lo qual no pueda aver pacto conuencion ni remission de parte de los intererentes que lo ganaron, y si la oviere queden obligados in vtroque foro los que lo recibieron a darlo a la fabrica de aquella Iglesia, segun se à dicho en el capitulo precedente: demas de que los vnos y los otros sean castigados conforme a la culpa. Y para que lo sobodicho aya mas cumplido efecto, el apunador de la Iglesia tenga cuydado de apuntar a los que faltaren. Y asi mismo mandamos que las velas que se les repartieren a los que se hallaren en los tales entretros las lleven encendidas, asi los dichos Curas, beneficiados y servidores, como los de mas clerigos combidados, losquales dichos clerigos combidados asistan como los demas a todo el officio, conforme a lo estatuydo por el señor Arçobispo don Christoval de Rojas nuestro predecesor de buena memoria, y so las penas por el impuestas.

CAPIT. 4. Que los que sirven capellanias assistan las fiestas a los officios divinos.

LOS Capellanes que tienen y sirven capellanias en qualesquiera Iglesias de nuestro Arçobispado esten presentes cõ sus sobrepellizes a los officios en los Domingos y en las fiestas, asi a las primeras visperas como a tercia y a missa mayor y a las segundas visperas, y officien y canten las dichas visperas tercia y missa juntamente con los otros clerigos, so pena de vn real por cada vez al q̄ faltare, las tres partes para la fabrica de la Iglesia donde se hizo la falta, y la quarta parte para el apuntador. El qual al fin de cada mes dê noticia de las faltas al mayordomo para q̄ cobre las penas, y el visitador se las cargue como se à mandado arriba.

El Cardenal don Lope de Mendoza Obispo de Segovia, y el Cardenal don Juan de Castro.

CAP. 5. Que el que tuviere capellanias en diferentes Iglesias sirva respectiue las fiestas en cada vna.

EL Capellan que tuviere missas de capellanias en diferentes Iglesias en vn mesmo pueblo à de servir en el altar y Coro de cada vna de las dichas Iglesias respectivamente, conforme al numero de missas que en ellas tuviere. Y para que esto se cumpla como deve, el Vicario señale el tiempo que à de servir en cada Iglesia, y sirva y no falte so la pena contenida en el capitulo proximo.

El Cardenal don Juan de Castro.

CAP. 6. *Que los capellanes asistan la semana Santa.*

Item. Mandamos que los dichos capellanes asistan Iueves y Viernes y Sabado sancto a todas las horas en el Choro, y se de a cada vno por la asistencia de cada dia vn real a costa de la fabrica, y no asistiéndolo no ganen las obuenciones de la semana siguiente, pero las missas de los dichos tres dias que no dixeren no se les an de apuntar, sino q̄ quedē obligados a dezirlas en otros dias. Otroli mandamos que en cada vna de las Iglesias de nuestro Arçobispado aya vn apuntador, el qual apunte las faltas que los capellanes hizieren en el servicio del altar y Choro, y aya por su salario la quarta parte de las dichas faltas, y hasta tanto que vaya el visirador señale al dicho apuntador el Vicario y dondē no lo uiere el cura mas antiguo.

En esta Iglesia era apuntador por el año de 1500 el capellán de servicio del altar y Choro.

CAP. 7. *Del orden que se à de guardar en el concurso de missas y Clerigos.*

Condego de Oyo, o el Cardenal don Diego de Quiro.

POR ningun impedimento de missa de Cofradia o de otro negocio que ocurriere se dexē de dezir la missa mayor a su hora en los dias de fiestas del officio que se celebrare y rezare aquel dia aunque aya cuerpo presente para sepultar, o novios para velar, y ninguno que tiene cargo especial de capellania acepte cargo de otras missas en los dias que es obligado a dezir missa en su capellania. No se digan dos o mas missas cantadas ni diversos officios cantados en vna mesma Iglesia y en vn mismo tiempo, de manera que se impida y esto ven los Clerigos vnos a otros. Otroli porque en las Iglesias que ay copia de sacerdotēs, se tenga orden en el dezir de las missas, y no se den impedimento los vnos a los otros, mandamos que mientras la missa mayor se dixere no se diga otra missa alguna, ni se vista Clerigo alguno estando otro dixiendo missa hasta aver alçado el que primero començo la missa, sopena de vn real en que sean multados el Sacerdote y el sacristan que le diere los ornamentos: lo qual se entienda, salvo en las Iglesias cathedrales donde se acostumbra dezir muchas missas, y no avria tiempo para dezirse todas. Y so la dicha pena mandamos que los sacerdotes no se vistan para dezir missa ni se desnuden en los Altares ni en presencia del pueblo, salvo en las sacristias y lugares diputados.

Capitulos de las Iglesias de Oyo, o el Cardenal don Diego de Quiro.

Calces y cubiertas de las misas.

Item que despues q̄ uierē cōsumido, ellos mismos cubrá y embuelvan los calces cō las patenas en su paño de lienço blāco y limpio, o tafetan, y los lleuen a la sacristia quando uieren acabado la missa,

y no

y no los dexen embolver ni tocar desembueltos a monaxillos ni a la cristian ni a otra persona que no sea de orden sacro.

Orrolo por evitar algunos inconvenientes y el impedimento que se da al officio divino (sancto Concilio aprobante) estatuyamos y mandamos que la paz no ande por la Iglesia sino que se ponga en lugar donde cómodamente los que tuvieren devocion la puedan yr a tomar, y el que en otra manera la diere incurra en pena de vñ real por cada vez para la fabrica de su Iglesia.

No ande la paz por la Iglesia.

CAP. 8. Que los divinos officios se digan a sus horas sin aguardar a nadie.

Ningun sacerdote despues de dicha la confesion general dexa de proseguir la missa por causa de aguardar alguna persona de qualquier dignidad o prebeminencia que sea (sopena de excomunion mayor. Y lo la misma pena mandamos que la missa mayor y las visperas y los otros divinos officios se digan a sus horas, y el sermón quando lo uviere se predique acabado el Evangelio y no se aguarde a nadie por algun respecto.

El Credo
ad die. P.
después de la
Misa.

CAP. 9. Que el Credo, Gloria, Prefacio, y Pater noster se cante toda a viva voz.

POR quanto en el segundo Symbolo de la Fe que comunmente llaman el Credo que se canta en la missa mayor los Domingos y fiestas ordenadas por la sancta madre Iglesia, explicitamente se confiesa por todos los fieles la Fe vniversal de toda la Iglesia militante, así como cada particular Christiano es obligado a la confesar: y en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado lo dexan tañer a los organos y otros instrumentos y no lo cantan, mandamos que de aqui adelante se cante el dicho Symbolo todo en viva voz, y quando uviere sermón aguarden a cantarlo despues de acabado el sermón y no antes, y la gloria y el Prefacio y Pater noster se canten tambien en viva voz como se à dicho del Credo.

El Credo
ad die. P.
después de la
Misa.
después de
el Credo
ad die. P.
después de la
Misa.

CAP. 10. Que ningun padre pueda pedir dentro de las Iglesias mientras se celebran los divinos officios.

MUY decente cosa es que en el celebrar, dezir y oyr de los divinos officios aya toda quietud y sosiego, y no se perturben los que los celebran y dizen, ni se quite la atencion ni entibie la devocion de

El Credo
ad die. P.
después de la
Misa.

los que los oyen . Por tanto mandamos que durante el tiempo que en las Iglesias y templos se predicare o se dixeren misas cantadas o rezadas o celebraren los otros devinos officios,ningun pobre dentro de las dichas Iglesias pueda pedir ni pida limosna aunque trayga licencia para poderla pedir , y los porteros y sacristanes los echen fuera, fopena de quatro reales para obras pias por cada vez que en esto fopren hallados negligentesy oo bastado los dichos porteros y sacristanes para poder los echar fuera en esta ciudad , nuestro Provisor y juez de la Iglesia, y en otros lugares el Vicario dóde lo uviere, y a falta del Vicario el Cura más antiguo de cada Iglesia provean como lo susodicho se cápla, y en los monasterios los superiores dellos lo guarden así mismo y hagan guardar y cumplir. Otro sí en el pedir de las limosnas de los dichos pobres, nuestros joozes guarden y hagá guardar lo que por derecho y leyes de estos Reynos süfficientemente esta proveído, y las licencias que se dixeren para pedir las dichas limosnas no se den cótra lo que por las dichas leyes y derechos esta dispuestio.

CAP. 11. Que los legos no entren en el Choro, excepto los aquí contenidos.

EN nuestra santa Iglesia metropolitana avemos dado orden acerca del entrar y assentarse los legos en el Choro y en las demás Iglesias de nuestro Arçobispado, mandamos que ningun lego (sino fuere cantor ò ministro de la Iglesia) entre ni este en el Choro mientras se dizen los divinos officios, exceptos los señores de título y los oydores de los consejos y audiencias Reales de su magestad , y los comendadores de las ordenes militares . Otro sí esten los hombres apartados de las mugeres en las Iglesias, y los legos no entren en las sacristias quando los sacerdotes se estan vistiendo, ni suban a la peaña del altar entretanto que los sacerdotes dizen misa, sino fuere ministrandoles en la sacristia o altar, y los Vicarios, Curas y Clerigos se lo prohiban así.

CAP. 12. De lo que se á de guardar en el sacrificio de la misa, y evitarse en el.

Maldito llama Dios por el Propheta Hieremias al que haze sus obras engañosamente , y pues necessariamente confessamos no poder ser tratada de los fieles obra tan sancta y divina como el altísimo

mo misterio de la missa, eo la qual aquella hostia devida que nos reconcilia con el padre eterno se sacrifica cada dia por los sacerdotes en el altar evidentemente se infiere aver de ser puesta en el toda nuestra industria, para que se celebre con la mayor pureza y limpieza interior de coraçõ, y exterior aparècia de devociõ y religion q̃ sea posible. Por lo qual devẽ los sacerdotes guardarse de celebrar a horas no devidas, de añadir otros ritos o ceremonias y preces en las missas que aquellas que estan aprobadas por la Iglesia y recibidas por el continuo y loable uso della, y se contienen en el missal Romano nuevo: evitar el limitado numero de candelas y de ciertas missas, el qual la supersticiõ salta imitadora de la religion à inventado, enseñando a los fieles la dignidad y fructo celestial deste preciosissimo sacrificio, y desengañandolos de los abusos y supersticiones que en esto ovierẽ, y los que contra esto se hallaren aver delinquido seran castigados con rigor.

*Trid. sess.
11. decret.
de objer.
cã. 27. in
166. in cõ.
tra inf.*

*CAP. 13. De las missas de Aguinaldo, y que no se prediquen
antes del dia.*

POR obviar a los abusos y inconvenientes que ay en el decir de las missas que llaman de Aguinaldo que se dicen algunos dias antes de Navidad: mandamos que de aqui adelante no se digan las dichas missas antes que sea de dia claro, ni se abran las puertas de las Iglesias en aquellos dias hasta entonces, sopena de quinientos maravedis al que dixere missa, y otros quinientos a la persona a cuyo cargo es abrir y cerrar las dichas puertas por cada vez que contra viniere, y lo mismo mandamos seguarde en todos los monesterios.

Idem.

Y porque hemos sabido que en muchas Iglesias de nuestro Arçobispado, la noche de Navidad entretanto que se dicen los divinos officios muchas personas se juntan en ellas y cantan cantares profanos y hazen otras cosas de irreverencia: prohibimos que de aqui adelante no se haga lo susodicho, y mandamos a los Curas procuren evitarlo, y avisen a los Vicarios de los excessos que ovieren para que se corrijan y castiguen,

Otro mandamos que no se prediquen de noche ni antes que sea de dia sermones algunos, aunque sean los de la pasion y resurreccion, sopena de excomunion mayor al que lo predicare y a los Vicarios y Curas que lo consintieron, demas de que los unos y los otros seran castigados gravemente a arbitrio de nuestros jueces.

*CAP. 14. Que no se celebre en oratorios particulares, sino fuera con
curriendo lo que aqui se dize.*

Idem.
Stat. de
facto. Et
Inq.
a. Decret.
K.

QUE excusa tenemos (dize san Chrysostomo) sabiendo cierto q̄ Dios por nuestra causa descendio de los cielos, si se nos haze pesada cosa desde nuestras casas yrle a ver a las Iglesias? Edificò el Rey Salomon casa para su muger hija del Rey Pharaon, no permitiendo que viviesse en la casa de David porque estava sanctificada por la entrada en ella de la arca del Señor. De lo qual se infiere con quanta razon deve ser reprehendido el arrevimiento de aquellos que traen a sus casas sin necesidad, no el arca del Señor, sino al mismo Dios, los quales si considerassen su baxeza, y grandeza y magestad de Dios, conociendose por indignos dirian con el Céturion, Señor no soy digno que vos entreyes en mi casa, y con esta humildad y conocimiento de sí mismos le yrían a adorar a su sancto templo. Y assi con mucha razon establecieron los sacros Canones, y nuevamente el sacro Concilio Tridentino, que los ordiarios no permitan que los sacerdotes seculares ni regulares celebren en casas particulares fuera de la Iglesia, sino fuera en oratorios dedicados para el culto divino, los quales syã señalado y visitado ellos mismos, y con que los que estan presentes a oyr missa en ellos de tal manera esten compuestos, que muestren q̄ no solo estan presentes corporalmente, sino con el anima y con devoto affecto del coraçon. Por ende en execucion dello establecido por el dicho Sancto Concilio, mandamos que ningun sacerdote secular ni regular diga missa fuera de la Iglesia en casas oratorios y capillas particulares, no le constando ser los dichos oratorios y capillas dedicados solamente para el culto divino, y señalados para el dicho effecto y visitados por nos o con nuestra authoridad, y aver licencia nuestra para celebrarse en ellos. Y qualquiera sacerdote que lo contrario hiziere incurra ipso facto en suspension a divinis de dos meses por cada vez que lo hiziere.

Idem. J.

Tit. fol.
22. decret.
de orator.
c. 1. et c. 2.
c. 3. et c. 4.
c. 5. et c. 6.
c. 7.

*CAP. 15. Que los Clerigos exerciten los ministerios de sus ordenes y celebren
y conuiguen como aqui se les manda.*

Idem.
Tit. fol.
22. c. 1.
23. q. 17.

SANCTA y justamente el sancto Concilio universal de Trento mandò a los Obispos tuviesse cuidado que los presbiteros celebrèsses dos los Domingos y fiestas solènes, y los q̄ tienen cura de animas tan frequentemente que satisfagan a su officio, y que los diaconos y subdiaconos comulguen los dichos domingos y fiestas solènes, y los de menores ordenes mas a menudo que antes que las recibiesse, y assi mismo

misimo que cada vno de los exercite el ministerio de sus ordenes. Por tanto amonestamos a los dichos Clerigos que son y fueren de aqui adelante lo guarden y cumplan, y mandamos a nuestros Vicarios, y adonde no los uviere a los curas mas antiguos tengan matricula de los tales clerigos y nos embien relacion para los que se uvieren de ordenar como lo an cumplido, y si à exercitado cada vno el ministerio de sus ordenes en sus parrochias, dixiendo el diacono el Euar gelio y el subdiacono la Epistola, y haciendo el hostiario, exorcista, acolito, lector, y psalmista sus officios. Otro si mandamos q̄ el lueves de la Cena del Señor todos los Clerigos de prima tonsura, menores ordenes, subdiaconos y diaconos de cada vna Iglesia de nro Arçobispado, y los Sacerdotes q̄ no celebrare aquel dia, reciban la santa cõmunion en la missa mayor de mano del preste que celebra. Y el que hiziere lo contrario pierda el pie de altar y obvenciones de aquella semana si fuere beneficiado cura o servidor, y no lo siendo pague quatro reales para la fabrica de aquella Iglesia.

De Inf. & Sacerdos
1591. de la
epistola et
Lecturas
et hostiar
et acolit
et psalmi
et in cap.
per hunc
et 1591.

CAP. 16. De las ofrendas de las missas nuevas.

LOS missacantanos en las missas nuevas que celebran pueda bolverse al pueblo y recibir las ofrendas que espontaneamẽte se les ofrecieren, pero no anden por la Iglesia para el dicho efecto, y el q̄ hiziere lo contrario incurra en pena de dos mil maravedis para obras pias.

1591.

CAP. 17.

DEseando que no se pierda la loable costumbre de rezar hincadas las rodillas en el suelo quando rasien al Ave Maria, e once demos a los que assi la rezaren quarenta dias de perdon.

1591.

CAP. 18. Que contiene la instruccion para el colector general.

EL Señor Arçobispo Don Christoval de Rojas y Sandoval nuestro predecesor de buena memoria, con loable zelo de que se cõpliesen las piadosas voluntades y disposiciones de los difuntos, y para que se dixesen todas las missas que se uviesen de hazer de dezir por los beneficiados y servidores de beneficios, capellanes, tenedores de patronazgos y aniversarios, y otras que fuesen a cargo de las fabricas, hospitales, dotaciones y obras pias, y que los fieles defunatos en qualquier manera oviesen mandado dezir,

El Colector
de las missas
de dezir de la
pna.

y en todo se satisficicſſe a tan neceſſaria y precisa obligacion, ordenò y mandò que en eſta ciudad uvieſſe vn Colector general delas dichas miſſas, al qual y a los Collectores particulares de cada Igleſia ordenò y dio cierta forma de lo que avian de hazer. Y porque por la dicha orden no eſtà proveido enſimplidamente a cosas que despues aca te àn ofrecido, y la experiencia à moſtrado ſer dignas de nueva provision y remedio, eſpecialmètc en lo que toca al officio del dicho Colector general: avemos ordenado vna inſtanciõ para lo inſo dicho, la qual mandamos ſe guarde de aqui adelante, y ſe inſera en eſtas Conſtituciones juntamente con los capitulos del dicho ſeñor Arçobispo don Chuiſtoval tocantes a los Collectores particulares, y lo que a ellos por nos ſe à añauido para que vengàn a noticia de todos.

1 EL officio del Colector general de miſſas deſte nueſtro Arçobispado es de gran confiança y en que nueſtro Señor ſe ſirve mucho, y aſi encaſgamos al Colector lo haga cõ toda rectitud y cuidado guardando inviolablemente lo que aqui ſe le ordena y manda, aviſándonos ſi entendiete que nueſtros juezes viſitadores ò otras perſonas algunas exceden de lo que aqui ſe les manda para que lo remedie mos.

2 Para que aya mas razon y cuenta con las limoſnas que ſe recogieren de las miſſas, y en las cosas dela Colectoría aya mejor expedicion. *Ante de tres Baros.* Mandamos que ſe haga vna arca de tres llaves, la qual ſe ponga y eſtè en el apoſento de nueſtro Proviſor, para que en ella ſe recoja y eche el dinero que ſe cobrare de la dicha Colectoría, y de alli ſe pague aquiè lo uviere de aver por orden y librança del dicho Proviſor y no de otra manera. Y para eſto aya en la dicha arca dos libros, vno dõ de ſe aſiè te lo que ſe recibiere y echare en ella, y otro donde ſe aſiè te lo que ſe pague y distribuyere. Y las llaves de la dicha arca tenga la vna el Colector general, la otra el Fiscal dela audiència de nueſtro Proviſor y la otra el Notario mayor dela dicha audiència. Cada vno de los qual es tenga ſu llave y no la made ni eonſie ni ponga en ſu lugar otra perſona que vſe della, ſino fuere con vrgente neceſſidad y licencia y mandado del dicho Proviſor. Y el dicho Colector no reciba por ſi ſolo los dineros que ſe traxeren ala dicha Colectoría, ſopena de excomuniõn mayor latæ ſententiæ ipſo factõ incurrèda, ſino que todos los dichos tres llaveros juntos los reciban y pongan en la dicha arca, y eo todo lo demas el dicho Colector exercite y haga libremente ſu officio, haziè do diligencia para la cobrança, y ſiguiendo las cauſas dela dicha Colectoría, que para ello y lo a ello cõcerniè te damos poder cõplido.

Ante

Ante todas cosas el dicho Coleктор y llaveros haran juramento en forma de que quanto en si fuere exercerá bien y fielmente su officio y no yan ni vendrá en manera alguna cótra estas nras cōstituciones. Este juramento tomará nuestro Provisor ante un notario y se asseñará en el dicho libro del recibo y firmarlo á el dicho Colektor y llaveros.

La distribucion de las missas á de ser hecha por nos ó nuestro Provisor y no por otra persona alguna. Por tanto mandamos a nuestro Iuez de la Iglesia que es o por tiempo fuere, y a los demás Iuezes y Visitadores no se entremetan ni puedan entremeter en dar ni repartir ni hazer dezir missa alguna en esta ciudad ni fuera della, sō pena de excomunion mayor.

Los Visitadores hagan con mucho cuidado los alcances de todas las missas que faltaren por dezir en cada Iglesia de cada beneficio, capellanía, aniversario, patronazgo, o de otra qualquiera obra pia: y acabada la visita de cada Iglesia embien a nuestro Provisor una memoria firmada de su nombre de todas las condenaciones de missas q̄ se á en hecho en aquella visita: y el notario la firme rambien y de Fe que aquellas son las condenaciones que se á en hecho en aquella Iglesia y que no avo otras. Y el dicho Provisor asiente las dichas condenaciones y alcances en un libro que para ello terná, y dé los originales dellas al dicho Colektor, el qual firme en el dicho libro como las recibe, para que por el se le haga cargo y se le tome cuenta.

Las condenaciones hará los Visitadores citada la parte interesada pudiendo ser avida, y de Fe en la condenacion el notario de la dicha citacion, porque desta manera se escusan muchos pleitos.

Quando hallare a los dichos Visitadores que los Patronos, capellanes ó otros qualquier tenedores de los bienes que estan dotados, ó en qualquier manera cargados de obligacion de missas son dissipadores de los dichos bienes y hazienda y se van cargando de mucho numero de missas, procedan a hazer dello informacion citada la parte, y si vieren que ay peligro y daño, que pueda venir, procedan a embargar los dichos bienes, y embiaran la informacion al Provisor, y aviendo embargo el mismo embargo para que se haga justicia.

Suele suceder que los propietarios de los beneficios ó capellanias residē fuera deste Arçobispado, y los arrendatarios y personas q̄ tienen sus poderes para administrarlas, cobrá las rentas sin tener cuidado de hazer dezir las missas q̄ está obligados y se hallá cargados de mucho

3
por el
colector

4
que sea
el Provisor
por el Iuez
haga las
missas

5
Las missas
dadas con
los libros de
cuentas de
las missas

6

7
Siendo los
tenedores
de bienes
en posesion
de obligacion
á dezir missas
deben de
los procesos
de missas
dar el embargo

8

El Provisor
haga con
los Iueces
de la corte

hume

y diráse de menos las misas que se pódieren a aquel dinero, reduziéndolas a dos reales cada misa, porque esta parece mas fácil cuenta.

El dicho Colector general en ninguna manera pueda dar de limosna misas de a tres reales ni de a dos y medio, sino solo las q̄ estuvieren condenadas de la dicha cantidad, conforme a la reduccion hecha en la Synodo del señor Arçobispo don Christoval, de suerte que las misas que estuvieren condenadas de menor limosna no las pueda commutar en mayor. Y si por caso nos o nuestro Provisor diéremos mandatos o libranças para que se den limosnas de misas de a dos reales y medio o de tres, no las aviendo, ni saltando de dezir desta cantidad no las pague, sino que nos avile a nos o a nuestro Provisor que no las ay, porque de lo contrario reciben daño las animas de los fieles y se defrauda su intencion.

Quando nuestro Provisor librare las misas en el colector, ante todas cosas cômunique con el las misas que quiere librar y mandar dezir, para que se pueda cumplir mejor lo que ordenare, y se acuda a lo que fuere mas necesario.

No de en manera alguna el dicho Provisor limosnas de misas para que se digan ni puedan dezir fuera del Arçobispado, ni a persona que tenga su abitacion y morada fuera del.

Otro sí no de libras ni mandamos para que el conuento o persona a quien se mandare librar misas de las misas colectoras, para dar de dezir la dicha limosna de las personas que estas consideracion en las dichas misas, a de las que las devien ser obligados a darlas, o a las que las devien dar. Y todas las mandamos e libranças que diere para librar el colector, o para si se pudiesen dar, se permitan e permitan.

A se de tener particular cuenta que (pudiendose hazer commo-
damente) las misas se digan y hagan dezir en los lugares donde era la obligacion de dezirse, y en las mesmas Iglesias: y así se à de informar el Provisor del numero de los Clerigos que ay en la Iglesia y lugar donde se à hecho las condenaciones de las misas: y segun la copia de Clerigos que en la tal Iglesia uvieren, y las obligaciones y cargos que tuvieren de misas (mirandolo y cotejandolo con prudencia) sean preferidos los Clerigos del tal lugar o Iglesia a los demas. Lo mesmo se entienda de los religiosos que tuvieren sus casas y conventos en aquel lugar y parrochia, que así mismo an de ser preferidos a los otros conventos, y a todos se preferan los Curas así en el dar de las misas como en la cantidad de las limosnas, y permitimos que nuestros visadores puedan dexar de la

colecto-

14

El colector no puede dar de limosna misas de mayor de mejor en mayor.

15

16

No se libran misas de las misas colectoras para dar de dezir fuera del Arçobispado.

17

Que se libran misas para dar de dezir en el colector.

18

Que sean preferidos los Clerigos, por de los lugares o Iglesias de donde se han de dar las misas a los demas de otros conventos de misas en el colector.

Colectoria en cada Iglesia las misas que se pudieré dezir en un mes.

19
Numero
de misas
se librari
a lo dicho
por.

Las libranças que se dieten a los clérigos no excedan de cincuenta a sesenta misas de cada vez, y antes que el Colector les pague traigã fe del apuntador donde se les uviere mandado las digan de como estan dichas, y en las dichas libranças se pongan los nombres de las personas por quien se àn de dezir con deve y à de aver en cada partida.

20
A los rdo
profes con
no se tr
en de dar
las misas.

No de nuestro Provisor misas a dezir a ningun religioso particular sino a los conventos y prelados dellos para que se digan conuenualmente. Pueda empero darlas quando le pareciere a religiosos graves y de buena conciencia, precediendo licencia de sus superiores para poder dezir misas por la persona è intencion de quisièr dio la limosna y no por la de su prelado y convento. Y traigan los dichos religiosos certificacion de su prelado ò sacristan de su monasterio de como las àn dicho, para que se de mandamiento para el Colector general les de la limosna de las misas que uviere dicho por la dicha orden.

21

Puedan se dar a los conventos de una vez trezientas o quatrocientas misas mas ò menos segun el numero de misas que uviere para hazerle dezir, y el numero de frailes que uviere y su necesidad.

22

Lo dicho
en que à
de aver en
el dicho
de las li
mosnas.

La limosna de las misas que vienen a poder del Colector son mayores unas que otras: renga el Provisor cuenta, de que en las mayores limosnas sean preferidos los clérigos y entre ellos los mas pobres, y a todos àn de ser preferidos los Curas, y entre los conventos de religio sos los mas necesitados, guardando el capitulo decimoquarto desta instruccion que prohibe, que por las misas no se puedan dar mayores limosnas de como salieren.

23

Del número
misas que
se àn dar
por los
Provisores
en.

Si nuestro Provisor uviere de embiar persona a cobrar algunos alcances de misas, en el mandamiento se nombre la persona que va a cobrar, el qual dexé en cada lugar el mandamiento que lleva en poder del que haze la paga con la carta de pago arrego. Y así mismo le cásse el Provisor al susodicho antes que salga a cobrar lo que à de aver de ocupacion de cada dia en las partes donde se detuviere, y lo que se le à de dar en cada parte por el camino, repartiendo respectivamente la ocupacion de yda y buelta entre todas las partes a donde va a cobrar, de manera que no lleve de cada una todo por entero como si fuera a sola ella.

24

Cuando se
de contar

En fin de cada mes à de venir el Colector general a enseñar la cuenta de las misas de aquel mes para que el Provisor vea el numero de misas que se àn dicho, y las que faltã de dezir y cõforme a lo que hallare

19 que consiste de las que se dicen y de las que estan por dezir, de modo q̄
 D. Christo valde rar
 sea. De la fiesta y de las cosas de capellanias hospitales.

18 Item el dicho Colector en otra parte del dicho libro asiente las fiestas y memorias ò otras qualesquier missas que son a cargo de dezir cofradias ò hospitales poniendo los nombres del tal hospital ò cofradia y dia mes y año, guardando en las dichas el proprio ordē que està dicho de las casillas en el capitulo de la pitanceria.

30 Item el dicho Colector asiente en otra parte del dicho libro todas las fiestas y memorias y missas cantadas y rezadas que la fabrica de la dicha Iglesia donde es Colector es obligada a hazer dezir, poniendo en cada vna la condicion y gravamen que tiene conforme a su institucion y en ellas se guarde el mismo orden que està dicho en el capitulo de la pitanceria.

31 ~~Item el dicho Colector asiente en cada una de las casillas de las missas que se dicen en cada una de las Iglesias de esta Ciudad y de las que se dicen en las Iglesias de las villas de esta Real Audiencia, poniendo en cada una de ellas el nombre de la Iglesia y de la persona que las dice, y el dia y mes y año en que se dicen, y el nombre de la persona que las dice, y el nombre de la persona que las dice, y el nombre de la persona que las dice.~~

32 ~~Item el dicho Colector asiente en cada una de las casillas de las missas que se dicen en cada una de las Iglesias de esta Ciudad y de las que se dicen en las Iglesias de las villas de esta Real Audiencia, poniendo en cada una de ellas el nombre de la Iglesia y de la persona que las dice, y el dia y mes y año en que se dicen, y el nombre de la persona que las dice, y el nombre de la persona que las dice.~~

33 Item à de aver en cada Iglesia vn apuntador, el qual tenga otro libro en que asiente todas las capellanias que en la Iglesia se sirven, poniendo cada vna por si hecho vn quadrante con su abecedario, y alli ponga el nombre del Instituidor de la dicha Capellania y quantas missas ay de obligacion de dezir en ella cada mes, y el nombre del Capellan que al presente la sirve.

34 Item el dicho Colector de la pitanceria y el Puntador de las capellanias se juntarán el postrero dia de cada mes, y cotejarán los quadrantes de todas las missas que los dichos capellanes an dicho en dicho

dicho

dicho mes, y si hallare algú encuentro de alguna missa de colecturia y de capellania que parezca averse dicho en vn mesmo dia, en tal caso se teite la missa de la capellania por quanto estara firmada la de la colecturia, y el capellan diga las missas de su capellania el dia que má da el fundador della.

I T E N el dicho colector no de ninguna piraça fuera de la dicha Iglesia a ningun Clerigo ni a otra persona alguna sin expreso mádao de su Perlado, ni de la limosna de la missa hasta que la aya dicho. 35

I T E N el tal colector por su trabajo aya y lleve vn maravedi de la limosna de cada missa, y otro táco el apunzador de las capellanias, y no lleven salario de las fabricas. 36

I T E N por quanto se aumenta la limosna de las missas de las capellanias perpetuas, y algunos capellanes no las sirven por sus personas a cuya causa son alcançados en muchas missas, y estas las an de dezir otros Clerigos por ellos, mandamos al Clerigo que las tales missas auzere se le de la propria cantidad de limosna que el mismo capellan uviere de aver, y en estas missas sean preferidos los beneficiados y curas queriendo las dezir. 37

El que los uviere en capellania de ve lo progreua limosna que uia por las.

I T E N el capellan perpetuo q̄ no asistiere en el Choro con sobrepelliz los Domingos y fiestas de guardar a primeras visperas y terciay missa mayor y legúdas visperas, no goze del aumento de la limosna que hemos mandado augmentar de cada missa, sino que a este tal se le de a real y medio la limosna de cada missa de aquella semana, y lo demas a cumplimiento del aumento acrezca a los presentes que uieren asistido en el Choro. 38

Los capellanes que no asistieren con el mismo gozo se les den como antes.

I T E N mandamos que los Clerigos estravagantes que no quisieren asistir en el Choro, o no se quisieten vestir de diacono y subdiacono los Domingos y fiestas de guardar, por el orden q̄ el Vicario, y dódo no lo uviere el Cura mas antiguo les diere, dando a los q̄ asistieren la limosna acostumbrada, no se les de missa de colecturia a los que no guardaren y obedecieren lo que aqui mandamos. 39

No se les de missa de colecturia a los que no guardaren o no quisieten asistir en el dia de fiesta.

TIT. DE BAPTISM O *que es el sacramento de la vida*

CAP. 1. Como se a de administrar el sacramento de Baptilismo.

A CERCA del Baptilismo que es puerta y principio de los otros Sacramentos, por quanto hallamos q̄ en esta nuestra diocesi Baptilizan los niños por aspersión y no por immersion, el qual tito

El Cerdo del D. Don go Martin de San Diego.

y costumbre de baptizar puesto que fuese bueno, pero conosciendo así por los Decretos y Canones antiguos como por las sentencias de los santos Theologos que es mejor baptizar por immerció, así por ser mas cóforme a la costumbre de la sancta Iglesia Romana nuestra madre y cabeza, como a la costumbre de la Iglesia universal: y porq̄ mas llanamente se cumpla la semejança que a la sepultura y Resurreccion de Iesu Christo nuestro Señor Dios tiene, segun el dicho del Apostol S. Pablo ad Colosens. 2. donde dize que somos sepultados cō Iesu Christo en el baptismo, enel qual resucitamos por la Fe d la obra de Dios. Por ende nos cuyo officio es disponer y promover las ovejas a nos encomendadas de bien en mejor, segun la sentencia de sao Pablo. 1. Corinth. 12. *Emulamini charismate nostris, et ad hoc excellentiorum vim vobis demostri*: Ordenamos y mandamos a todos los Curas de nuestra diocesi, que de aqui adelante baptizen por immersion segun que en las Iglesias que avemos visitado enseñamos y mandamos, y se haze, excepto en quatro casos. El primero quando fuere persona adulta, así varon como hēbra. El segundo quando fuere niño ò niña enfermo, del qual verisimilmente se deve creer q̄ si fuese metido debaxo del agua recibiria notable y manifesto daño en su enfermedad. El tercero quando no puede salir del vientre de la madre salvo la cabeza sola, o algun otro miembro en tal caso se deve hazer el baptismo en aquel miembro por aspersiō. El quarto quando en caso de necesidad no se puede aver tãta agua que baste para hazer la immerción. Y porque esta constitucion es digna de que se guarde deseamos que nuestros subditos lo hagan así, y exortamoselo en el Señor.

El Con-
silio de
1563.
depo de
Ca
cañon.

CAP. 2.

El Con-
silio de
1563.
depo de
Ca
cañon.

GUARDESE la constitucion del Cardenal don Diego Hurtado de Mendoza nuestro predecessor, la qual dispone que los Curas quiten el capillejo a la cristura en acabando de baptizarla.

CAP. 3. Del libro de las baptizadas.

libro.

TENGAN los Curas vn libro en q̄ asienten su nombre y el del baptizado, y de sus padres y padrinos cō dia mes y año. Y si el Cauchismo y exorcismo no se hizieren juntamēte cō el baptismo escrivá cabien los nōbres de los padrinos de los dichos exorcismos. como se les máda enel titulo de officio rectoris, y por cada vez q̄ faltare de cumplir

cumplir lo susodicho pague cada vno quatro reales para la fabrica de aquella Iglesia.

CAP. 4. De los Padrinos.

E Statuyó el Sancto Concilio Tridentino por evitar la multitud de ^{non} impedimentos de los matrimonios, que en el baptismo no se ^{non} admitiesse mas que vn padrino, y a lo mas vn padrino y vna madrina, ^{non} entre los quales, y el baptizado mesmo, y su padre, y madre, y ansi mismo entre el que baptizo, y el baptizado, y el padre, y la madre del tal baptizado solamente, se contraiga cognacion espiritual. Item que el Cura antes que llegue a administrar este Sacramento sepa del baptizado (si es es adulto) y sino de sus padres que padrino o padrinos eicoge, ya aquel o aquellos admita y no a otros algunos, y los avisen de la cognacion que an contrahido con el baptizado y sus padres, porque no puedan pretender ignorancia. Otro si que si otros fuera de los señalados tocaren al baptizado no co-straigan cognacion espiritual en manera alguna: y que si otra cosa se hiziere por culpa o negligencia del Cura sea castigado a arbitrio del ordinario. Por ende mandamos a todos los Clerigos y Curas de nuestro Arçobispado guarden y cumplan lo susodicho, so pena que excediendo en algo seran castigados, como el dicho sancto Concilio dispone.

CAP. 5. De la obligacion de los Padrinos.

NO se so admitidos por padrinos los que no estan baptizados ni ^{non} pueden respóder por el baptizado y hazer lo demas que es a cargo de los padrinos, ni los monges y religiosos professos.

ITEN avisen los Curas a los Padrinos, que (como dize S. Augustin) deven entéder que an quedado por fiadores acerca de Dios por aquellos que tuvieron al baptismo, y que siempre los an de amonestar que guarden la castidad, amen la justicia y abraceo la caridad, y les an de enseñar la doctrina Christiana o tener cuydado que se la enseñen.

CAPIT. 6.

LOS Padres y madres de los niños ò las personas a cuyo cargo estuviere dentro de ocho dias que los dichos niños nacieren los llevé a la Iglesia a baptizar no aviédo justo impedimento. Y si auerren

vido baptizados en casa los lleven anſi miſmo a carechizar de nro de ocho dias.

CAP. 7. Como an de baptizar las parteras.

Item. LAS Parteras no baptizen ſin eſtar examinadas y aprobadas por el Vicario o Cura mas antiguo de cada vna Igleſia donde no uviere Vicario, ni aunque eſten examinadas y aprobadas baptizen dode ſe hallare Clerigo o otro hombre alguno que lo ſepa hazer, ni fuera de caſos de neceſſidad quando no ay peligro en la dilacion, ſopena de que ſera caſtigada la que contraviniere, y nueſtros viſitadores qua de fueren a viſitar examinen anſi miſmo las parteras de los pueblos que viſitaren, para ver ſi eſtan bien inſtructas en lo ſuſodicho, y ſi los Vicarios y Curas an cumplido de ſu parte lo que ſobre eſto ſe les manda hallando que an ſido negligentes traygan dello relacion, para que entendida la qualidad de la negligencia de los ſuſodichos, y los inconvenientes que dello ſe an ſeguido nueſtros Proviſores los caſti guen conforme a la culpa.

CAPIT. 8.

Item. LAS pilas del Baptiſmo eſten cerradas y con buena guarda y los Curas tengan las llaves dellas, y el que no la tuviere cerrada pague vn ducado de pena para la fabrica.

TIT. DE CVSTODIA EVCHARISTIAE,
Chriſmatis, &c.

CAP. 1. Que la Cuſtodia del ſanctiſſimo Sacramento eſte en medio del altar mayor.

*El Codigo
no deſſa
digo de
Cofre.*

DE no eſtar la Cuſtodia del ſanctiſſimo Sacramento en el altar mayor reſultan inconvenientes. Por tanto mandamos que en todas las Igleſias de nueſtro Arçobispado ſe haga vna Cuſtodia en medio del dicho altar mayor a donde le paſſe el ſanctiſſimo Sacramento, y en los ſagrarios donde hafta aqui ſe ſolia guardar ſe pongan los ſanctos Oleos y Chriſma y reliquias ſi las uviere, y el libro manual de Sacramentos y los demas libros pertenecientes al miniſterio de Cura. El qual tenga las llaves de todo ello y no las de ni cometa a otra perſona

sona, salvo estando legitidamente impedido, y entonces no las fe fino da Sacerdote.

CAP. 2.

TENGAN siempre las Curas el santísimo Sacramento en la Custodia, dos ò tres hostias consagradas de forma mayor, y y otras de forma menor para comulgar, y este con la decencia y limpieza que conviene y lo renueven de ocho a ocho dias.

Mor

CAPIT. 3. Que en las Domingos y fiestas de guardar no lleven fuera la santa cõmunion mientras se dice la missa mayor, ni baptizen, salvo con vera necesidad.

POR quanto muchas vezes en los Domingos y fiestas de guardar estando el pueblo ayuntado para oyr la missa mayor y divinal ofiçio segun es obligado, el Cura saca el cuerpo de nuestro Señor para llevar a algun enfermo, y la gente por lo acompañar dexan de oyr la missa, y algunas vezes se quedã sin ella siẽdo obligados a oyr la. Porende proveo do mandamos que mientras la missa mayor se dixere no se lleve la santa cõmunion a enfermo alguno, salvo en caso de vera y cierta necesidad. Sobre lo qual encargamos la conciencia de los dichos Curas, ca en los otros casos queremos y mandamos que esta misma disposicion ayalugar y se guarde cerca del baptizar, que a la hora de la missa mayor no se baptize, salvo en caso de vera y cierta necesidad. Sobre lo qual encargamos la conciencia del Cura de la tal parrochia.

El Cõdo ad D. D. de 29 de Mayo de 1568 de 474

Lo mismo se à de guardar en los entierros que no se hagan mientras se dice la missa mayor.

El Cõdo ad D. D. de 15 de Mayo de 1568 de 474

CAP. 4. Como se à de administrar el santissimo Sacramento a los enfermos.

QUANDO el Sacerdote uviere de llevar al enfermo el santissimo Sacramento provea que el sacristan haga señal con la campana mayor, y que el dicho sacristan ò otra persona salga por la parrochia llamando al pueblo con vna campanilla para que le acompañen, y hara que el aposento donde estuviere el enfermo se limpie y aderece, y que en el se ponga vn altar ò mesa cubierta con vn lienço muy limpio, sobre la qual se à de poner la Custodia. Lleve vna hostia de forma mayor que à de mostrar al pueblo, y otra ò mas de forma menor, conformte al numero de los enfermos que an de comul-

Idem

gan. Vaya vestido el Sacerdote con su sobrepelliz y estola, ò mào de seda (donde lo uviere) llevara el sanctissimo Sacramento en su relicario si lo tuviere la Iglesia, ò fino en vn caliz cubierto con vn paño de seda delante del pecho levantado con toda reuerencia, cantando ò rezando juntamente con los Sacerdotes y Clerigos que le acompañaren Hymnos del sanctissimo Sacramento ò Psalmos y Cànticos, y los que fueren acompañando vayan asì mismo rezando y con mucha reuerencia y silencio. Lleuen el palo sobre el cuerpo del Señor y el Sacerdote quatro ò mas Sacerdotes ò otros Clerigos conforme al numero de las varas, y a falta dellos Parrochianos honrados. Yran delante hachas ò candelas encendidas donde no uviere hachas, y linternas quando hiziere ayre y agua bendita. Vaya vna persona tocando con vna campanilla, para que el pueblo sepa que va allí el cuerpo de nuestro Señor, y todos los que lo toparen se hincuen de rodillas, y si viniere a cavallo se apeen hasta que aya passado. Y a los que le acompañaren, aun que el acompañamiento no sea desde la Iglesia fino desde adonde lo toparen, les concedemos quarèta dias de perdón, allende de otros muchos que les estan concedidos por los summos Pontifices, y quando uieren llegado de buelta a la Iglesia les declare el Sacerdote los perdones que ganaron, y pondra luego el sanctissimo Sacramento asì como esta en el relicario en su casa y lugar.

CAP. 5. Que a los condenados a muerte se les ò de administrar el sanctissimo Sacramento.

AUNQUE los delinquentes por sus culpas y para que se satisfaga a la republica a quié escádalezaró có ellas devan padecer y ser castigados en el cuerpo en este múdo, nõ por esto an de dexar de ser ayudados por todos medios, para que sus animas no se pierdan. Y asì nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion, mando que a los condenados a muerte en quien se uviere de hazer la execucion de la justicia, se les administre el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, nõ obstante qualquiera costumbre en contrario. Potende mandamos se guarde lo que su sanctidad ò mandado, y que a los dichos reos que uijeren confesado, pareciendole al confesor nõ se le aver de negar el sanctissimo Sacramento por otro respecto, nõ le sea denegado por estar condenados como dicho es. Y las justicias seculares nõ vayan contra lo susodicho en cosa alguna, como cã bien les esta mandado por leyes y pragmaticas dèstos Reynos.

TIT. DE IMMUNITATÉ ECCLESIAE RVM.

CAPIT. I. *Causa en de estar las retraydos en las Iglesias
y que tiempo.*

SOMOS informados que muchas personas que cometē delictos ^{no oblige}
 porque temen ser punidos por la justicia seglar se acogē a las Igle- ^{de Dopa}
 sias, y queriendo gozar de su inmunidad estan en ellas tan deshone-
 stamente que nuestro Señor es mucho deservido y sus templos pro-
 fanados y las personas Ecclesiasticas reciben turbacion en los ofi-
 cios divinos. Por ende deseando obviar los dichos inconvenientes,
 (Sancto Concilio aprobante) estatuyamos y ordenamos que de aqui
 adelante los que se acogieren a las Iglesias, esten en ellas honesta y
 recogidamente, y no jueguen juego alguno, ni tengan conversacion
 con sus mugeres ni con otras dentro de la Iglesia, ni se pongan a las
 puertas de las Iglesias ni en los cimiterios a burlar ni tañer bive-
 las, ni visar de otras conversaciones ociosas, pero que esten recogida-
 mente y como personas que an estado y con toda humildad y hone-
 stidad. Otro si mandamos que si alguno de los dichos retraydos salie-
 re de la Iglesia a hazer algunos desconciertos ò a injuriar a sus en-
 rigos ò cometer delicto alguno en la Iglesia, ò saliere della en qual-
 quier manera, por el mismo caso sea echado luego de la Iglesia.
 Y mandamos a los Curas y Clerigos y sacristanes y a todas las otras
 personas que tienen cargo de las tales Iglesias ò hospitales, so pena
 de excomunion que lo notifiquē luego a nuestros Provisores, o Jue-
 zes, para que sean echados sin peligro fuera de la Iglesia como vic-
 dores de la honestidad della, y no los acojan en ella ni en otra.

Y porque muchos estan tanto tiempo en las Iglesias que parece
 mas tenerlas por moradas que por refugio de sus personas, manda-
 mos que ninguno pueda estar en la Iglesia ni sea acogido en ella por
 mas tiempo de ocho dias sin licencia del Provisor ò juez Ecclesiasti-
 co. Y mādamos a los Clerigos que haciendo algun exceso de los su-
 sos dichos lo notifiquen a los dichos Provisores, so pena de dos ducados
 por cada vez q̄ no lo hiziere, aplicados en la manera susodicha.

CAP. II. *Que las Iglesias no sean entibilladas.*

LA casa de Dios es especialmente diputada para su alabanza: por
 ende establecemos y mandamos que ninguna persona de qual-
 quier

quier estado ò preminenciaq sea Ecclesiastica ò seglar ni cõmunidad ò cõejo, sea olado de encastillar Iglesias ni cercar las Iglesias ni hazer en ellas fortalezas ni en sus ciméterios, ni fatiguen ni echén prisiones ni cadenas a los q a ellas huyere, ni los impidan el comer ni las otras cosas necessarias, ni los afflija en qualquier manera que sea, ni los saquen de las dichas Iglesias contra su voluntad: de otra manera las personas singulares que lo contrario hizieren ipso facto incurran en sentençia de excomunión, y si fuere comunidad ò concejo yendo contra lo susodicho ò mandandolo hazer, sea sujeto a Ecclesiastico entredicho, allende las penas del sacrilegio y las otras en derecho establecidas.

*CAP. 3. Contra las que quebrantan la inmunidad
Ecclesiastica.*

Una. **P**orque algunos por puello el temor de Dios se atreven a prender las personas Ecclesiasticas, y ocupar y destruir los diezmos o los otros bienes lugares y heredamientos de la Iglesia, por ende (santo Concilio aprobãte) estatuyamos que qualquiera persona de qualquier estado ò condicion que sea que prendiere ò encarcelare alguna persona Ecclesiastica, ò ocupare o tomare los diezmos y rentas Ecclesiasticas, o destruyere ò ocupare, o en qualquier manera damnificare los lugares o heredamientos de las Iglesias y monasterios, o impidiere o embargare la saca de sus diezmos y rentas para llevarlos a sus casas, o en qualquier manera quebrantare sus derechos, o diere para ello consejo ayuda o favor, allende de las penas en derecho estatuydas, sea privado del ingreso de la Iglesia, y si muriere antes de la satisfacion que carezca de Ecclesiastica sepultura, y las ciudades villas y lugares en que los dichos malhechores principales fuere ò declinaren, o las personas Ecclesiasticas fueren presas, o los dichos bienes receptados o estuviere, sean sujetas a Ecclesiastico entredicho por todo el tiempo que assi estuviere, hasta que hagan entera satisfacion.

*CAP. 4. Que no se hagan statuta ni ordenanças contra la libertad
Ecclesiastica.*

Una. **A**LGYNAS personas seglares y comunidades contra la prohibiçõ de los Sacros Canones, y no teniẽdo el acaramiento y veneracion que deven a las Iglesias y ministros dellas, hazen estatutos y ponen edictos y prohibiciones contra la libertad Ecclesiastica, y
por

por exquisitas maneras compelen a las Iglesias y personas Ecclesiasticas a contribuir y pechar con ellos. Por ende (sancto Concilio aprobante) estatuyamos que de aqui adelante ningun señor temporal ni otra persona de qualquier estado ò condicion que sea, ni comunitad villa o lugar de toda nuestro diocesi y provincia haga estatutos ni ordenanças, ni ponga edictos ni vedamientos contra la libertad y inmunidad Ecclesiastica directe o indirecte, ni hagan contribuir o pechar en sus pechos y contribuciones a las Iglesias o monasterios o personas Ecclesiasticas, y que cerca desto no hagan ni consentan hazer fraude alguno, para que indirectamente sean compellidos a pechar. En otra manera las personas particulares que fueren culpantes en algo de lo susodicho, queremos y estatuyamos que ipso facto incurran en sentencia de excomenion. Y la ciudad villa o lugar que culpante fuere, o donde los susodichos o alguno dellos estuviere ò declinare, ipso facto sea subjecta a Ecclesiastico entredichos las quales sentencias queremos que no sean relaxadas sin que primeramente satisfagan con efecto la injuria y daño que las Iglesias y sus ministros en ello recibieren.

CAP. 3.

Arancel de los derechos que se au de llevar por sacrilegios.

PRimeramente se à de pedir sacrilegio al que pone manos ayrdas y con saña en Clerigo de ordenes, el qual dicho sacrilegio es mil y ochenta maravedis, demas de la pena que al juez pareciere que deve de aver segun el delicto que cometio:

F. Diego de Daza, y el Cardenal de Toledo, dize de Castilla.

ITEN se à de llevar el dicho sacrilegio al que pone manos en Clerigo de Corona.

ITEN al que pone manos ayrdadas en alguna persona dentro de la Iglesia.

ITEN se à de llevar el dicho sacrilegio de mil y ochenta maravedis al que entrare en la Iglesia a sacar alguno que esta retraydo, o lo saca o quiere sacar por fuerza ò contra su voluntad, esto demas de la pena que al juez pareciere segun la pena del delicto.

ITEN se à de llevar el dicho sacrilegio a los que cercan la Iglesia estando en ella persona o personas que ayan comendo maleficio, y la tienen cercada con armas, y evitan que no se digan los divinos officios.

G 3 ITEN

ITEN se à de llevar el dicho sacrilegio a los que acuchillan ò hieren en la Iglesia ò en otro lugar sagrado el qual àn de pagar demas de la pena que incurren por el tal delicto.

ITEN mandamos que se lleve el dicho sacrilegio a los que hizieren resistencia a los mandamientos de nuestros juezes y oficiales y al nuestro alguazil mayor y alguaziles de los mandamientos que por los dichos juezes les fuere mandado executar.

ITEN mandamos que al que notoriamente fuere pobre y se hallare que no tiene de que pagar el dicho sacrilegio, no se le lleve, salvo que el juez execute en el la pena que mereciere por el delicto que uviere cometido.

Otro si mandamos que no se puedan cobrar ni cobren los dichos sacrilegios ni hazerse averencias ni igualas con los sacrilegos, hasta que por sentècia de nuestros juezes y oficiales sea determinado que las tales personas a quien se llevan los deven pagar.

LIBER QVARTVS.

TIT. DE SPONSALIBVS ET MATRIMONIJS.

CAP. 1. Como se à de contraer el Sacramento del Matrimonio.



El Sacramento del matrimonio, conforme a lo estatuydo por el sancto Concilio Tridentino se à de contraer presente el proprio cura, ò otro Sacerdote de licencia del dicho Cura o del Ordinario, y presentes ansi mismo dos ò tres testigos. Y el matrimonio que de otra manera se atentare contraer es irrito y ninguno. Y porq̃ el Parrocho ò otro Sacerdote q̃ con menor numero de testigos, y los testigos q̃ sin el parrocho ò Sacerdote se hallarẽ presentes al dicho contrato, y ansi mismo los dichos contrayentes, conforme al dicho Concilio deven ser castigados gravemente a arbitrio del ordinario: ponemos y promulgamos en los dichos contrayentes y en las demas personas que se hallaren presentes, segun dicho es, sentencia de excomunion mayor, en la qual incan à ipso facto, demas de que seran punidos con otras penas que conforme al caso que succedere nos parecieran.

*El Concilio
en el libro
de los
depos de
Catho.
Trid. ses.
24. cap.
1.*

CAP. 2. Que el Cura no remita las moniciones en que aya causa.

MAndamos a los Curas de nuestro Arçobispado no remita vna ni ninguna de las tres moniciones que suelen proceder al matrimonio, aunque aya probable sospecha de que se puede impedir maliciosamente aguardandose a que precedan las dichas moniciones, sino que quando succedere el caso de probable sospecha de malicioso impedimento, avisen a nos ò a nuestro juez de la Iglesia, para que hecha informacion de la dicha sospecha y que no ay impedimento alguno provea justicia. *El Cura o Obispo que halla dicha causa de impedimento, o que se le avisare de ella, no remita las moniciones, sino que informe a su superior, para que hecha informacion provea justicia.*

CAP. 3. Que las desposadas se velen dentro de seys meses.

CON mucha razon persuade el dicho sancto Concilio a los desposadas no cohabitaren en vna mesma casa antes de recibirlas bendiciones nupciales, pues los Sanctos padres amonestarã aun a los

*Idem.
C. Allen.
de sponsal.
25. q. 1.*

que

que las avian recebido, que por reverencia delas dichas bendiciones
 dos ò tres dias guardassen castidad y se diesen a la oracion, y porque
 por reflexion la oca dia de aquellos que sin averse velado esobiá mu-
 cho tiempo, es necessaria otra de nueva remedio: mandamos que
 de aqui adelante los que estuvieren desvelados se velen y reciban las
 bendiciones nupciales dentro de seis meses desde el dia que se despo-
 saren, so pena de excomunion mayor y de dos ducados para obras

2107/

*pias a cada uno de los contrayentes. Ni por tanto esforcemos sino en esta ma-
 ñera el fin, y pagamos en consecuencia de las cosas que se han de hacer, y mandamos
 las a manera de leyes del Concilio Tridentino que son del papa no caben
 C. A. P. 4. Donde y a que ora se an de hazer por ser de la mayor
 las relaciones. (b en tres)*

NO se hagan las velaciones de los novios antes de ser de dia claro,
 porque de lo contrario resultan inconvenientes, y el clérigo que
 contraviniere pague dos mil maravedis para obras pias, y vna dello
 sea castigado conforme a derecho.

I T E N no se hagan las dichas velaciones sino por el proprio Par-
 rocho ò otro de su licencia, ni se hagan fuera de la parrochia de los
 cònyentes, salvo en los casos que a nos ò a nuestro juez de la Iglesia
 pareciere se deve dispensar acerca desta prohibicion, lo qual será sin
 perjuizio del derecho parrochial, y conque no se celebren las dichas
 bendiciones en los Monasterios Hermitas ò otros lugares ò Iglesias
 que no sean parrochiales, y el clérigo q̄ contraviniere a lo suso dicho,
 pague por cada vez quatro ducados, la tercera parte para el denuncia-
 dor, y las otras dos para gastos de justicia, y demas dela dicha pena sea
 castigado conforme a derecho.

*CAP. 3. De que manera se ò de dar licencia a los estrangeros
 para contraer Matrimonio.*

NUESTRO juez de la Iglesia no de a persona alguna estrigero
 ò de fuera de nuestro Arçobispado licècia para còtraer Matrimo-
 nio sin hazerse las excomuniciones en la naturaleza de los contrayentes
 embiando requisitoria para ello, y para que se haga informacion
 de que es libre y no tiene otro impedimento para casarse: excepto si
 bastantemente provare aver venido al tal lugar y residido en el de
 edad que no pudo ser casado en otra parte, y que no ay otro impe-
 dimento alguno. Y si se ofreciere caso en q̄ por justas causas pareciere
 se deve dar licècia, no la de el dicho nro juez sin cònsultarlo cò nos,
 estando

citando presente en esta Ciudad y Arçobispado, lo qual mandamos q se guarde tambien en los Matrimonios de los Negros y Moriscos.

CAP. 6. Que los que se uvierẽ de desposar sepan la doctrina Christiana y confiesen y comulguen.

EN LA S licencias que el dicho nuestro juez de la Iglesia diere para idem
contraxer Matrimonio, amoneste a los curas no desposen a los que no supieren la doctrina Christiana, ò alomenos la oracion del Pater noster, Avemaria, el Credo ò los Articulos de la Fe, los diez mandamientos de la lei de Dios y los cinco de la Iglesia. Y asì mismo en las dichas licencias encargue a los Curas amonesten a los q uvierẽ de con- traer que confiesen y comulguen para que mas dignamente se lle- guen a este Sacramento.

CAP. 7. Como se àn de recibir las informaçoes de los que se quisieren desposar.

NO admita el dicho nuestro juez de la Iglesia las informaçoes idem
de las personas que quisieren contraxer Matrimonio no presen- do personalmente ante el, salvo en las personas que fueren notoria- mente conocidas, y quando por justas causas le pareciere otra cosa.

Otro si el dicho nuestro juez no cometa las causas matrimoniales Dõ Diego de Deyá
especialmente la recepciõ y examen de los testigos a otra persona alguna, sino se ofreciere caso de vrgente necesidad.

CAP. 8. Contra los que se casan en grados prohibidos.

PORQUE muchos pospuesto el temor de Dios y el peligro de Dõ Diego de Deyá, Dõ El Cardenal Dõ Diego de Caspõ
sus animas a sabiendas se casan ò desposan por palabras de pre- sente en grados de consanguinidad y afinidad prohibidos, ò siendo de orden sacro, ò religiosos professos; el derecho impuesto contra los tales sentencia de excomunion mayor, la qual incurra ipso facto: vlt- ra de lo qual mandamos a nuestros jorzes procedan contra ellos y los castiguen gravemente conforme a la calidad de la culpa.

LIBER QVINTVS.

TITVLVS DE SIMONIA.

CAP. 1. Que no se haga pacto ni conuencion por las missas y diuinos officios, ni se tomen prendas.

no Digo
de Dey.



Robibido está en derecho todo pacto ò conuencion de cosa temporal por los Sacramentos y cosas espirituales ò cosas a ellas annexas Porende (santo Concilio approb) estatimos y ordenamos, que los sacerdotes y ministros de la Iglesia no hagan pacto ni conuencion por las missas obsequias y officios diuinos. Mas queremos que para sustentacion de los clérigos que hazen los tales officios se guarde la loable costumbre introduzida por los seles cerca de la limosna que se les suele dar, la qual costumbre mandamos que nuestros officiales y juezes hagan guardar administrando justicia sin strepitu y figura de jayzio. Y porque auemos sabido que algunos clérigos con poco temor de Dios toman prendas por algunos officios, lo qual es especie de Simonia y cosa de mal exemplo, prohibimos a nuestros subditos que antes ni despues de hecho el officio no tomen las tales prendas, lo pena de mal maravedis al que lo contrario hiziere.

CAP. 2. Que si el que resignare llevara frutos del beneficio resignado sean aridos por sospechosos de Simonia, asy el como la persona en quien resigna.

el cardenal
no docto
digo de
contra.

Si alguno despues de aver resignado su beneficio recibe alguna parte de los frutos del sin autoridad de la santa sede Apostolica, aunque le sean dados voluntariamente, por el mismo caso así el que resignò como aquel en cuyo favor hizo la resignacion son aridos por sospechosos de simonia, y por el conseqüente mandamos se proceda contra ellos como contra tales sospechosos a la punicion del dicho delicto còforme a lo estatuído por derecho y motus proprios de summos Pontifices.

Por 5.
Conf. 30

*CAP. 3. Que los arrendadores no puedan nombrar seruidores ni substi-
tutos en los beneficios y capellanias.*

Por los inconvenientes que se figuen de que los beneficiados y capellanes cometen a los arrendadores de sus beneficios y capellanias

llamas el nombrar servidores capellanes y substitucros en ellos, prohibimos que de aqui adelante los dichos beneficiados y capellanes no cometan ni den poder a los dichos arrendadores para lo susodicho, ni hagan pactos ni concertos de nombrar ni nombren los que los dichos arrendadores quisieré y escogieren, y los poderes pactos y convenciones y nòbramientos q̄ contra esto se hiziere seá ningunos sin otra sentencia ni declaració alguna, y el beneficiado capellan y arrendador q̄ en lo susodicho delinquiere incurre en pena de diez ducados aplicados para la fabrica de la Iglesia donde fuere el beneficio o capellania, y para los pobres de aquella parrochia, y para el acusador por yguales partes.

CAP. 4. Que las beneficiados y capellanes no hagan pactos con sus substitucros de llevar parte de lo que les pertenece.

LOS beneficiados y capellanes perpetuos de nuestro Arçobispado ni los que de ellos tuvierén poder para nombrar servidores y substitucros eo sus beneficios y capellanias, o o hagan con los así nombrados pacto ni concierto alguno de llevarles parte de lo que les pertenece por razon del dicho servicio, so pena de excomunion mayór lata sententia.

TIT. DE MAGISTRIS.

CAP. 1. Que ninguno ponga estudio de Grammatica ni escuela para enseñar a leer, sin que preceda examen y licencia del ordinario por la orden que aqui se contiene.

EN los discipulos se suele imprimir el abito de las virtudes y vicios conforme a la disciplina y enseñança de los maestros, y porque debaxo de especie de bõdad no se haga cosa que no lo sea, conformandonos con lo estatuydo por derecho, y nuevamente dispuesto por el Sacto Concilio Tridentino: mandamos que ninguno ponga estudio de Grammatica en nuestro Arçobispado sin que primero sea examinado por nos o nro Provisor, o por la persona a quien se cometiére, acerca de su vida costumbres y doctrina, y tenga nuestra licencia o la suya, so pena de quatro mil maravedis para obras pias, y q̄ sea privado de poner el dicho estudio por el tiempo que nos pareciere, y en la mesma pena incurren los maestros de los niños que pusieren escuela sin la dicha licencia y examen de vida, y en la doctrina.

*El Concilio
ad doctrinam
dispositio de Ca
p. 10.*

*ref. 5. de
ref. cap. 10.
proprio p. 10.*

doctrina Christiana. Y exortamos y mandamos a los dichos maestros de los niños y a las mugeres que enseñan a labrar a las niñas, que cada dia por sí ò por otra persona les enseñen la dicha doctrina Christiana. Y otroli los dichos maestros los vnos ni los otros no consientan que sus discipulos lea en libros lasciuos y profanos, sino en libros devotos y que enseñen a religion y buenas costumbres, y procuren q̄ oyan misa de ordinario y formen quando lo uiere, y consiessen y comulguen a menudo alomenos las fiestas principales, y en todo tengan mucha cuenta con su honestidad y recogimiento, y los Vicarios y Curas la tengan así mismo de que todo se haga así, y nuestros visitadores quando fueren a visitar vean las dichas licencias y se informen de como se cumple esta nuestra constitucion y la hagan guardar y cumplir.

TIT. DE SORTILEGIIS.

CAP. I. *Contra los adivinos y hechizeros y los que van a ellos.*

El Dize de Dize. **P**ORQUE somos informado que en nuestro Arçobispado y provincia ay muchas personas así varones como mugeres, que olvidado el temor de Dios y la Fe y confiançã que devien tener de la divina providencia, vsan de adivinanças y hechizerias sortilegios y encantamientos, y van ò embian a tomar cõsejo con los que hazen los tales maleficios que son siervos del Demonio. Y como quiera que las tales personas incurren en grandes penas por derecho establecidas, toda via se dexan incutrir en ellas, y no cesan de vsar deste tan grave peccado. Por ende nos desseando reme diar tan grande ofensa de Dios, establecemos y mandamos que de aqui adelante todas las personas que vsaren de los dichos hechizos sortilegios encantaciones y adivinanças ò de otros maleficios, ò con ellos se aconsejaren ò fueren a ellos, ò participaren en su delicto en qualquier manera: demas de las otras penas en tal caso estatuidas los vnos y los otros incurran en senrencia de encõmunion ipso facto: y los Provisores y Visitadores de nro Arçobispado y provincia tengã mucha vigilancia y especial cuidado de inquirir contra las tales personas q̄ erraren en este peccado y de lo castigar gravemẽte, y extirparlo de los coraçones de los fieles nuestros subditos, y en las cartas generales que se dieren en cada vn año se pôgan los dichos delinquentes y los que dellos supieren.

CAP.

CAPIT. 2. Contra los que vsan de supersticiones, y que no se traygan nominas, ni se cure con ensalmos ni bendiciones sin era men y licencia del ordinario.

POR quanto algunas personas traen consigo nominas ò rezan oraciones que prometen por ello algunos bienes ò escusar algunos males, como que no moriran en agua, fuego, o dentro de cierto tiempo, ò que venceran a sus enemigos, o sabran de los ausentes, o con quien se an de casar, o si alguna persona esta en el purgatorio, o iohierno, o que alcançaras de Dios lo que pidieren, o que sabran la hora de su muerte, o que veran en aquella hora a nuestro Señor ò a nuestra Señora, o à otros santos o cosas desta manera vanas y sin fundamento de verdad, diciendo estas oraciones con cierto numero de candelas, o en dias y horas señaladas y con otros diversos ritos y ceremonias supersticiosas. Todo lo qual es grande offensa de nuestro Señor Dios y perjuyzio de las animas. Por tanto ordenamos y mandamos fopena de excomunion mayor, que de aqui adelante ninguna persona reze las tales oraciones o semejantes, y todos los que las tienen las rompan y quemén dentro de vn mes de la publicacion destas nuestras constituciones. Otrosi prohibimos que persona alguna no trayga nominas, sin que primero sean examinadas por nos o nuestro Provisor, o por quien para ello tuviere nuestra cõmision, ni cure con ensalmos ni bendiciones, sin que primero sea examinado de las palabras que dize y de la forma que guarda en ello. Y encar gamos mucho a los Curas y confesores de nuestro Arçobispado tengan particular cuydado y vigilancia de saber si esto se cumple assi, y a los que no lo cumplieren no los absuelvan: y así mismo de disuadir y extirpar otras qualesquier supersticiones donde las uviere, dando a entender a los fieles quanto se offende con ellas la divina magestad.

El Conde
ad dno. a
digo de
Cabrera.

TIT. DE MALEDICIS.

CAP. 1. Que pone penas contra los blasfemas.

Conformandonos con lo estatuydo por el Concilio Lateranense, y vltimamente por el motu proprio de nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion, mandamos q̄ qualquiera Clerigo que expressamente blasfemare a Dios y Iesú Christo

El Conde
ad dno. a
digo de
Cabrera.
Pon. V. ad
Jeronimo.

H Señor

Señor nuestro, o a la gloriosa Virgen Maria su madre, por la primera vez sea privado de los frutos de vn año de todos y qualesquier beneficios que tuviere, y por la segunda sea privado de los mismos beneficios q̄ tuviere, y por la tercera privado tambien de todas sus dignidades sea despuesto y desterrado. Empero si el Clerigo no ruviere beneficio alguno sea castigado en pena pecunaria o corporal por la primera vez, por la segunda en pena de carcel, y por la tercera verbalmente degradado y desterrado a galeras. Y si blasfemare a los demas santos, conforme a la qualidad de la blasfemia y de la persona à de ser castigado a arbitrio de nuestros juezes: los quales executaran anfi mismo conralos legos que blasfemaren, las penas que el dicho Concilio y moru proprio y otros derechos disponen.

TIT. DE PENITENTIA remisión.

CAP. 1. Que los medicos ante todas cosas amonesten a los enfermos que caren sus animas, y que pasado el tercer dia despues de amonestados no los visiten.

En Digno
de Digno
el Concilio
en el dextro
despues de
Culto.

POR remedio de muchos inconvenientes establecio Innocencio tercero en el Concilio Lateranense, y despues lo innovo nuestro muy santo padre el Papa Pio. V. de felice recordacion, por su motu proprio, que los medicos quando fueren llamados por los enfermos antes de tomarles el pulso les amonesten que llamen a los medicos de las almas, para que despues que se aya proveydo a su salud espiritual se procure el remedio de la corporal, y q̄ no se aviendo los dichos enfermos confesado el primero y segundo dia, y no les confutando esto a los dichos medicos, no los visiten pasado el tercero dia, si los dichos confesores no les an prorogado mas tiempo por alguna justa causa, sobre lo qual se les encarga la conciencia: por tanto mandamos a todos los medicos de nuestro Arçobispado guarden y cumplan lo susodicho so las penas de los dichos derechos, y mas pena de excomunion mayor y de dozientos maravedis para la fabrica de la Iglesia donde fueren parrochianos por cada vez que lo quebrantáren, la qual dicha pena queremos que tambien obligue en el fuera de la conciencia.

CAP.

CAPIT. 2. Que los Clerigos de orden sacro y beneficiados puedan elegir confesores tan que sea de las aprobadas.

POR constituciones Provinciales de nuestra diocesi y provincia se concede a todos los Clerigos de orden sacro ò beneficiados que puedan elegir confesores que los oyan de penitencia, y los puedan absolver de todos los peccados que nos podriamos absolverlos, excepto al que se ordenare por salto, ò sin licencia de su prelado, y el que violare Iglesia en qualquier manera, y el que hiziere hechizos o encantamientos, y los perjuros en daño del proximo, y del exceso que se causa poniendo manos violentas en Clerigo en qualquier manera que sea, ò en lego dandole bofetada ò palos, o sacandole sangre.

D. Diego de Daza.

Y porque por el Sacro Concilio Tridentino esta ordenado que ningun Sacerdote secular ni regular pueda confesar sin ser aprobado y examinado por el ordinario y con su licencia, y algunos se podrian engañar viendo las dichas constituciones que disponen generalmente, permitiendo a los dichos se puedan confesar con qualquier confessor secular o regular: declaramos que las dichas constituciones se entiendan solo con los que estuviere por nos aprobados y tuvieren nuestra licencia, y no con otro ninguno.

Don Christoval de Rojas. Titul. del Rey. de Daza. 1570.

Otrofi mandamos que todos los Sacerdotes que celebran sean obligados a notificar a los Curas de sus parrochias de dos en dos meses con que Sacerdotes se confiesan ò se reconcilian, porque los dichos Curas puedan dar cuenta de ellos, y sino uviere mas de un Clerigo en el lugar sea obligado a lo dexar al cura mas cercano.

D. Diego de Daza.

CAPIT. 3. Que aya confesionarios abiertos, y se pongan en lugares publicos.

EL Sacramento de la penitencia se deve administrar con la decencia y quietud que para tan alto ministerio se requiere: y para que esto mejor se haga mandamos a todos los mayordomos de las fabricas de nuestras Iglesias parrochiales, que luego hagan hazer para cada una dellas los confesionarios abiertos que fueren menester, que se puedan ver el Sacerdote y el penitente, estando vna tabla sola en medio de los dos, de tal manera que el Sacerdote y el penitente esten descubiertos al pueblo. Esto se haga con interven-

D. Christoval de Rojas. Titul. del Rey. de Daza.

cion de los Vicarios, y donde no los uviere de los Curas mas antiguos, y sean los confesionarios de manera que se puedan mudar de una parte a otra, y hechos los pongan en las dichas Iglesias en lugares publicos donde los penitentes ocurran a se confesar, y se pueda ver el confessor y el penitente, y mandamos que se quiten los confesionarios cerrados que uviere, y no vñen mas dellos: y los maravedis que en esto los dichos mayordomos gastaren los passen nuestros visitadores en cuenta, y los dichos mayordomos nos embien relacion de como lo han cumplido dentro de sesenta dias, so pena de cada diez ducados aplicados para hazer los dichos confesionarios. Y esto mismo mandamos se guarde en los monesterios de qualquier ordenes.

El Cerdo
no le denta
dego de
Cabra.

*CAPIT. 4. Que a ningún Sacerdote que no aya cumplido edad de
quaranta años se de licencia para confessar
mugeres.*

Idem. EN los ministros del Sacramento de la penitencia conviene que la gravedad de los años adorne la authoridad de su officio. Por tanto mandamos que ningun Sacerdote secular ni regular (exceptos los Curas) antes de aver cumplido edad de quaranta años oya confesiones de mugeres, y el que hiziere lo contrario sea suspendido ipso facto del officio de oyr confesiones por el tiempo que nos pareciere. Dispensaremos empero acerca desta prohibicion con los Sacerdotes de cuya loable vida y costumbres tuvieremos suficiente testimonio. Y los superiores de las religiones en las exposiciones que dieren a sus religiosos declaren su edad: y de otra manera no sean admitidas, ni a los dichos religiosos se de aprobacion y licencia.

*CAP. 5. Con quien se à de hazer la confesion para cumplir
con el precepto de la Iglesia.*

Idem. MUCHO conviene que los que tienen cura de almas conozcan sus ovejas para tener cuenta y poder darla dellas. Porende mandamos a todos los confesores de nuestro Arçobispado, que de nos o de nuestro Provisor tienen, y de aqui adelante obtuvieren licencia general para poder oyr de penitencia y absolver de sus peccados a las personas que con ellos quisieren y tuviere[n]

tuvieren devocion de confesarfe, que en virtud de la dicha licencia general no oyan de confesion a las personas que quisieren confesarfe para cumplir con el precepto de la Iglesia de confesarfe vna vez en el año por la quaresma, sino tuvieren particular licencia nuestra ò de nuestro Provisor ò del Cura de la parrochia cuyo parrochiano es el que viene a confesar, ò bulla jubileo ò otro privilegio para ello: y entendemos tener particular licencia nuestra los que estan expuestos en el Catalogo para aquella parrochia donde estan expuestos.

CAP. 6. Que los Confessores no pidan ni reciban dinero ni otra cosa alguna en el acto de la confesion ni antes ni despues del.

CONSIDERANDO lo mucho que importa que el sancto Sacramento de la penitencia se administre bien y como se deve, assi para que los penitentes alcancen remission de sus peccados, eó mō para la enmienda y reformation de sus vidas y costumbres: con viene q̄ los que lo administran lo hagan con toda limpieza y rectitud, atendiendo al examen de las conciencias de los penitentes como son obligados, sin tener atencion ni respecto a otros intereses humanos. Y porque somos informado que muchos de los dichos confesores deste dicho nuestro Arçobispado con poco temor de Dios y de sus conciencias y al respecto que se deve a tan alto Sacramento, llevan dineros y otras cosas por administrarlo, y no oyan la confesion a los dichos penitentes, ni los examinan con el reposo y sosiego que se requiere, antes por tener mas tiempo de confesar a otros y llevar el interesse temporal que dellos esperã, procuran despacharlos con brevedad, de modo que ni los dichos penitentes tienen tiempo ni lugar de acusarse de sus culpas, ni los confesores de oyrlos ni examinarlos: y assi mismo les suelen imponer penitencias de hazer dezir missas solo para efecto de encargarse ellos de dezirlas, y les piden el dinero de la limosna dellas: y allende desto si el penitente tiene necesidad de dispensarse en algun caso reciben los dichos confesores el dinero para la expedicion encargandose del despacho della. Por ende por obviar a los dichos inconvenientes, mandamos en virtud de sancta obediencia y fopena de excomunion a todos los dichos confesores y a cada vno dellos que de

aquí adelante no pidan ni reciban de los dichos penitentes dineros ni otra cosa alguna, aunque voluntaria y espontaneamente se lo den: lo qual se entiende en el mesmo acto de la confesion, antes y despues. Y lo la dicha pena si mismo mandamos que la limosna de las misas que se uvieren de hazer dexit acudir los dichos confesores con ella a los collectores de las parrochias adonde confesaren, para que se digan por collectoria conforme a lo que esta ordenado: y no se encarguen de traer las tales dispensaciones, sino q̄ las remitan a otras personas que suelen tener platica de semejantes despachos, excepto en los casos que conviene se obtengan con secreto. Y porque las restituciones que los penitentes estan obligados a hazer conviene se executen de manera que ellos entiendan que quedan descargados de aquesta obligacion, exortamos y encargamos a los dichos confesores que quando alguno de los dichos penitentes les dieren y entregaren lo que assi estan obligados a restituyr, hagan la diligencia de manera que al penitente le conste averse hecho la dicha restitucion con effecto, trayendole cedula ò otros recaudos bastantes para ello. Lo qual todo mandamos que assi se guarde y cumpla segun y como de liso se contiene, con apercibimiento que lo contrario hazien do, fuera de que seran suspendidos los dichos confesores del officio, seran castigados con rigor.

CAPIT. 7. Que contiene los casos reservados en este Arzobispado.

Misa.

LOS casos que por costumbre y por constituciones antiguas de nuestro Arzobispado son reservados a nos, para que ningun confessor pueda absolver dellos sin nuestra particular licencia y comisión, son los siguientes: Excomunicación mayor à jure vel ab homine, Juramento hecho en daño de proximo, Homicidio voluntario, Sacilegio, Sorulegio, Matrimonio clandestino, Vfurasy renuevos, Diezmos retenidos.

CAP. 8. Dunde y como se à de administrar el Sacramento de la penitencia.

Misa.

LOS confesores no oyà de confesion a persona alguna fuera de las Iglesias, excepto è casos ò necesidad, ni confiesse a las mugeres el noche despues à la oración, sino fuere en los dichos casos ò necesidad, ò por

ò por jubileo general ò otra causa semejante, ni reconcilien a sus semejantes para comulgar estando revestidos al altar dando la comunión, ni consientan que el penitente estando confesando este cubierta la cabeza, ni en pie, ni asentado, sino hincadas entrambas rodillas en el suelo con devoción y arrepentimiento, lo qual hag an los dichos confesores, so pena de vn ducado por cada vez al que cometiere en algo contra lo susodicho.

CAPIT. 9. Contra los que no confesaren en cada vn año por la quaresima.

AVNQUE es precepto de la sancta madre Iglesia que todos los fieles Christianos en llegando a los años de discrecion son obligados a confessar vna vez en el año por la quaresima, y a recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por la pascua de Resurrección desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusive: con todo esto muchas personas menospreciando la salud espiritual no cumplen con el dicho precepto, y así es necesario añadir penas a su atrevimiento. Y porède mandamos a todos los fieles Christianos hombres y mugeres de nuestro Arçobispado que uieren llegado a los años de discrecion, confiesen en cada vn año en la quaresima, y comulguen desde el domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, como dicho es, donde y como son obligados, so pena de excomunión mayor y de vn ducado a cada vno que no lo cumpliere para la lúbre del sanctissimo Sacramento de la Iglesia donde fuere Parrochiano, y demas desto los Curas los publiquen en sus Iglesias por no confessados, y los eviten de las horas y divinos officios: y si antes del Domingo siguiéte despues del de Quasimodo toda via no se uieren confessado y comulgado (si a nuestro Provisor no le pareciere prorogar y prorogare el dicho termino) ipso facto cayan y incurran en sentençia de excomunión mayor, y los dichos Curas el dicho Domingo siguiente despues del de Quasimodo los denuncien y publiquen por publicos descomulgados, asentando los en las tablillas, haziendolos leer y publicar cada día de fiesta, y nos embiaran relacion autentica dellos para que se provea lo que convenga, segun se les suele ordenar y mandar en los edictos y mandamientos que cada vn año se les embian. Y para el dicho efecto los dichos Curas haran los pa-

drones de sus feligreses, y nos los embiaran como son obligados, conforme a lo que se les manda en el titulo de Officio Rectoris, y segun y por la orden de los dichos edictos y mandamientos.

CAP. 10. Que los edictos generales se publiquen dos vezes en el año.

MANDAMOS que los edictos generales contra los que no confiesan y comulgan, como dicho es, y los que estan en pecados publicos se den y publiquen dos vezes en el año. La vez el primero Domingo de quaresma, y entonces se publicara el edicto general con el mandamiento a los Curas. Y la otra el primero Domingo de Octubre, en el qual se publicara solo el edicto general. Y los dichos edictos y mandamientos se han de dar en la forma siguiente.

MANDAMIENTO A LOS CVRAS.

EL Licenciado Isigo de Lezians Canonigo de la sancta Iglesia de Sevilla Provisor general en ella y su Arçobispado por Don Rodrigo de Castro por la divina misericacion Presbytero Cardenal de la sancta Iglesia de Roma de la Basílica de los doze Apostoles, Arçobispo de Sevilla del Consejo de su Magestad, &c. Manda a vos los venerables Vicarios beneficiados Curas desta ciudad y de todo este Arçobispado y Vicaria de Lepe, que cada uno de vos en su Vicaria y Iglesia respectivamente hagays y cumplays, y hagays hazer y cumplir lo siguiente.

HAREIS lista de todos los Clerigos que ay en vuestras Iglesias y viven en vuestras parrochias con relacion de como se llaman, de donde son naturales, que edad tienen, que grado, de Bachiller, Licenciado ò Doctor, y en q facultad, y porque vniversidad, y en que officio servicio ò beneficio sirvé, y embiarlas heys ante mí.

Ita vereys las licencias que tienen los Clerigos transferidos, y no siendo mias les apercebid que dentro de treynra días despues de la publicacion desta carta las restenden de mí, o de quien tuviere poder para ello, con apercebimiento q no mostrando fecha esta diligencia no les valgá ni consintays vsar dellas, por quéro a los que

que no las refrendaren segun dicho es desde agora para entóces las suspendo.

Orosi embiareis ante mi relacion de los clérigos que ay en vuestras Parrochias, de cuyas costumbres y opinion tuvieredes credito que se los puede encomendar la administracion del Sacramento de la penitencia, para que vista vuestra relacion y la suficiencia proveamos lo que convenga al servicio de nuestro Señor. Y no admitireis cedulas de confesiones de ningun confessor sacerdote que no fuese de los que ante nos estuviere expuestos agora sean clérigos ò religiosos: por quanto los que no tuvieren licencia de su Señoria Reverendissima ò mia y de los que àn sido en nuestro tiempo, por la presente los declaro por insuficientes para administrar el Sacramento de la penitencia, y los suspendo la administracion del.

Orosi embiareis ante mi relacion de los Curas y servidores de los beneficios q ay en cada Iglesia, y cuyo es el beneficio que cada vno sirve y con cuya licencia y en que dia fue dada, y si ay alguna capellania ò beneficio que no se sirva.

ITEN embiareis ante mi Relacion de las capellanias que ay en vuestras Iglesias, y si está coladas ò no, quien son Parrones, ò a cuyo cargo esta el cumplimiento del gravamen dellas, y si ay algunas que esten vacas ò no, y darcis relacion de las obras pias si se cantan ò son cumplidas.

ITEN el padron que estais obligados a hazer de las personas de confesion que ay en cada Parrochia conforme a la constitucion lo embieis ante mi sacado en limpio para la Dominica segunda de quaresma deste presente año, y traereis sacado en limpio en las margenes el numero de las casas que ay en cada Parrochia por su parte, y el numero de los vezinos por la suya, y el numero de las personas que ay de confesion por la suya, y el numero de las personas que aun no rienen edad para confessar por la suya, y el numero y nombre de las personas que estan descomulgados, ò casados en grado prohibido sin dispensacion Apostolica, ò se àn casado clandestinamente, ò estan amancebados, ò en peccados publicos, sumando en el fin en limpio cada vno de los numeros sobre dichos, quedando en vuestro poder otra copia setnejante a la que embiaredes, para que conste lo que cada vno de vos tiene a su cargo.

ITEN hareis leer la Carta general como se tiene de costumbre desde el Domingo primero de quaresma hasta el de Ramos, y amo-

nellarais a todos vuestros parrochianos y feligreses que no supieren la doctrina Christiana que la aprendan, y enseñarais y hazerlaeis enseñar cada dia segun que esta proveido, compeliendoles que la vengan a aprender, y a los Padres y señores de los tales que los embien y deren yr a aprenderla.

ITEN amonestarais a vuestros Parrochianos y feligreses q̄ todos se confiesen y vengan a confessar en esta sancta Quaresma por la orden que se contiene en la carta general, y comulguen la Pascua, y a los que estuvieren excomulgados ò en peccado publico que salgan de la tal excomunion ò peccado. Y ternéis recorridos vuestros padrones para el Domingo de Quasimodo primero venidero, y los que para el dicho Domingo de Quasimodo no estuvieren confessados y comulgados los publicareis por no confessados y los evitaréis de las horas y divinos officios: y si antes del Domingo siguiente despues del de Quasimodo toda via no se uvieren confessado y comulgado, el dicho Domingo siguiente despues del de Quasimodo los denunciareis por publicos excomulgados, asennando los en las tablillas, haziendolos leer y publicar cada dia de fiesta en vuestras Iglesias de ay adelante: y embiareis ante mi para el Domingo siguiente la carta general con Fe y testimonio autentico en las espaldas de como se cumplio, y la lista de las personas que assi uvieren denunciado por no se aver confessado, ò no aver cumplido lo contenido en la carta general para que se provea lo que convenga.

ITEN las personas que uvieredes denunciado por no se aver confessado y comulgado, si dentro de otros treinta dias despues que se denunciaron se vinieren a confessar absolverlos eis y administrarles eis el Sacramento de la confesion y comunion, sin otra licencia, imponiendoles penitencia saludable. Y passados los dichos treinta dias invocareis el auxilio del brazo seglar para que los prendan, y no se dé sueltos ni en fiado hasta tãto q̄ ayã confessado y cūplido con el mandamiento de la Iglesia. Y si lo que Dios no quiera algunos se estuvieren tan obstinados y rebeldes que ni con estas diligencias cumplieren para el Domingo de la Trinidad deste presente año, embiareis ante mi la lista de los que no àn cumplido, y de las diligẽcias q̄ con todos los susodicho aveis hecho, ò Fe y testimonio como todos àn cumplido en vuestras Parrochias, para que conste que cada vno de vos à cūplido lo que es obligado, y para q̄ contra los que no uvieren cumplido se proceda a execucion de lo que se deve hazer.

ITEN

I T E N recoberréis el libro de las personas que an fallecido en vuestras parrochias de vn año a esta parte, y embiareys testimonio para el dicho Domingo segundo de quarecima de los mandas pias que en sus testamentos dexaron que no esten cumplidas, para que yo las mande cumplir, y relacion de las mandas pias y instrucciones perpetuas que se an instituydo de vn año a esta parte, aunque esten cumplidas, para que se asienten en el libro, para lo hazer cumplir cada año, o por los tiempos que los fundadores mandan.

I T E N embiareys testimonio para el dicho Domingo segundo de quarecima de las Capellanias fiefas y Aniversarios que ay en vuestras Iglesias, y monasterios y hospitales y lugares pios de vuestras parrochias, con relacion de quien las instituyó, y en que fueron dotadas, y lo que renta cada vna, y quien es el capellan perpetuo, y quien la sirve, y por el libro del apuntador vereys las que no se sirven, para que se provea como se sirvan y cumplan, y esta relacion me embiareys por sí para lo suso dicho.

I T E N hareys hazer y hareys plegarias y rogativas por la paz y vision de la Iglesia y salud de la Christianidad y enfalçamiento de nuestra sancta Fe Catholica.

O T R O S I por la presente mando a vos los Vicarios que cada vno en su Vicaria, y en las Iglesias que no son sujetas a Vicaria al Cura mas antiguo, cumpla y haga cumplir este mi mandamiento, y tengan cuydado de recoger el cumplimiento del, y ver si viene en la forma que yo aqui mando. Y embien los cumplimientos de cada cosa juntos, a los terminos de suso contenidos.

O T R O S I demas de las diligencias de suso contenidas, todos los Curas en sus Iglesias y parrochias, y todos los Vicarios en sus Iglesias de sus Vicarias que agora son o por tiempo fueren, tengan cuydado en inquirir los escomulgados que ay, y personas en pecado publico, y casados clandestinamente, o en grado prohibido sin la dicha dispensacion y desposados por velar, y las Capellanias y beneficios que no se sirven, aniversarios fiefas y remembranças que no se an cumplido, y las misas de oblecturia que estan por cobrar y dezir: y los Curas daran lista y relacion por escripto a los Vicarios de todo lo que en esto hallaren, y los Vicarios aviendo tambien hecho diligencia y inquisicion por sí sobre lo suso dicho, y sobre las costumbres de los Clerigos,

con

conforme a la constitucion nos embiaran relacion de todo lo suso dicho los dichos Vicarios por clerico cada vno de su Vicaria en fin de cada quatro meses del año, que sean por fin de Abril y por fin de Agosto y de Diciembre de cada vn Año, y en esta Ciudad y su Vicaria los Curas traeran la relacion ante mí en los dichos tiempos.

Otro si los Mayordomos de las fabricas me embiaredis en fin de cada quatro meses, segun dicho es, relacion de las obras y pleitos que las fabricas tienen, y de lo que proveyeren los Visitadores en la vltima visita que no esté cumplido, para que se provea como se hagan y profigan, y todo lo demas que auiere que proveyer.

Otro si os mando me embicis entera relacion de los estudiantes que pretenden ser ordenados de su virtud, y de los que estan ordenados así de ordenes menores como de Epistola y Evangelio si exercitan las tales Ordenes, dando relacion particularmente de cada vno como las exercita, y así mismo si frequentan los sanctissimos Sacramentos de Confesion y Comunion como estan obligados.

Todo lo qual y cada vna cosa y parte de lo arriba dicho y declarado mando que cumplais e hagais cumplir cada vno de vos aquí vna, sopena de privacion de vuestros officios y de cada seis ducados paragastos de justicia y obras pias a mi disposicion, en la qual pena desde agora para entonces os doy por condenados a los que no cumplierdes lo aqui contenido, y para os ver declarar aver incurrido en la dicha pena vos cito e llamo para el terceto dia despues de pasado cada vno de los terminos en que aveis de embiar el cumplimiento de cada capitulo deste mandamiento. Dada en Sevilla a

EDICTO GENERAL.

EL Licenciado Iñigo de Leziñana Canonigo de la Sancta Iglesia de Sevilla, Provisor general en ella y su Arçobispado por don Rodrigo de Castro por la divina misericordia, presbitero Cardenal de la sancta Iglesia de Roma de la Basilica de los doze Apostoles, Arçobispo de Sevilla del cõsejo de su Magestad Sec. Avos los venerables Vicarios Beneficiados Curas clerigos y capellanes desta ciudad de Se-

de Sevilla y de todo este Arçobispado y Vicaria de Lepe , salud en nuestro Señor Iesu Christo . Por quanto segun derecho y mandamiento de la sancta madre Iglesia, todo fiel Christiano así hombre como muger despues que llega a los años de discrecion es obligado alomenos vna vez en el año de se confessar de todos sus peccados a su proprio Cura, y recibir el Sanctissimo Sacramento de la Comunión la pascua de Resurrección, ò ocho dias antes ò ocho despues, y los que así no lo hazen no deuen ser recibidos a la comunión y participacioo de los fieles Christianos ni a los otros Sacramentos Ecclesiasticos , y muriendo deven carecer de Ecclesiastica sepultura. Y porque soy informado que no obstantes las censuras promulgadas contra los fieles subditos deste Arçobispado que no se confessan y comulgan en cada vn año en los tiempos sobredichos , y estan en peccados publicos , ay muchos que con poco temor de Dios y gran peligro de sus animas se dexan estar gran tiempo descomulgados así por no se cõfessar y comulgar, segun dicho es, como por otras causas . Y otros que olvidando el temor de Dios y Fe y confiança que deven tener de la providencia divina en menosprecio del mandamiento y doctrina de nuestro Maestro y Redemptor Iesu Christo que dixo. Amaras a tu Señor Dios de todo tu coraçon y volúrad. Vñan de adevinaças y hechizerias fortilegios y encantamientos, y van ò cambian a robar confeso con los que hazen los tales maleficios que son siervos del demonio, al qual por los peccados de las gères permite Dios muchas vezes que cumpla las cosas que las tales personas desistan saber y procuran aver, dandole poderio en todo tribu y lengua y gête. Y como quiera que las tales personas por razon de lo susodicho incurren en grandes penas y censuras, no dexan de vsar deste tan gran peccado. Y otros que olvidando la restitucion que an de hazer de lo mal llevado y adquirido para que Dios les perdone el peccado, acostumbra dar y tomar a logro publica y secteramente, trayendolo por cõtino officio, lo qual es especie de heresia y prohibido en nuestra religiõ Christiana. Y otros que con poco temor de Dios nuestro Señor tienen tableros publicos de juegos, y por costúbre de blasfemar de su sancto nõbre y de su bédita madre y d sus gloriosos sanctos. Y otros q̄ siendo prohibidos por los sacros Canones y cõstinciones de ste Arçobispado q̄ los matrimonios no se bagã elãdestinamente, y a los tales matrimonios no sea presente ningũ sacerdote ni otra persona alguna, vñ cõtra la dicha phibiciõ. Y otros q̄ por puesto el temor de

de Dios y peligro de sus animas a sabiendas se casan en grados prohibidos en derecho sin dispensacion. Y otros que siendo casados legitimamente, y durante el primero matrimonio, y siendo vivo el primer marido o la primera muger se casan segunda vez pervirtiendo la orden deste sancto Sacramento. Y otros que hazen vida con sus mancebas diciendo que son casados no siendo verdad. Y otros que siendo desposados por palabras de presente hazen vida en vno y consuman matrimonio por copula carnal sin recibir las bendiciones nupciales. Y otros que de mucho tiempo a esta parte estan publicamente amancebados, y algunos dellos dexan de hazer vida maridable con sus mugeres legitimas y la hazen con sus mancebas, de que Dios nuestro señor es deservido: y los señores de esclavos que los dexan estar amancebados publicamente, sabiendo lo ellos y consintendolo. Y otros que aviendo quedado por testamentarios y albaceas de los difuntos no cumplen las voluntades y testamentos de ellos, de que sus animas podrian recibir detrimento. Y otros que sabeis que estan en los dichos peccados publicos y no lo manifestais. Y otros que contra los mandamientos de la sancta madre Iglesia comen carne la quaresima y dias prohibidos, sin tener licencia para ello. Y porque ami incumbe con gran diligencia y estudio velar sobre las animas que Dios nuestro señor por su misericordia me tiene encomendado en este Arçobispado para las apartar del camino de perdición y guiarlas al camino de salvacion, mandò dar y di la presente. Por la qual vos mando en virtud de sancta obediencia y pena de excomunion y suspension y de vn ducado para quien lo denanciare, que cada vno de vos en vuestras Iglesias publicamente todos los Domingos y fiestas de guardar desde la Dominica in septuagesima en adelante al tiempo de la missa mayor quando la mayor parte del pueblo estuviere ayuntada amonesteis, que yo por la presente amonesto a vuestròs Parrochianos en virtud de sancta obediencia q̄ hagan penitencia en esta quaresima, y se aparten de los dichos peccados publicos, conviene a saber, que se confiesen y comulguen en el dicho tiempo desta quaresima hasta el Domingo de Quasimodo inclusive, avilandolos de la excomuniòn y penas cõ q̄ se tan castigados los rebeldes. Y porq̄ comunmente todos esperã a se confesar la semana Sancta, lo qual es causa q̄ no se confiesen como conviene, mando a los dichos Curas dividan la Parrochia por las calles y casas, repartiendo tantas casas para cada vna semana de la Quaresima, previniendoles y dando orden como se confiesen en cada

en cada vna semana los que así señalaren. Y esto comiencen à hazer y repartir desde la segunda semana de Quaresma. Y los hechizeros y adivinos y concubinarios publicos y vsureros y logreros y casados dos vezes y en grados prohibidos sin dispensacion, dentro de nueve dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta fuere leyda y publicada que les doy por tres canonicas municiones se aparten de los dichos peccados, y procuren aver absolucion de la dicha excomunion en que por ello àn incurrido. Y los que àn hecho ò contraido matrimonios clandestinos, ò àn estado presentes a ellos procuren aver absolucion de la excomunion. Y pasado el dicho termino de los dichos nueve dias despues de la publicacion desta nuestra carta, ninguno sea en dicho nien fecho ni en consejo de hazer los tales matrimonios, apercibiéndoles, que demas de ser como son en si ningunos seran castigados conforme a derecho y a las Constituciones deste Arçobispado. Y les apercibid y amonestad que los hagan en esta forma, que preceda la publicacion dellos haciendo se tres amonestaciones por el Cura en su Parrochia en tres dias de fiesta continuos: y despues de hechas las amonestaciones el mismo Cura ò otro sacerdote nombrado por el ò por el Ordinatio los despose en presencia de dos ò mas testigos. Y si algun Matrimonio se hiziere en que al desposorio no se hallare el Cura de la collacion ò otro en su nombre nombrado por el, ò otro Sacerdote nombrado por el Prelado y con el dos testigos que vean hazer el tal desposorio: y si faltare el Cura, ò el señalado por el ò por el prelado aunque aya testigos presentes, ò estando solamente el Cura sin dos testigos, no es Matrimonio: Y el Cura ò clérigo contrayentes y testigos respectivamente que de otra manera se hallaren en algun Matrimonio seran castigados conforme a la determinacion del sacro Concilio. Otro si amonestad a los Medicos de vuestras Parrochias que no visiten tercera vez ningun enfermo sino les constare aver confesado y ordenado su anima sopena de excomunion y de dozientos maravedis, aplicados como la Constitucion los aplica. Y queremos que así mismo les obligue en el fuero de la conciencia. Otro si avisareis a vuestros Parrochianos que en los baptismos no intervenga mas de vn padrino, y a lo mas con el Padrino vna Madrina, y que solamente se contraya la cognacion espiritual entre los Padrinos con el ahijado y sus padres: y así mismo por el Cura con el baptizado y sus padres: y que el Cura lo avise así al tiempo que hiziere el baptismo.

ITEN

ITEN que así mismo en las confirmaciones no intervenga más de un padrino, y la cogoación espiritual se contraya solamente por el padrino con el ahijado y sus padres. Y los que no han cumplido los testamentos que están a su cargo los cumplan y executen en el termino que el derecho y constitucion deste Arçobispado los obliga. Y los que están desposados, y han consumado matrimonio sin se velar, que se velen dentro del tiempo q̄ mada la constitució so las penas della y no coabiten hasta entonces. Y los que tienen hijos ò hijas de edad que lo puedan aprender y esclavos y esclavas, les enseñen el Pater noster, y el Ave maria, y el Credo, y la Salve Regina, y los Articulos de la Fe, y Mandamientos de la sancta madre Iglesia, y los lleven ò hagan yr a las Iglesias los domingos y fiestas de guardar a oyr missa, y la doctrina Christiana. Y vos los dichos Curas al tiempo de offerto no enseñad la doctrina Christiana como os esta mandado. Y que ninguno del dicho tiempo en adelante sin expresa licencia ò extrema necesidad de enfermedad, ò sin cõsejo de Medico espiritual y corporal no coman carne los dias de quaresma y viernes y los otros dias prohibidos por la Iglesia, apercibiendoles y declarandoles a los dichos vuestros Parrochianos las penas en que caen è incumen por razon de lo fado dicho. Y si por veotura, lo que Dios no quiera, los dichos vuestros Parrochianos estuvieren en su dureza y pertinacia, y dentro de los dichos terminos no se apartaren de los tales delictos y pecados publicos, les apercibirnos que procederemos contra ellos con todo rigor. Y mando a todas y qualesquier personas que saben ò tienen noticia y han oido quien son las tales personas que han cometido y cometen los tales delictos y pecados publicos de fado referido, que so pena de excomunion mayor lo vengam a dezir y manifestar dentro del dicho termino en esta ciudad de Sevilla ante mi, y en las demas ciudades villas y lugares ante los Vicarios, y donde no los oviere al Cura mas antiguo. Y los dichos Vicarios y Curas recibreis por escripto las declaraciones de las tales personas q̄ viniere a manifestar y declarar que saben ò han visto ò oydo quien son los q̄ cometen los dichos vicios y pecados publicos y hazen las tales cosas prohibidas, y sobre ello les hagais las preguntas y repreguntas al caso pertenecientes para que declaren la verdad y den razon suficiente de lo que dixeren: y las dichas declaraciones con la mas informacion que sobre ello hizieredes, secretamete cerrado y sellado lo embiad ante mi para que lo vea y provea lo que con venga. Y en las personas que supieren ò vieren visto ò oido quien son las personas que

hazen

hazen y cometen los dichos peccados publicos y no lo denuncian y declaran en el dicho termino, pongo y promulgo la dicha sentencia de excomunion mayor. Y porque lo susodicho aya efecto y los peccados sean castigados, mando en virtud de sancta obediencia y lo pena de excomunion y suspension, a vos los dichos Curas y beneficiados y Clerigos que desde el Domingo de la Septuagesima comenceys a hazer empadronar y empadronéis todas las personas hombres y mugeres de las dichas vuestras parrochias collaciones y lugares cõ mucha diligencia: e inquirads las personas q̄ estuieren en los dichos peccados publicos, y los pongais por relacion en el dicho padron cada genero por si, nombrando por sus nombres las personas y en el peccado en que estan: Ansi mismo los que son testamentarios de difuntos y no cumplen lo que son obligados. Y la memoria de los que estan en los dichos peccados la embiad ante mi, y por amor ni temor ni parentesco amistad dadiua ni promessa ni por otra razon alguna dereys de hazer los dichos padrones fielmente sin dexar disimulado alguno. Y quanto a las confesiones os mando sola la dicha pena que no ayais a ninguno por confesado sino lo mostrare por cedula firmada de confessor canonicado, y que se conozca la firma con que los tales confesores tengan licencia de confesar, firmada de su Señoria Reverendissima, o de mi en su nombre, escrita de molde y no de otra manera: y si fuere fraile venga señalado de la firma del Prior o guardian del tal monasterio, o de persona religiosa diputado para esto, la qual y su firma sea conocida por los Curas. Los quales dichos padrones de los que no han confesado vos mando traygais o embieys ante mi en el termino contenido en la constitucion Synodal que dispone la orden que se ha de guardar contra los que no se confiesan ni comulgan, y a lo que cerca dello os esta mandado. Y passados los terminos en esta carta contenidos denunciéis y hagais denunciar publicamente nombrando por sus nombres todas las personas que por los padrones hallaredes por confesar y comulgar en vuestra parrochia collaciones y lugares: y denunciados los embieis ante mi en los terminos y so las penas contenidas en la dicha constitucion y nro mandamiento, para q̄ visto se haga lo que se justo. En las quales dichas penas desde agora para entõces os he por cõdenados lo contrario haziedo, y os apercibo q̄ os castigare segun q̄ viera no gligencia mereciere. En testimonio de lo qual di la prente firmada de mi nombre y del notario infraescrito. Dada en Sevilla a

TIT. DE SENTENTIA EXCOMMV-
nicationis.CAP. 1. De la discrecion con que se à de vsar de las censuras
Ecclesiasticas.

El Cardenal de
Castella
dize de
Castella.
Tud. off.
25. 1. 1.

Los Vica-
rios foran-
cos no se
deben
remite.

Las cãsuras Ecclesiasticas son armas de la Iglesia, y assi se àn de exercitar con mucha discrecion y prudencia, para que sean temidas y no menospreciadas. Por tanto conformandonos con la disposiciõ del sancto Concilio Tridentino, mandamos a nuestros jueces que no den cartas de excomunion generales por cosas livianas y de poca quantidad, y en las causas judiciales civiles y criminales, quando pudieren vsar de execuciõ real ò personal, y de multetas pecuniaras, privacion de beneficios y otros remedios del derecho, se abstengan y no vsen de las dichas censuras. Otro si mandamos se guarde la cõstituciõ del señor Arçobispo dõ Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, que manda a los Vicarios foraneos no den nãlminen las dichas cartas de excomunion generales y las remitan ante nos ò nuestro Provisor y juez de la Iglesia, para que veamos la causa porque se piden, y si por lo tal se deven de fulminar.

CAPIT. 2. De la tablilla para los descomulgados.

El Cardenal de
Castella
dize de
Castella.
Tud. off.
25. 1. 1.

Por quanto como la oveja enferma en su compaõia infecta las otras si dellas no se aparta, assi los excomulgados traen daõo a los otros Christianos, si por negligencia de su conversacion no son apartados, y assi mismo no conocen su enfermedad ni procuran la medicina para sanar della. Por ende nos queriendo sobre todo proveer ordenamos y mandamos que assi en la capilla de san Clemente desta nuestra sancta Iglesia como en todas las otras Iglesias parrochiales desta ciudad y de todo este nuestro Arçobispado, se ponga vna tabla en lugar publico donde todos la puedan ver y leer, en la qual se escrivan todos los nombres de los parrochianos que en la tal parrochia estuvieren denunciados por excomulgados, y a cuya instancia y por cuyo mandado. Y mandamos al que fuere semanero sopena de excomunion y de quatro reales para obras pias, q todos los Domingos y fiestas de guardar a la missa mayor

mayor al tiempo del offertorio los denuncie por la dicha tabla por descomulgados a voz alta è inteligible, porque el pueblo los conozca por tales y se aparte y evite la conversacion, y ellos con mayor diligencia busquen el remedio de la absolucion. Y por quanto algunos descomulgados quando se ven denunciarse van a la missa y officios a otras partes, mandamos a los Curas que notifiquè vnos a otros, y a los Piores y Guardianes de los monasterios, (donde con modamète se pudiere hazer) los que anfi estan descomulgados, por que sean evitados en todo lugar.

I T E N cerca deste caso ordenamos y mandamos que quando alguno fuere absuelto con reincidencia, escrivan en la dicha tabla hasta que dia es la tal reincidencia, y anfi mismo lo notifiquen al pueblo, porque puedan libremente participar con el tal absuelto durante la reincidencia: y si bolviere a reincidir que lo vuelvan a denunciar como de primero, hasta que del todo aya el dicho beneficio de la absolucion.

El Cardo
nº D. Diego
go (Horta
de de 164
dya.

CAP. 3. Que los Curas puedan absolver i q̄troque fero al excomulgado constandole en la forma que aqui se contiene ser satisfecha la parte.

P O R Q U E algunos descomulgados, aviendo pagado y satisfecho a las parte, spor no venir por las absoluciones, se quedan por absolver en gran peligro de sus animas: permitimos y damos licencia a las Curas que los puedan absolver, aqn en quanto al facto exterior, constandoles ante todas cosas por escripturas ò testigos estar satisfecha la parte como dicho es, y haziendo la absolucion de los que no fueren descomulgados secretos ante vn eclesiayano ò notario ò dos testigos.

El Cardo
nº don Diego
de Castro.

CAPIT. 4. Contra los que se dexan estar descomulgados.

D E grave castigo son dignos los que se dexan estar gucho tiempo sabiendas en sentença de ecomunión excluydos de la participacion de los Sacramentos y comunión de los fieles. Y así por leyes destos Reynos esta justamente ordenado que qualquiera lego que estuviere declarado y denunciado y publicado por

Dº Diego
de Espo, y
El Cardo
nº don Diego
de Castro.
L. 1.º C. 1.
de 1564.
ca. 1000.

l 1 desco-

descomulgado por espacio de treinta días, y no aviendo apelado, ò siuviere apelado no aviendo seguido la apelacion, pague en pena seyscientos maravedis: y si estuviere endurecido en la dicha dicha excomunion seys meses cumplidos, pague en pena seys mil maravedis, y passados los dichos seys meses si persistiere en la dicha sentencia de excomunion, pague cien maravedis por cada un dia, y sea de cerrado del lugar donde viviere, y si en el bolviere a entrar pierda la mitad de sus bienes. Y porque desicamos reducir a los tales a buen estado y camino de salvacion, estatuyamos que en los legos se guarde y execute la dicha pena, aplicada la tercia parte para el denunciador, y las otras dos para gastos de justicia y obras pias, y los Clerigos la paguen doblada: demas de que anssi contra los Clerigos como contra los legos que con animo en durecido meridos en el lazo de las censuras enfordecieren en ellas por un año se pueda proceder como contra sospechosos de heregia, conforme a derecho y a lo decretado por el sacro Concilio Tridentino

Titol. 11.
de Decretis.
cap. 10.

CAP. 3. Que declara no estar descomulgadas las que comen leche y huevos en los dias prohibidos.

de Decretis
tit. 11.
cap. 10.

PORQUE tenemos noticia que en nuestro Arzobispado tenian entendido algunas personas, que estavan descomulgados los que comian queso, leche y huevos en tiempo prohibido: declaramos que no ay tal excomunion, y anssi los confesores los pueden absolver del peccado que an cometido en comerlo sin particular licencia nuestra: y advertimos a nuestros Vicaries y Curas que para lo comer no pueden dar licencia.

CAPIT. 4. De lo que se à de guardar cerca de celebrar los officios divinos y administrar los Sacramentos en tiempo de entredicho.

de Decretis
tit. 11.
cap. 10.

PORQUE es cosa muy peligrosa a qualquier ministro de la Iglesia celebrar y administrar qualquiera de los Sacramentos en tiempo de entredicho fuera de lo estatuydo y permitido por los sacros Canones. Por ende queriendo en esta parte avisar è instruyr a estos subditos, mandamos q̄ en los lugares generalm̄te en entredichos (q̄ es lo mas ordinario) cerca de la celebraciõ del divino officio se guarde la decretal del Papa Bonifacio octavo, cõviene saber q̄ se cele-

celebren las missas y los divinos officios en voz baxa no tocando las campanas, cerradas las puertas, y los entredichos y descomunlga dos excofos, y solamente los Clerigos no casados admitidos, excepto el dia de la Natividad de nuestro Señor Iesu Christo y de su Resurreccion, y del Espiritu Sancto, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora, y assi mismo el dia de Corpus Christi con su octava, segun se contiene en las bulas de Eugenio y Martino. En las quales fiestas se pueden celebrar los divinos officios en voz alta, tocando las campanas, abiertas las puertas, excluidos los excomunlgados, y admitidos los entredichos por quien no se puso el entredicho y celebránle estas dichas festividades comenzando dende las primeras Vísperas, y continuando las horas hasta las segundas visperas y completas inclusive: y esto se guarde sin embargo de la constitucion antigua que dispone lo contrario. En los mismos dias se pue de bendezir publica y solenemente el agua, los panes, los frutos, las virgines, los calizes, y los ornamentos, &c. y hazerse todas las demas cosas que pertenecen al officio divino y su celebracion. Pero en lo que toca a los Sacramentos, solo se permite la administracion de aquellos que se permiten en los otros dias no privilegiados, conviene a saber el Sacramento del Baptismo, y el de la confirmacion, assi a los pequenos como a los adultos: El Sacramento de la penitencia no solamente a los enfermos, sino tambien a los sanos que no estuvieren descomunlgados, ni se puso el entredicho por culpa dolo ò fraude, ni dieron consejo favor ò ayuda al delito por el qual se puso. Iten se administra el Sacramento de la Eucharistia a los que est an en peligro de muerte, y puede se llevar cõ lumbr e y campanilla, y lo puede el Sacerdote mostrar al pueblo a la buelta como es de costumbre, y publicar las indulgencias que ganan los que lo acompañan. Permite se assi mismo el Sacramento del matrimonio, pero no las solennes bendiciones nupciales sino en las fiestas de Corpus Christi, y de la Assumpcion de nuestra Señora. Iten no se permite en tiempo de entredicho el Sacramento de la orden ni el de la extrema unccion a los enfermos Clerigos ni legos, ni se da Ecclesiastica sepultura sino a los Clerigos no casados que guardaron el entredicho. Permite se en el dicho tiempo de entredicho rezar publicamente quando se cañe a la Ave Maria, y predicar la palabra de Dios, y tocar las campanas para lo susodicho, y para otras cosas que no sean officios divinos. Los que tuviere bula ò

Cap. Pius
1277. de
Poen. c. 1.
c. 12.
11. 6.

otro privilegio para ello (no aviendo sido causa del entredicho puesto por su culpa dolo ò fraude) pueden oyr los divinos officios, administrar o se les los Ecclesiasticos Sacramentos, y darfeles Ecclesiastica sepultura. Otro si porque en tiempo de entredicho podria aver en nro Arçobispado falta de ministros Clerigos que ayudè a missa y a los divinos officios, permitimos y concedemos a las personas q̄ estuvieren diputadas para el servicio del altar y ayudar a los divinos officios, que lo puedà hazer en el dicho tiempo de entredicho, aunq̄ no seà clrigos de corona ni otras ordenes, ni tègan otro privilegio.

INSTRUCTION DE VISITADORES.

Obligados son los Prelados cõforme a derecho y a lo dispuesto por el sancto Cõcilio Tridentino a visitar cada vn año su dioçesi por si mismos, ò estando legitimamente impedidos por sus Vicarios generales ò visitadores. y assi las personas que por nuestra comission fueren a visitar, atiendan a que llevan nuestro cargo y cuidado pastoral, y procuren el fin a que se endereçan todas las visitas, que es plitar y enseñar sana y Catholica doctrina, quitar y desarraygar la que no lo fuere, amparar y defender las virtudes, corregir los vicios, inclinar y perfundir el pueblo a religion, paz y sanctidad, y ordenar y disponer todas las demas cosas al provecho de las animas con mucha prudencia, conforme al lugar, tiempo y ocasion. Y aun que en negocio tan general no se puede dar regla que comprehenda todos los casos que puedà succeder, hemos ordenado vna instruccion para los q̄ son mas ordinarios, la qual guardaremos nos quando por nuestra persona visitaremos, y mandamos a nuestros visitadores la guarden como en ella se contiene, remitiendonos en lo de mas a su prudencia y rectitud.

Aviendo llegado nuestros visitadores al lugar y parrochia que ovieren de visitar, vayan a la Iglesia donde estara toda la gente prevenida esperandoles; hecha oracion propornan al pueblo la palabra de Dios, haziendole conforme a la capacidad y necesidad de los oyentes vna provechosa y breve platica del fin de la visita, que es desarraygar los vicios y plantar las virtudes; y lo que para esto importa quitar los escandalos y mal exemplo, y haran leer la carta de peccados publicos, y persuadiranles la obligacion que tienen de denunciarlos.

Hecho

1
El Cõcilio
naldento
drigo de
Galbra.
Trot. Jett.
de q̄ de ref.
cap. 3.

el fin de la
visita.

Hecho esto visiten el santísimo Sacramento en la forma acostumbrada, mirando si esta con la custodia y decencia que conviene, si ay hostias consagradas de forma mayor y forma menor conforme a la constitucion deste Arçobispado, si se renuevan de ocho a ocho dias, si la custodia es de plata, si tiene el cura la llave del tabernaculo, y cuydado con la guarda della.

Y luego visitaran la pila Baptifimal, y veran si esta limpia y sana, en lugar claro y decente, con cubierta de madera, cerrada con llave.

ITEN visitaran los sanctos Oleos y Chrisma, informandose si pasado el lunes sancto se via del Oleo ò Chrisma del año antes, cõtra la constitucion. Veran las Olietas y Chismeras, si estan limpias y sanas, y si son de plata. Si estan limpios y con decencia los fragarios y lugares adonde han de estar los dichos sanctos Oleos, y si se cierra con llave, y el Cura la tiene y guarda.

ITEN sabran si ay los libros de baptizados, confirmados y casados, y los demas que mandan las constituciones deste Arçobispado, los quales veran si estan con buena orden, y si en ello se guarda lo que las dichas constituciones disponen.

Veran ansi mismo si los altares estan compuestos con la limpieza y decencia que conviene, y si las aras estan sanas ò quebradas, y si son barro grandes, de manera que pueda caber en ellas la hostia y caliz: y si las pilas y corporales estan limpios, y los lavan cada quinze dias, y los purificadores de ocho a ocho dias si se mudan los mantos de los altares al menos cada mes. Y mandaran al sacristan que tenga cuenta quando algun clerigo manchare los corporales, para que se compren otros a su costa. Y en todo lo demas rocante al culto divino miraran si ay algunos defectos, para que se corrijan y castiguen los culpados.

Visiten la sacristia, ornamentos, plata y las demas cosas de la Iglesia, mirandolo por el inventario, y si todo esta limpio y bien tratado, y se tiene cuydado de tenerse siempre assi. Y lo que faltare del dicho inventario lo haran pagar a las personas a cuyo cargo estava, las quales ansi mismo reprehendan y castiguen las faltas que en la limpieza y asseo de todo ello ay an hecho.

Visitaran el cuerpo de la Iglesia capillas y retablos: y hallando algunas imagines muy antiguas y deformes, provean lo que mas convega, quitadolas de alli lo mas secreto y cõ menos escandolo q̄ ser pueda, y dando aviso al provisor para q̄ se pōgan otras cõvenientes.

7
Limpieza
de los alta-
res y orn-
mentos.

10

Inventario
de los libros
de un mona-
stio.

Sino hallaren hecho inventario de la plata, ornamentos y las demás cosas y bienes muebles de la Iglesia, o el que hallaren fuere antiguo, lo hagan de nuevo, poniendo en el muy específicamente todas las dichas cosas y bienes muebles, cada vna por si aparte, con señas muy particulares, y en que estado estan, si son nuevas ò viejas. El qual dicho inventario firmaran el visitador y Notario, y se pondra en el Archivo con las otras escripturas de la Iglesia: y en el libro de la visita de Fe el Notario como se hizo. Y quando se hiziere el dicho inventario, o se renovare el antiguo, provean se hallen presentes los Clerigos de la Iglesia, y legos que tuvieren noticia de las cosas della, para que no se pueda encubrir nada.

11

No puden
en casa de
los Cleri-
gos ni mor-
por donde
de la igle-
sia.

HAN los visitadores de procurar la libertad de su officio para que los seculares no digan que por particular respecto dexan de corregir los Clerigos. Y por tanto mandamos que no se acompañen de los Clerigos que no ovieren visitado, sino fuere yendo y viniendo a la Iglesia, ni posen en casa de Clerigos algunos, ni de los mayordomos de las fabricas de las Iglesias, ni coman a su costa, ni de las dichas fabricas, ni permitan que sus notarios de visita o sus criados lo hagan, sino que requieran a las justicias y regidores les señalen possida conveniente, y siendo en esto rebeldes procederan contra ellos.

12

No lleven ellos ni sus Notarios más derechos de los que estan señalados por el Aranzel y constituciones de nuestro Arçobispado: y en el libro de la visita al fin della asienten lo que llevan de cada Iglesia, poniendo los derechos suyos y del Notario, y quantos dias se detuvieron, y lo que cuentan por cada dia, y al pie lo firme el visitador y el notario.

13

No visiten en un dia mas de vna Iglesia parrochial, y si mas visitaren no puedan llevar ni lleven mas de vna procuracion, y en cada lugar se detengan lo necessario y no mas ni menos.

14

Notario
de visita.

HAGAN la visita ante los Notarios que para ello por nos fueren nombrados y no ante otros: los quales juren al tiempo que fueren recibidos que vsaran bien su officio, y guardaran secreto de las cosas de la visita, especialmente en las informaciones sobre delitos por lo menos hasta que se deduzgan en juicio, o por el tiempo que el visitador se lo encargare: el qual dicho juramento hagan los dichos Notarios ante nuestro Provi-

sor

ser, y quede asentado y firmado. Y los dichos Visitadores no puedan llevar ni lleven parte de los derechos los dichos Notarios, porque castigaremos este exceso con mucho rigor.

Cada vno de los dichos visitadores à de tener vn libro de memoria aparte para las resueltas y cosas de que nos à de avisar. Este à de guardar con recato, sin fiarlo de nadie: en el traerà las cosas substanciales de su visita, el día mes y año que corrare en el lugar, y quando comienza la visita de cada Iglesia, y quando la acaba, los días que se deruvo, y los derechos que llevo el y su Notario.

I T E N asentara la disposicion del pueblo, los vezinos de cada lugar y parrochia y de que qualidad son, la disposicion y arquitectura de la Iglesia, si es de tapia de tierra ò de cantería, y las naves capillas y retablos que tiene, y otras particularidades de que le pareciere devemos ser avisado.

I T E N asentara en el dicho libro los beneficios, Pontificales, prestameras, prestamos, Capellanias, memorias y patronazgos que ay en cada Iglesia, quanto valen cada año en comun estimacion, quien los posee y con que titulo: si ay algunos con obligacion de residencia personal, especialmente Capellanias, si residen los que son obligados, quanto tiempo an faltado; si les an secrestado los frutos por las ausencias: los que pueden servir por otros sus beneficios y capellanias, quien sirve por ellos, quanto tiempo à faltado el servicio: si los beneficiados servidores y capellanes en celebrar los divinos officios y asistir a ellos guardan nuestras constituciones, y los que suelen hazer faltas: las dichas capellanias si son colativas, y las que son de patronazgo de legos, y quien son los patronos, y si estan bien dotadas, quien las doto, y con qué cargo, y si se cumple la voluntad de los fundadores, y como se à proveydo de remedio adonde avia falta.

I T E N asentaran las rentas que tienen las fabricas de todas las Iglesias, hospitales, hermitas y lugares pios que visitare, y en que consisten y quanto valen a justa y comun estimacion: que alcance se hizo contra cada vno de los Mayordomos. Asienten las mádas y legatos y donaciones q̄ se ovieren hecho a las Iglesias, los encargos de las fabricas, las obras que tienē comēçadas, la qualidad dellas, si se prosiguen ò no: dexándose de proseguir, si es por falta de los mayordomos, ò por no tener hacienda la Iglesia, ò por falta

14

Del libro de memoria que en detras del visitado vi y lo q̄ an de asentar en el.

16

17

:

18

de los maestros a cuyo cargo estan, trayendonos particular relacion de los que en esto hazen falta. Asienten los empreñidos que se hizieron vnas Iglesias a otras, y con que autoridad, y la razon que uvo para ellos.

19 **ITEN** asentara en el dicho libro los monasterios hospitales y cofradias que uviere en cada parrochia, y las hermitas y otros lugares pios: que numero de religiosos, y que renta tienē los dichos monasterios: si los dichos religiosos viven bien y exemplarmente con forme a su estado regular, y lo mismo las religiosas: la hospitalidad que se haze en los hospitales: los demas lugares pios, como se gasta sus rentas; si se cumplen las voluntades y disposiciones de los que los fundaron y en cargos que en ellos dexaron: si ay Beaterios, las Beatas que tienen, si ante quien y como han professado, que regla y manera de vivir tienen, si guardan clausura, si viven de limosnas.

20 Traeran assi mismo por memoria en el dicho libro los clerigos q̄ ay en cada lugar y parrochia, el nombre y edad de cada vno, por quien fue ordenado, que renta posee, la qualidad de su persona, si es graduado, y en que facultad, que suficiencia tiene, sus costumbres y fama segun la relacion que hallare, si es continente, si de buen exemplo, si a auido contra el acusaciones ò denunciaciones con la qualidad del delicto, y si a reintaidido, ò no: Particularmente asentara los Curas de cada Iglesia y que administran los Sacramentos, cō que licencia los administran, si satisfacen a las obligaciones de su officio y guardan nuestras constituciones: y en todo lo suso dicho y en las demas cosas en que uviere necesidad de remedio provean los dichos Visitadores como mas conuenga. Y vltimamente asienten en el dicho libro lo que assi proveyeren, y los mandatos que dexaren en cada Iglesia y lugar pio, y todas las demas cosas de que les parezca devemos ser auisados.

21 **ITEN** los dichos Visitadores juntarā los clerigos de cada lugar ò parrochia, y a solas sin admitir a otro nadie les haran vna platica de la obligacion que tienen particular de vivir bien y honestamente y dar buen exemplo al pueblo, reprehendiendolos en comun, (y si algo resultare) en particular, con la prudencia y zelo que deven.

22 **ITEN**, en de inquirir con diligencia la suficiencia de los clerigos de cada lugar, y en particular si celebran missa, y guardā las ceremonias

monias segun el misal Romano nuevo y a los que estuviere faltos coellas los corrijan, señalandoles tiempo dentro del qual se instruyan, usando para esto de los remedios convenientes: y quando hallaren en alguno notable falta nos avisen dello, suspendiendole si fuere necesario hasta que parezca ante nos.

En los que viniere a denunciar los delitos y peccados publicos consideren y miren nuestros Visitadores con mucha prudencia la qualidad de sus personas, y otras circunstancias de que se pueda colegir el ahimo y zelo con que vienen; para que desta manera ni se de lugar a calumnias, ni los tales delitos y peccados queden sin correccion y castigo. Y asi como an de procurar que los dichos delitos y peccados sean corregidos y castigados, asi an de evitar que sin culpa nadie quede difamado, ò lo que es oculto se haga publico, y en todo procuraran se guarde el secreto, llamado cò el mesmo y preguntando a los testigos: y quando tuvieren necesidad de informarle de alguna muger ò tomarle su dicho, sea en la Iglesia y no en otra parte, lo mas oculto y con menos escandalo que ser pueda.

Demas de las denunciaciõnes particulares q se hizieren, se informare el Visitador de las personas que le pareciere sob de buen zelo cerca de los peccados publicos asi de clérigos como de legos, preguntado en comun sin particularizar ni nombrar a nadie de los clérigos, si son recogidos, honestos, de buen exemplo y fama, ò lo contrario; si las Iglesias se sirven como còviene, ò ay alguna falta en estos y si le pareciere la justicia ser bien intencionada, della se podra informar si ay clérigos distraidos, si andan de noche, si son escandalosos, ò en ellos ay alguna falta digna de remedio. De los legos pregunte si ay algunos que esten en peccados publicos, como se contiene en las cartas generales que cada vn año se publican.

EN los delitos y peccados publicos de que resultare infamia contra el delincuente, hecha informacion de officio, remita los procesos a nuestro Provisor conforme a las comisiõnes que les mandamos dar, y se los embien dentro de quinze dias despues de recibida la informacion. En estos casos à de procurar el Visitador que los testigos se examinen en su presencia, y haga escrivir al Notario enteramente lo que dize el testigo, asi lo que carga al Reo, como lo que es de descargo suyo, procurando averiguar la verdad por todas las vias que pudiere. Y en los otros delitos de q nouviere infamia, y en que no se deva proceder por tela de justicia contra el culpado

23

De los que
denuncian
peccados
publicos.

24

Remite el
Visitador
los procesos
de los peccados
publicos por
libros.

lo amoneste reprobenda y corrija con mucha prudencia y secreto: lo qual asiente en su libro de memoria, y haga que el tal amonestado y corregido lo firme, para que no se emendando sea castigado conforme a su culpa.

16 Asienten en el dicho libro de memoria todas las informaciones que an hecho en la visita asai de clérigos como de legos, y nos embien otra antes que se vengán, para que nos informemos como se ha castigado los delictos, y los procesos no se puedan ocultar.

17 Sepan si los clérigos guardan decencia y honestidad en su abito, y los Curas si hazen conferencias, y los de mayores y menores ordenes y ronsura si confiesan y comulgan, y exercitá sus ordenes como se dispone por nuestras constituciones: y si guardan las dichas constituciones en todo lo demas, y corrijan y castiguen a los culpados, tien que elotigos tienen beneficios ó capellanias incompatibles, y lo asiente en su libro de memoria.

18 EN los libros de visita deste nuestro Arçobispado hemos visto gran desorden por estender mucho los notarios la escriptura, de dunde resulta confusión en las visitas y mucho gasto en las fabricas. Para el remedio desto se guardará lo siguiente. Que los Notarios de las visitas no hagan protocolo ni registro de las cuentas ni otras cosas de libro de visita, ni guarden mas de lo que en el dicho libro queda, ni llevè derechos de otra escriptura mas de la que en el se haze, fopena de diezducados y suspension de officio al Visitador que lo hiziere.

19 Las planas de la visita tengan enida do los Visitadores de hazer que lleven los ringlones que las leyes Reales disponen que son treinta, y los ringlones las partes, que son diez.

20

El orden q se guarda en para of este ser para tener el libro de visita.

El escufar escriptura larga en los dichos libros de visita queda a la buena orden que los Visitadores tendrá en ello, porque no se pueden dar instrucciones para todo, pero en particular se observe la orden que se sigue.

21 Las cabeças y principios de visita, las sentencias eódenaciones y al cances dellas tienen palabras multiplicadas y superfluas, podran se abreviar desta manera. Cabeça de visita, en el lugar de tal, a tantos de tal mes y de tal año fulano Visitador por N. visitò la Iglesia de tal invocaciò por ante mi N. notario de la visita en la forma siguiente. Visitò el santissimo Sacramento de la Eucharistia, pila Baptismal, santos Oleos, y bñaltares, aras, retablos de la dicha Iglesia, y hallolo

todo

tódo con la decencia limpieza y custodia necesaria. Otro si vísuò los libros de baptizados, cõfirmados, casados, difuntos, &c, y esta orden guardara en todo lo demasy quando aviere falta, dexir que se pondra remedio en la prosecucion de la visita, en tal y tal cosa que se à hallado con tal descuydo, y lo que fuere se castigarà y remediara.

En las partidas de las cuentas así de cargo como de descargo, se ponen muchas palabras impertinentes. Pues en la cabeza de la cuenta se dize a quien se toma; no se à de poner en cada partida, Item se descarga al dicho fulano, Mayordomo del dicho Año, y otras palabras escusadas, sino lo necesario. Hemos visto plana y media y mas en sola vna partida de subsidio: aviendo de dexir, de subsidio ò escusado ò de subsidio y escusado de dos pagas deste año tantas mil maravedis por carta de pago de fulano, fecha en tantos. Y la mesma forma se tenga en las demas partidas donde fuere necesaria carta de pago, y donde no no se diga mas sino de tal cosa tanto.

En el cargar de los censos y rentas menudas se guarda mal orden y se multiplican muchas partidas, y con ellas muchas hojas pudiendose escusar. Supuesto que cada Iglesia tiene su libro de inventario de su hacienda, de donde esta escripto cada censo por sí, quien lo paga, sobre que poseesion ò casa, en que parrochia, que limites tiene, y donde faltare se à de hazer, segun se manda por nuestras constituciones: sumaste à en el dicho libro de la hacienda lo que montan todos los censos y rentas jòntos, y à quella suma se à de passar al cargo del libro de la visita, diziendo, tantas mil maravedis que montan tantos censos que la fabrica de tal Iglesia tiene en cada vn año, las personas que los pagan, los plazos y sobre que poseciones està impuesto, se hallara en el libro de la hacienda ò inventario de la dicha Iglesia. Con esto se escusan muchas hojas del cargo. Lo mismo se en tienda de otra hacienda, casas ò heredades.

Todas las partidas de gasto por menudo devna cosa se àn de reducir a vna partida: como de cera q se gasto por todo el año tirò, de azeyte tãro, y an si de lo deimas. Los cargos y descargos de la visita se sumen todos en cada plana de por sí, porq se pueda relacionar si fuere yerro.

En los remates de las cuentas se guardara esta forma: puestas todas las partidas del gasto, se diga. Por manera que suma todò el gasto tantas mil maravedis, que sacados del cargo resta devniendo y es alcãgado el dicho, N. en tantas mil maravedis, en las quales

el di-

32

33

*Al no ser de un par
dan no se puede
membrar en un
de 200000, con
he a cargo de
Luzán del P. de
página 100000
de un 1000*

34

35

el dicho N. Visitador le condenò en su presencia à que dentro de tantos dias primeros siguientes las de y pague a N. Mayordomo, siuviere otro Mayordomo ò se nombrare: el qual dixo que lo oya y confinia y confinio la dicha senrencia y alcàce de cuentas, las qua les jard en forma ser buenas y ciertas, y las partidas de las mesmas que avia gastado, y que si engaño uviere avido contra la Iglesia lo mand faltarà. Testigos. N. er N. y firmolo de su nombre.

36 EN la visita que se haze de las capellanias se gastan muchas hojas, porque en cada visita se ponen todas las dotaciones, quien las dorò, sobre que estan fundadas, con otras impertinencias. Es necesario se guarde el orden que se sigue. En cada Iglesia à de aver vna tabla grande donde estan escritas todas las missas dotadas de capellanias y aniversarios, poniendo primero las que tienen missa cada dia, cada semana, ò tantas en la semana: despues por los meses del año diziendo el cargo que tiene, que renta, quien es obligado al ser vicio, y dezir de las missas. Al visitar destas memorias y capellanias por el jaramento del apuntador ò de la persona que tiene cargo de mirar como se sirven veran las missas ò encargos q faltan, ò los que estan cumplidos, y dezirse solamente. La capellania de N. cumplida, ò faltaron tantas missas, y como se provee de lo necesario para que se digan: y la averiguacion de las falsas se haga presente la parte ò citada para ello, de lo qual de Fe el Notario en la condenacion.

37
Derechos
de los curas
por de visita

Otro si, porque atenta esta reformation que mandamos hazer en el modo de escribir los notarios de visita, los derechos conforme a ella no serian bastantes a sustentarlos: estatuimos que ganen de salario los dichos notarios los dias que actualmente se detuvieren en la visita de las Iglesias en cada vn dia treientos maravedis, los quales se les paguen de las fabricas de las Iglesias en que se ocuparen demas de los derechos de la escriptura.

38
Visita
de los archi-
vos de las
Iglesias.

Visiten y veàn los dichos Visitadores los Archivos de las Iglesias, y si estan en ellos todas las escripturas de sus bienes: si falta alguna, averiguar en cuyo poder està, y dar orden se buelva y ponga en el archivo. Otro si hagan que se pongan en ellos las escripturas de todos los beneficios capellanias y memorias q uviere en las Iglesias, mandando a los poseedores y personas que las tuviere las traigan para que dellas se saquen traslados a costa de sus rentas para el dicho efecto, sepelstando los frutos a los rebeldes.

En los

En los libros de inventario de los bienes de las Iglesias segú de su so se dixo, (fino esta ya hecho así) proveerá se asienté todas las posesiones, heredades, casas y tributos de las dichas Iglesias, y de los beneficios, prestamos, Pontificales, capellanías, memorias, y aniversarios de ellas, con breve relacion de quien las fundo, y con que cargos y si se cumplen, y si son colativas, y quien son los patronos: y quando oviere escritura se à de dezir que la ay, y ante que escrivano passò, con dia mes y año. Assentar se à en el cada cosa por sí, los bienes de la fabrica a vna parte, beneficios a otra parte, &c. Dexando espacio entre cada partida para mudar el nombre del Possedor, y lo de mas que sea necesario: y al cabo de todas quedará tambien espacio para los bienes que se aumentaren, los quales ternan cuenta se pògan y añadan en el dicho inventario, y quando oviere el dicho aumento yran avisando a nuestro Provisor para que se pòga la razon dello en el Archivo general que hemos mandado hazer. Provean que el Archivo de cada Iglesia este cerrado con llave, y que el mayordomo la tenga y guarde a recaudo. A de aver vn libro blanco en cada archivo, para que si se diere alguna escritura à alguna persona firme como la llevo y se obligue de bolverla dentro de vn bue ve termino.

El Visirador visite personalmente las propiedades y posesiones de la Iglesia que estovieren cerca y pudieren comodamente visitarlas. De las demas se informe de personas que tuvieren noticia de ellas, y si los mayordomos las visitan cada año conforme a nuestra constitucion, y mande se repare lo necesario con pena al mayordomo, la qual execute en la primera visita no lo aviendo cumplido.

Y así mismo visitara las propiedades y posesiones de las capellanías que oviere en cada Iglesia, informandose en quanto a las que no pudiere visitar por su persona, y mandando repararlas a las personas que a ello fueren obligados, proveyendo en todo lo necesario, como se dixo en el capítulo precedente.

Suelen recibir daño las Iglesias en los bienes Rayzes por la variedad de los tenedores è inquilinos, y por la diversidad de los mayordomos que los administran: deven los visitadores ver los inventarios y apeos de los dichos bienes donde estovieren hechos, y si estan antiguos ò mudados los limites, mandaran se hagan y pongan conforme a detecho, y lo mismo haran donde no los oviere, y los censos que se ovieren mudado los que los solian pagar que se haga nuevo reconocimiento dellos.

39

Libro de inventario de los bienes de la Iglesia.

40

Visita se las posesiones de la Iglesia y repárase.

41

42

- 43 Si algunos bienes inmuebles estuvieren enagenados sin licencia nuestra ò de nuestro Provisor, y sin las demas solemnidades que el derecho requiere, y asi mismo si hallaren la Iglesia lesa en algun contrato, den aviso al dicho Provisor, y lo asienten en su libro de memoria.
- 44 Informense si ay algunos bienes a que las Iglesias tengan derecho, y si no estuvieren pedidos, ò sobre ello uviere ya pleito comenzado, traeran la razon de todo en el dicho libro de memoria, y avisaran al Provisor.
- 45 LOS Mayordomos de las Iglesias àn de ser elegidos, que tègan las qualidades que se contienen en el titulo de officio Economi, en nuestras constituciones. Y el Cusa no conviene que sea Mayordomo, porque el à de ser el Capetintendente suyo: Y asi prohibimos a los Visiradores lo elijan.
- 46 Ninguno pueda ser Mayordomo de Iglesia mas de vn año, y si el Visirador viere que conviene le pueda prorogar otro año, y cumplidos los dichos dos años en ninguna manera le pueda ser prorogado mas tiempo sin nuestra especial licencia ò de nuestro Provisor.
- 47 Tomen los dichos Visiradores cuenta a los dichos Mayordomos todas las vezes que fueren a visicar, y para ello hagan jurar los clérigos de la Iglesia y otras personas principales del pueblo que les pareciere ternan mas noticia y cuenta de las cosas della: y el Mayordomo jure ante todas cosas que dara la cuenta fielmente, y los demas que mirarán y procuraràn el provecho de la Iglesia. Y si otra persona alguna quisiere hallarse presente a las cuentas no se le deve prohibir, para que en todo mas se aclare la verdad. Y no den los dichos mayordomos de comer ni otra cosa a costa de las Iglesias a los que asi asistieren, y las dichas cuentas se tomen dentro de las dichas Iglesias, excepto si por grande incòmodidad no se pudiere hacer: las quales tomen los Visiradores por sus personas, y de ninguna manera las cometan al Notario de la visita.
- 48 Informase à el Visirador si en las cuentas passadas uvo algun yerro, y si fue engañada ò recibio algun daño la Iglesia, y reveante las cuentas: y los alcances del vn Mayordomo siempre se carguen al successor, y el Visirador de orden como en efecto se paguen.
- 49 NO se passen en cuenta a los Mayordomos particulares de las Iglesias las idas y venidas a esta ciudad, no constando primero aver sido necesaria la venida y las diligencias que hizieron, y que no se
offrecio

Collec. en
 me se de
 de memo. a
 los Mayord.
 domos.

ofrecio entonces mensajero para esta ciudad, y si juntamente vinieron a negocios propios o de otros algunos, no se le cargue a la fábrica sino la parte que le cupiere.

Avísen los visitadores si el Mayordomo mayor, letrado y procurador de fabricas, son negligentes y descuydados, ò an excedido algo en sus officios, y en que negocios, para que proveamos del remedio necesario.

Del reparo de las Iglesias an de tener nuestros visitadores mucha cuenta, y así miraran si ay alguna pared ò otra cosa cò peligro de caerse, o digna de que se repare, llamados para ello (si fuere menester) Maestros peritos en el arte: y si ay falta de plata, ornamentos, &c. Y considerada la qualidad del lugar ó Iglesia, y la renta que tiene la fábrica, y comunicado con el mayordomo particular, y con el Vicario y las mas personas que les pareciere, y conferido cò ellos de que manera à de ser la obra y los maravedís que à de costar, y lo mas que sea necesario: den de todo ello aviso a nuestro Provisor, para que provea lo que convenga. Y sin licéncia nuestra ò del dicho Provisor no se hagan obras algunas en las Iglesias: pero bien permitimos que los dichos visitadores puedan dar a hazer las obras que no excedieren de veynete ducados, y en las demas no se entremetan en manera alguna, mas de dexar proveydo en el libro de visitas que se hagan, y hazer se dê aviso dello al dicho Provisor, y el dallas à hazer, y los contratos se los remitã. Y así mismo traygan en su libro de memoria las obras que proveyeron se hiziesen, y las que ay comenzadas en las Iglesias de sus partidos, que officiales las tienen, ç tiempo à que esta hecho el contrato, quanto dinero an recibido, si se à pasado ò no el tiempo dentro del qual estan obligados a cumplir y acabarlas, para que visto todo se provea de lo que mas convenga.

Aviendo obras comenzadas, no proucan se hagan otras hasta que las comenzadas se ayan acabado y pagado: pero por esse no dexen de proveer lo necesario para el culto divino y limpieza, particularmente en lo que toca à corporales, alvas, palias, farranas de altar.

Y porque en las obras de Canteria pueden recibir mucho dextrimento las Iglesias, hemos señalado maestro cò salario de las dichas Iglesias, para que vea las dichas obras, y se eviten los inconvenientes y gastos inutiles que por su falta solia aver: y así encargamos

30

si
Obras de
las Iglesias

32

33

mos a los dichos Visitadores tengan mucha cuenta con mirar las tales obras, informandose si se hazen conforme a las traças que está dadas, y si van firmes y seguras y como convieney quando les pareciere ser menester, avisen a nuestro Provisor para que embie al dicho Maestro a visitarlas, y lo mismo haran los dichos visitadores en quanto a las obras de Albañería y carpintería.

34 Orrofi las capillas de particulares que ruvieren necesidad de reparo compelan los visitadores, a las personas a cuyo cargo esta el repararlas a que las reparen.

35 *No distribuyan misas.* Conforme a la instrucción y forma de colecciona que avemos ordenado, las distribuciones de las misas se an de hazer por nos o nuestro Provisor y no por otra persona alguna. Por tanto ningun otro o nuestro juez ni visitador se pueda entremeter en dar ni repartir misas algunas en esta ciudad ni fuera della, fopena de excomunion mayor.

36 *Hagan las visitas de las misas.* Hagan los visitadores con mucho cuydado los alcances de todas las misas que faltaren por dezir de cada beneficio, capellania, patronazgo, &c. Y acabada la visita de cada Iglesia, embien a nuestro Provisor vna memoria firmada de su nombre de todas las condenaciones de misas que se an hecho en aquella visita, y el Notario la firme tambien y de Fe que aquellas son las condenaciones que se an hecho en aquella Iglesia, y que no uvo otras: y permitimos q los visitadores puedan dexar de la colecciona en cada Iglesia las misas que se pudieren dezir en ella en vn mes.

37 *No remita ni compongan con el abtor de las esperas.* Los dichos visitadores no se entremetan ni puedan entremeter fopena de excomunion mayor en remitir componer y concertar los alcances y condenaciones de misas algunas que faltaren de dezir, ni cómutarlas, ni dar esperas ni licencias para que los que son obligados a dezirlas las puedan dezir dandoles tiempo y termino para ello, ni para que dixendolas en otra parte o lugar que donde son obligados cumplan con su obligacion.

38 *No tomen para si las limosnas de las misas.* No puedan tomar ni tomen fopena de excomunion mayor los dichos visitadores las limosnas de las misas, so color que las quieren dezir por sus mismas personas: ni puedan encargarle en manera alguna ni cobrar dinero alguno dellas: pero permitimos que puedan tomar la limosna de las que dixeren estando actualmente visitando vna Iglesia, y no llevarlas de vn lugar para dezir en otro, ni de vna Iglesia para otra.

Las faltas que hizieren los beneficiados Capellanes, o los que tienen aniversarios, o los que por los sobredichos sirven, no se les de termino para que los tales las cumplan, sino que los visitadores luego hagan depositar los dineros necesarios para las dichas faltas, y siendo rebeldes los castiguen segú las que uvieren hecho, aplicando las penas a la lumbre del santísimo Sacramento ò otras obras pias, y haciendo que se deposite la limosna que corresponde a cada missa, segun la renta de la capellania ò beneficio, ò como mas les pareciere convenir.

Quando hallaren los Patronos, capellanes, ò otros qualesquier tenedores de los bienes que estan dotados, ò en qualquier manera cargados de obligaciõ de missas, son disipadores de los dichos bienes, y se van cargando de mucho numero dellas, procedan à hazer dello informacion citada la parte: y si vieren que ay peligro en la tardança, haziendo informacion deste peligro y daño que pueda venir, procedan a embargar los dichos bienes, y embiaran la informacion al Provisor, y aviendo embargo, el mismo embargo, para q se haga justicia.

Suele suceder que los propietarios de los Beneficios ò Capellanias residen fuera deste Arçobispado, y los arrendatarios y personas que tienen sus poderes para administrarlas, cobran las rentas sin tener cuydado de hazer dezir las missas que estan obligados, y vienen a cargarse de mucho numero dellas, y no se halla de donde cobrar. Sucediendo este caso hagan nuestros visitadores informacion, y procedã à hazer embargos y secretos conforme a derecho, remitiendo las dichas informaciones a nuestro Provisor, el qual haga justiciay lo mismo haran los dichos visitadores con los capellanes que tienen obligacion de residir personalmente en sus Capellanias, y no residen ni dizen las missas y memorias donde son obligados: y nuestro Provisor hara que los derechos de las dichas informaciones se paguen a los Notarios de visita por las personas que fueren obligados a pagarlos.

Y porq despues q se hizo la reduciõ de las capellanias tassando y señalado la limosna de cada missa a tres reales, an vacado y vacaran los arrendamientos de por vida de las posesiones de las dichas capellanias, y se avrá arrendado y arrendaran en mas precio, y avra crecido y crecera la rêta dellas, y es justo q pues se reduxeron las missas a menos numero del q señaló el fundador, q creciêdo los dichos arrendamientos,

39
Faltas de beneficiados de capellanias.

60
Embargo en los bienes cargados de obligaciõ de missas, quando se ay de hazer.

61

Capellanes que viven obligados de residir y no residen.

62

Las missas reducidas de capellanias, mas fructifican si la renta no se creciêdo.

mientos, y aviendo aumento se digá las misas que cupieren en el, costando la limosna de cada una a tres reales: los visitadores ternan cuidado de ver los dichos arrendamientos de crecimiento de rentas y aumentos, y conforme a ellos señalaran las misas que los capellanes an de dezir, demas de las que estan señaladas en las reducciones que dellas se hizieron, con que no exceda el numero de las misas que an de dezir al que señalaró los fundadores de las dichas capellanias, aunque crezca la renta para mas.

63
y visitase
hospitales
y otras
par.

Visiten los hospitales, cofradias y lugares pios: vean las cuentas é inquieran si se haze la hospitalidad como se deve de hazer, y miten las reglas y ordenanças que tienen, si son justas y pias y conformes a derecho y a nuestras constituciones, y quiten las que no hallaren aprobadas por nos ó por nuestro provisor, procediendo con censuras contra los rebeldes, y dando aviso de los tales si fuere menester.

64
hermitas.

ITEN visiten las hermitas de su partido, sepan quié las fundó, q̄ rentas y posesiones tienen, y en que se gastan, y si tiené limosnas, q̄ orden y cuésta se tiene en cobradas: sepan si ay escrituras de las rentas y posesiones de las dichas hermitas, é inventario dellas, y sino lo oviere lo hagan por la orden q̄ se á dicho arriba, y se ponga en el Archivo de la parrochia adonde cae la dicha hermita: lo qual tambien se guarde en los otros lugares pios. Tomen las cuentas de los bienes y limosnas de las dichas hermitas a los Mayordomos y personas que los tuvieren a cargo: Si oviere hermitaño sepá con q̄ autoridad esta alli, quanto tiempo á, y que manera de vivir tiene. Proveá que las dichas hermitas tengá ornamentos y las otras cosas necessarias, q̄ esten limpias y con decencia, y cerradas con llave: q̄ en ellas no se hagan veladas ó vigalias de noche, ni se coma ni beva, ni se cá té cátares deshonestos ó p̄fanos, ni se hagá otras cosas prohibidas.

65
En los ser
mones.

Tengá cuenta los visitadores de informarse si en los pueblos ay falta de sermones, principalmente en adviento y quaresma, y dé á viso al Provisor, para q̄ se provea de remedio cõveniente segú la necesidad q̄ oviere, mádando a los Curas no admitá predicadores sin expresa licencia nra ó de nro Provisor, é informádose si se á hecho lo cõtrato, y corrigiendo y castigádo los q̄ en esto uvieré excedido.

66
En la do
ctrina del
povo.

ITEN se an de informar si la doctrina Christiana se enseña, y si los Curas y sacristanes cumplen en este particular lo que se les manda por nuestras cõstituciones, examinando lo que enseñan, y como lo enseñan, y hagan que el pueblo diga la doctrina, por q̄ así se vea el ay-

el cuydado que se tiene. Y examinen a los Maestros de escuela si saben la dicha doctrina Christiana y como la enseñan, y provean que a los niños no se les enseñe a leer sino por libros honestos, e informen se del cuydado que dello tienen los Vicarios y Curas.

Inquieran si se guardan las fiestas, y como hazen sus officios los Alguaciles que para el dicho efecto estan diputados, y provea que en los tales dias vaya el pueblo a oyr la missa mayor, y no se esten en las plaças y calles parlando y jugando.

Examinen a las parteras como baptizan, y hagan les dezir las palabras de la forma, y que las digan en romance: y sepán si guardan las demas cosas que se les mandan en el titulo de baptismo, y si los Curas las instruyen como alli se les dize.

Informense del tiempo que a que no se a administrado el Sacramento de la Confirmacion, que personas faltan de recibirlo: quando fuere necessario nos avisaran de lo, para que se remedie.

Acerca del sacramento del matrimonio, se informen del orden que tienen los Curas en las moniciones y en la administracion del, proveeran en ello lo que conuenga. Prohibiran que no cohabiten los casados sin aver recibido las bendiciones nupciales: y aunque no cohabiten, que no esten sin recibirlas mas tiempo del que dispone nuestra constitucion del titulo de Sponsalibus.

ITEN en lo que toca al santissimo Sacramento de la Eucharistia y Extremavncion: si se levá a los enfermos con la decencia que conviene, proveyendo en dō de fuere necesario cō mucho cuydado, corrigiendo y castigando las faltas que uviere avido en administrarlos a sus tiempos.

Provean que se siga el missal y rezado nuevo, y que los libros de Canto y ornamentos sean conformes a el.

Conviene tambien se informen de como sirve los sacristanes la Iglesia, como tratá los ornamentos, si es gente viciosa y distraida, si duermen en las Iglesias y cierran las puertas dellas en anocheciendo, y guardan lo demas que se les manda por nuestras constituciones.

Nombren en cada Iglesia el colector para las missas y apuntadores que nuestras constituciones disponen.

Quiten los estrados de asiento y tarimas que uvieren en las Iglesias, y las tumbas, no las permitiendo sino a los que tuvieren capillas particulares, los quales las puedan tener dentro dellas.

Dexen mandado a los Curas so las penas que les pareciere, quando

do algunos Clerigos murieren se de aviso a nos ó a nuestro Provisor, y lo mismo hagan de los beneficiados y Curas que murieren, para que sean luego proveydas las Iglesias de ministros.

77 Vean como se ãn cumplido los mandatos de las visitas passadas, executando las penas contra los negligentes, y procuren no se multipliquen muchos mandatos, solo dejen los necesarios, escusando en ellos todas las razones y palabras superfluas.

78 No saquen los notarios los libros de visita de los lugares dõde se zo, sino que en el mismo lugar donde se hiziere la visita y se tomare la cuenta, se acabe el libro, y se entregue luego al mayordomo.

79 La persona a quien se entregare el libro de la visita despues de hecha, de cedula al visitador ó Notario de como recibe el tal libro, y quantas hojas tiene escritas, obligandose de dar buena cuenta del. Todas estas cedulas se traygan en vna hoja de papel, juntas y con sentivas vnas despues de otras, porq̃ aya mas cuenta de los libros.

80 Ultimamente los dichos Visitadores dexaran mãdamiento en el libro de visita, para q̃ el Domingo primero ò sexta, despues de hecha la dicha visita, se lean publicamente al tiempo del offertorio los mãdamientos que dexaren, y se asiente la lectura en manera q̃ haga fe.

LO QUE SE A DE LLEVAR DE LIMOSNA por las misas officios divinos y sufragios.

DON Christoval de Rojas y Sandoval por la gracia de Dios y de la sancta Iglesia de Roma Arçobispo de Sevilla del consejo de su Magestad. En el poco tiempo q̃ ã q̃ residimos en nra Iglesia, hemos entẽdido el abuso y exceso q̃ en nras Iglesias ay en el llevar de los derechos Ecclesiasticos los Curas y Clerigos, de tal manera q̃ no solamente no guardã los Arãzeles antiguos q̃ los Reverendissimos Prelados nros predecesores ordenarõ, antes los quebrantan y exceden dellos, y en muchas Iglesias llevan excessivos derechos sin tener orden ni tasa cierta, y en vnas mas que en otras. Y aunque es así q̃ los dichos Arãzeles antiguos fueron hechos con justa consideracion segun el valor de los mantenimientos de aquel tiempo, agora con el successõ de los tiempos ãn venido las cosas en tanto crecimieto, y los mantenimientos necesarios para el sustento de la vida humana sãn tan caros, que con los derechos del dicho Arãzel antiguo los Clerigos conmodamente no se pueden sustentar. Y queriendo

evitar

evitar el daño que a sus conciencias se sigue de no guardar los dichos Aranzales antiguos y darles orden cierta, de tal manera que universalmente en nuestro Arzobispado en el llevar de los derechos se guarde una misma cosa, y los dichos Clerigos tengan congrua sustentacion: aviendo tratado y platicado sobre esto con personas de letras y conciencia, teniendo consideracion al tiempo de agora, Por la presente mandamos que en nuestras Iglesias de aqui adelante se guarde en el llevar de la limosna de las missas y officios divinos, y sufragios que en las Iglesias se dicen y cantan, el orden y Aranzal siguiente.

Primeramente si alguna persona falleciere, se enterrare en la Iglesia de su parrochia, y se le dixere su letanía y su vigilia, que es el primer nocturno de difuntos y missa cantada, y lo enterraren y dixeren sus gracias como es uso y costumbre, llevará los Clerigos parrochiales de sus derechos trezientos y seys maravedis. Y el sacristan por sus derechos llevara Real y medio, y sera obligado a officiar los dichos officios, y llevar la Cruz y echar un incensario, y hazer señal con las campanas. Y si combidare Capellanes para acompañar el dicho cuerpo del dicho difunto, o sacristanes para llevarlo, llevara el dicho sacristan por cada uno que así combido quatro maravedis, y si llegaren a ocho, llevara tanto como llevara el Capellan que acompañó: y de ay adelante por cada uno de los dichos quatro maravedis.

El Capellan que al tal difunto acompañare llevara un real, con que este a todo el officio.

ITEN si el tal difunto se enterrare fuera de su collacion en otra Iglesia parrochial, los primeros officios y entierro por entero son de los Clerigos parrochiales de la Iglesia donde era parrochiano, y llevaran de sus derechos quatrocientos maravedis.

Y cada capellan que acompañare el tal difunto llevara real y medio.

Y el sacristan que acompañare el tal difunto llevara dos reales de derechos.

Y el sacristan de la Iglesia donde el tal difunto se enterrare llevara la mitad de los derechos que el otro sacristan lleva: y si llevara Capellanes que acompañen el tal difunto, la mitad sera de una Iglesia y la mitad de la otra, y la ofrenda sera repartida entre los dichos parrochiales de la una Iglesia

y de la otra: y si oviere sacristanes que llevaren el cuerpo del tal difuncko, la mitad sera de la vna Iglesia y la mitad de la otra. Y si otro dia oviere tumba y Cruz en ambos entierros, lleve el sacristan de la Iglesia vn real de sus derechos.

ITEN si el tal se enterrare en algun monasterio intra muros desta ciudad, haran los Clerigos parrochiales de la Iglesia dō de suere parrochiano los officios enteros, y llevaran de sus derechos quinientos y diez maravedis.

El sacristan llevara derechos ochenta y cinco maravedis.

Y cada capellan que el tal entierro acompañare, llevara sesenta y ocho maravedis.

ITEN si el tal difuncko se enterrare en monasterio extramuros, conviene a saber en el monasterio de san Augustin, o en el de la santissima Trinidad ò san Benito, o dentro en san Bernardo llevaran los dichos parrochiales de sus derechos seyscientos y doze mrs.

Y el sacristan llevara de sus derechos ciento y dos maravedis.

Y cada capellan que acompañare el tal difuncko llevara ochenta y cinco maravedis.

ITEN si el tal difuncko se enterrare en el monasterio de la Victoria, ò de Portaceli, llevaran los Clerigos parrochiales setecientos y cinquenta maravedis.

Y el sacristan llevara de sus derechos ciento y veynte maravedis.

Y el capellā q acompañare el tal difuncko, llevara ciento y dos mrs.

ITEN si el tal difuncko se enterrare en el monasterio de san leonimo, ò de las Cuevas llevaran los clerigos mil y veynte maravedis de sus derechos.

Y el sacristan llevara de sus derechos ciento y setenta maravedis.

Y el capellan que acompañare al dicho difuncko ciento y treynta y seys maravedis.

ITEN si el tal difuncko se enterrare en el monasterio de san Isidro del cipo, llevará los clerigos parrochiales mil y quinientos mrs. Y el sacristā llevara de sus derechos dozientos y treynta y ocho mrs.

Y el capellan que acompañare al tal difuncko llevara dozientos y quatro maravedis.

ITEN si por el tal difuncko se ovieren de hazer honras ò cabo de año en qualquiera de las dichas Iglesias, llevará los Clerigos parrochiales y sacristanes y capellanes los mesmos derechos que llevaron en el entierro del tal difuncko.

ITEN

ITEN si por el tal difuncto seuviere de hazer algũ novenario yuviere missa cantada de difunctos, llevaran los clerigos parrochiales por cada vna ciento y cinquenta maravedis de sus derechos.

Y el sacristan que la officiare llevara treinta y quatro maravedis. +

ITEN sien los dichos entierros, en la vigilia ò missa cantadauviere de aver capas ò vestuario ò capellanes que acompañaren la missa cantada de otro dia, llevará cada vno que tomare la capa ò se vistiere a la dicha missa ò acompañare, treinta y quatro maravedis: y lo mismo llevara en qualquiera officio de niño dondeuviere las dichas capas ò vestuario ò acompañamientos.

ITEN si algun niño ò esclavo se enterrare en la Iglesia do es parrochiano y se le hiziere el officio entero de difunctos, llevará los dichos clerigos parrochiales de sus derechos dozientos y quatro maravedis.

Y el sacristan llevara por sus derechos cinquenta y vn maravedis.

Y si sacre cruz baxa llevaran ciento y treinta y seys maravedis.

Y el sacristan llevara de sus derechos treinta y quatro maravedis.

ITEN si se hizieren vnos todos Sanctos, que se entiende vna vigilia y missa cantada, llevan los dichos clerigos parrochiales dozientos y quatro maravedis.

Y el sacristan por officiarla con su responso doble è incensario llevara real y medio. +

Y siuviere rúba y cruz tarde y mañana lleva real y medio. +

ITEN si se dixere algun aniversario de vigilia y missa cantada de difunctos, llevaran los dichos clerigos parrochiales ciento y setenta maravedis de sus derechos.

Y el sacristan llevara vn real

ITEN si dixeren alguna fiesta soléne votiva, que se entiende visperas tarde y missa cantada en la mañana, llevaran los dichos clerigos parrochiales por derechos dozientos y quatro maravedis, y los dos ministros tarde y mañana cada vno llevara real y medio.

Y el sacristan por officiarla y responso y doble è incensario real y medio.

Y el tañedor por tañer a visperas y missa otto real y medio.

ITEN por vna missa cantada de qualquier vocacion sin ministros y rabadór, llevaran los clerigos parrochiales ciento y treinta y seis maravedis.

Y el sacristan llevara por officiarla treinta y quatro maravedis. +

K 5 ITEN

[Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including the name 'Juan de...' and other illegible text.]

I T E N por qualquier velacion de novios hecha en hora cõpõ-
tente llevará los dichos Clerigos parrochiales de sus derechos seys
reales sin las arras: y si se velaren con oro llevaran por ellas ocho
reales, y si con plata quatro reales, y si con menudos to dos.

Y el sacristan llevara dos reales.

I T E N si encomendare el cuerpo del difuncto de noche, lleva-
ran los dichos Clerigos parrochiales de sus derechos cinco y cincue-
ta maravedis. Y el sacristan llevara de sus derechos treynra y qua-
tro maravedis. Y si capellanes fueren, llevara cada vno treynra y qua-
tro maravedis.

I T E N sien qualquier entierro uviere dobles y pararen a dezir
responfos, que en esta diocesi llaman por las en el camino, llevaran
los clerigos parrochiales por cada vna cien maravedis.

Y el sacristan llevara por cada vna veynte maravedis.

Y cada capellan que acompañare diez maravedis.

I T E N si uviere algun treyntrauero que llaman cerrado, lleva-
ra el Clerigo que en el estuviere noventa reales, haciendo lo que
es obligado. Y el sacristan llevara por los responfos cantados nue-
ve reales.

Por hazer las tres moniciones para casarse y dar Fe dellas vn
real.

I T E N las missas rezadas votivas o de testamentos que se di-
zen por pitanceria, podran llevar de limosna dellas dos reales de
cada vna.

I T E N las missas rezadas y cantadas de Capellanias perpetuas,
por no poderse reduzir, sin que primero se haga computacion y
cuenta del verdadero valor de los bienes que tienen, y de lo que va-
liã las pòssesiones y rentas de las dichas capellanias no se les pone
cierra limosna, ni haze reducion, hazer se à con toda brevedad, y
ansi lo mãdaremos y cometeremos se haga, haziendo informacion
y verdadera relacion del valor, cargo, y gravamen que tienen.

Y si los que uvieren de enterrarse ò casarse fueren pobres, los en-
tremen de gracia y les compela à ello el Provisor ò Vicario ò Cura
mas antiguo sino uviere Vicario en sus lugares: y mandamos que se
guarde esta orden en todo nuestro Arçobispado.

La qual fue leyda y publicada por nuestro mandado, en la presen-
te Synodo, q̄ celebramos en nuestra sancta Iglesia Metropolitana, a
quinze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos.

COPRA-

1572

*Hand 1591 condusion de mandado de capellanes de N. S. de Bellin
en la qual se dice que cada uno de los dichos seys reales
debe ser a quatro reales = para que se pueda saber con d.*

COFRADIA DEL NOMBRE
Sanctissimo de Iesus.

DON Christoval de Rojas y Sandoval por la gracia de Dios y de la sancta Iglesia de Roma Arçobispo de Sevilla del consejo de su Magestad, &c. A vos los venerables Vicarios Beneficiados, Curas, Clerigos y Capellanes desta ciudad y todo nuestro Arçobispado y Vicaria de Lepe. Bien sabeis y os es notorio lo mucho que nuestro Señor es ofendido con la mala costumbre de jurar que muchos de los fieles tienen. Y aunque os à sido mandado tuviesedes cuidado de lo reprehender y corregir, y por nos à sido hecho: toda via no se à conseguido enteramente el fin que deseamos: y para que mejor se conliga vos mandamos, que cada vno de vos en vuestras Iglesias ordeneis vna cofradia del nombre sanctissimo de IESVS, conforme a la ordenacion y capitulos infraescriptos, por nos vistos ordenados y aprobados, publicandolos en vuestras Iglesias en dias de Domingos y fiestas de guardar, persuadiendo a vuestros feligreses y parrochianos, ninguno dexee de entrar y ser cofrade desta sancta Cofradia: su tenor de los dichos capitulos y ordenaciones son las siguientes.

ESTATVTO Y ORDENACIONES

que àn de guardar los Cofrades y hermanos de la Cofradia y hermandad del nombre sanctissimo de IESVS en la ciudad de Sevilla y en las demas ciudades villas y lugares de nuestro Arçobispado donde se recibe la dicha hermandad.

PRimeramente se ordena que los Cofrades que entraren en esta sancta hermandad, sean advertidos que entran para bolver y mirar siempre por la honra de Dios nuestro Señor y de su sanctissimo nombre, y ançi àn de procurar de quitar en su y en toda su casa la ruin costumbre de jurar y maldezir, buscando para ello los medios que mas convenientes les parecieren, aconsejandose sobre ello con su confessor.

Y para que venga en efecto se ordena, que cada cofrade que jura re ò maldixere, pague por cada vez dos mrs, los quales eche en vno de los cepos que para ello estuvieren diputados en la dicha hermandad;

dad: è si ovriere jurado ò maldezido quantidad de vezes, eché la pena y limosna que su confessor le señalare, aunque no sea tanta como la que devia por los juramentos y maldiciones que avia echado.

ITEN se ordena que cada y quando que la cofradia se junrare, si algun hermano en la junta jurare ò maldixere, que pague quatro maravedis por cada vez antes que salga de alli, la qual se eche en el dicho cepo.

ITEN se ordena y amonesta a los hermanos desta hermandad, que tengan mucho cuidado, que si vieren alguna persona jurar ò maldezir, corregirla con caridad y humildad, mirando primero la qualidad dela persona y el lugar y el tiempo: porque si se pareciere que de su correction la persona que devia ser corregida no haze casto, y que podria recibir enojo y desabrimiento, en tal caso no deve corregirla por evitar lo que podria suceder, y es mejor dexarlo.

Y porque las hermandades se án de exercitar en obras de caridad se ordena, que esta sancta hermandad que esta asentada y puesta en la ciudad de Sevilla, en todas las collaciones della los cofrades hagan sus juntas è cabildos en cada Iglesia, y en las demas ciudades villas y lugares deste Arçobispado donde se asentare esta dicha hermandad haran sus juntas en la Iglesia ò hermita donde a los cofrades pareciere mas comunodo, con patreer del Vicario ò Cura mas antiguo.

ITEN se ordena, que el dia de la Circuncision en cada Iglesia donde estuviere asentada la dicha cofradia celebren la fiesta del Sanctissimo nombre de IESVS, diziendo missa cantada, y tenien do sermon donde se declare el daño que del jurar y maldezir se sigue, y en las demas ciudades villas y lugares deste Arçobispado donde se asentare esta Cofradia, podran celebrar el dicho dia esta fiesta, que es su proprio dia, en la Iglesia que para ello avran señalado, y hagan procesion en la Iglesia ò por el cementerio, como me jor pareciere al Vicario ò Cura mas antiguo.

ITEN se ordena que el hermano que ovriere de ser recebido en esta sancta hermandad sea ante vn official ò por el escrivano della: el qual prometa de no salir de la hermandad, y si saliere à de pagar vn ducado, y los que así recibieren no paguen nada. E si algun hijo de algun hermano desta hermandad quisiere entrar en ella sea recibido. Y en las ciudades villas y lugares deste Arçobispado donde se
 insinu

instituyere y asentare de nuevo esta hermandad, se podrán gobernar en lo contenido en este capitulo como mejor le pareciere conforme a sus facultades: y los maravedis de las penas de los juramentos se gasten en las missas y fiestas de la Cofradia, y lo que sobrare se de a los pobres vergonzantes de cada cofradia.

ITEN se ordena, que los clerigos sean admitidos por hermanos desta sancta hermandad, por quanto àn de ser obligados a yr cõ sus sobrepellizes a las processiones de la dicha hermandad, y assistir al officio de la missa y sermon el dia que la hermandad celebrare la fiesta del nombre sanctissimo de IESVS, y el tercero dia de pascua de Resurreccion: y por cada vez que faltaren paguẽ quatro maravedis. En la ciudad villa ò lugar deste Arçobispado donde uviere clerigos y se asentare esta hermandad, se podra tener con ellos esta orden: y donde no los uviere no ay que proveer, porque no habla con ellos este capitulo.

ITEN se ordena que el primero Domingo de cada mes se diga vna missa rezada en cada Iglesia por los hermanos desta sancta hermandad, y en las ciudades villas y lugares deste Arçobispado dõde se asentare esta Cofradia, en la Iglesia que esta señalada para ello.

ITEN se ordena, que aya cada año dos cabidos generales que se hagan el quarto Domingo del Adviento, y el Domingo de la sexagesima, para que en ellos se trate la limosna y reformation de la Cofradia.

ITEN se ordena, que cada vn año el Domingo de Sexagesima se nombren seis oficiales que rijan y gobiernen esta sancta hermandad, los quales sean oficiales por vn año: y à se de entender que àn de nombrar solos tres oficiales de nuevo, y los otros tres de los que uieren gobernado el año antes. Y en las ciudades villas y lugares deste Arçobispado donde se asentare esta hermandad, nombren los oficiales que les pareciere que bastan para gobernarla.

ITEN se ordena, que siendo elegidos los oficiales nõbten vn Theologo en vno de los monasterios desta ciudad, ò de los clerigos theologos que en ella estuieren, no lo auiendo en la hermandad, con el qual comuniquen las cosas que uieren de hazer, porque en todo se proceda conforme a consciencia. En los lugares donde se asentare esta hermandad podran nombrar al Vicario ò Cura.

ITEN se ordena, que nombre la hermandad escrivano para

las cosas tocantes a ella, y Mayordomo que cobre y haga convocar los cofrades hermanos quando fuere necesario.

Por quanto con el discurso del tiempo se mudan las cosas, se ordena que pueda la hermandad nombrar quatro o seys personas para ordenar lo que conviene en utilidad y provecho de la hermandad, y lo que ellos ordenaren sea valido, y lo puedan mudar y quitar y añadir, siempre que les pareciere que conviene para el buen orden y gobierno de la hermandad, con tanto que no sea hazer estatus que obligue a culpa.

Y porque esta sancta hermandad se ordena y instituye para honra y gloria de Dios, y no para enlazar las almas, se declara que ninguna cosa de sus estatutos obligue a culpa.

Y porque en la observancia ò cumplimiento de los dichos estatutos se tenga mayor cuidado y vigilancia, y muchas mas personas se animen a entrar en la dicha hermandad: concedemos y otorgamos quarenta dias de indulgencia y perdon a todas y qualesquier personas que se asentaren por cofrades de la dicha cofradia y hermandad del sancto nombre de Iesus en esta ciudad de Sevilla y en qualquiera ciudad villa ò lugar de todo nuestro Arçobispado: y por cada vez que se hizieren fuerza a no jurar y no maldezir, y por cada vez que corrigieren à alguno, y por cada vez que pagaren la pena otros tantos, por cada vez que fueren conventuales a missa otros tantos, y por cada vez que fueren a enterramiento otros tantos, y por cada vez que fueren a las procesiones ò fiestas de la hermandad otros tantos, y por cada vez que se ayuntaren en los Cabildos otros tantos, y por cada vez que dieren limosna para la hermandad otros tantos.

Y porque en los cofrades desta cofradia es muy justo que el sancto nombre de Iesus se trate con mas frecuencia y continuacion: les concedemos los quarenta dias de perdon por cada vez que dixeren ò se saludaren, ò saludaren à alguna persona con este sancto nombre, diciendo, loado sea Iesu Christo: y por todas las vezes que se ocuparen y exercitaren y emplearen en las cosas tocantes a la conservacion y augmento, obediencia y cumplimiento de la dicha cofradia otros tantos, para que con favor de Dios vaya siempre en aumento para su mayor servicio. Y assi mismo concedemos los dichos quarenta dias de perdon a qualquier predicador, por cada vez que en esta ciudad, y en qualquiera ciudad villa ò lugar deste Arçobispado,

de predicare y persuadiere al pueblo que honre y reverencie el sanctissimo nombre de I E S V S, que no jure ni maldiga. Y ansí mismo les concedemos a todos los Vicarios Clerigos en sus Iglesias en qualquier ciudad villa ò lugar deste Arçobispado que hizieren lo mismo con sus feligreses. En testimonio de lo qual dimos la presente en nuestra Iglesia Metropolitana, Lunes quinze dias del mes de Enero, Año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y setenta y dos.

LAS quales dichas Constituciones mandamos se guarden y cumplan como enellas se contiene, y q̄ sean publicadas en cada vna de las Iglesias parrochiales deste Arçobispado, y que los Mayordomos dellas dentro de vn mes despues que fueren impresas, las compren y tengan, para que a todos sean manifestas.

El Carden
nó d'otto
Arçobispo
de
Castila.

FVeron leidas y publicadas estas Constituciones en la Synodo Diocesana q̄ celebrò en esta sancta Iglesia Metropolitana de Sevilla en la sacristia mayor della, el Cardenal Don Rodrigo de Castro Arçobispo de Sevilla, en ocho dias del mes de Octubre del Año del Señor de mil y quinientos y ochenta y seis: estando presentes los Vicarios y Curas deste Arçobispado que de derecho y costumbre deven venir y asistir a las Synodos, cada vno con poder del Clero de su vicaria: y los Abbades y Priores de las Iglesias Collegiales con poderes de las dichas Iglesias, que ansí mismo deven venir y asistir, y otras muchas personas. Los quales todos las aprobaron y confirmaron como consta de los autos Synodales que sobre dello passaron a que me refiero: estando presentes por testigos, El Licenciado Hernando de Maseda familiar del dicho Cardenal, y el Doctor Domingo de Lizauri Visitador de las Iglesias desta Ciudad, y el Licenciado Salazar visitador de Monjas. E yo el Doctor Bartolome de Cartagena clerigo de la Diocesi de Burgos, Notario publico Apostolico por la autoridad Apostolica, y secretario del dicho Cardenal Arçobispo y de la dicha Synodo, fui presente a la dicha Synodo, y por mandado del dicho Cardenal Arçobispo ley y publique las dichas Constituciones: en Fe de lo qual lo firme de mi nombre. En Sevilla a doze de Octubre de mil y quinientos y ochenta y seis. El Doctor Bartolome de Cartagena Notario y Secretario.

Fue

FUE sacado del original destas Constituciones (que queda en mi poder) este traslado bien y fielmente, y concertado con el, que va en setenta hojas de papel con esta. En Fe y testimonio de lo qual lo rubriquè y firmè de mi nombre. En Sevilla a cinco dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y seis años.

*El Doctor Bartolomé de Cartagena
Notario y Secretario.*

Christoval de Leon.



EN SEVILLA,

En casa de Juan de Leon Impressor de libros.

1587.